

217
rej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DERECHOS Y
GARANTÍAS DE LOS OFENDIDOS O VÍCTIMAS DE LOS
DELITOS PREVISTOS, EN EL ARTÍCULO 20 DE LA
CARTA MAGNA Y SU OBSERVANCIA EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:
ELIZABETH MENDOZA SALANUEVA**

ASESOR: LIC. JOSE LUIS BENITEZ LUGO

MÉXICO 1999

275305

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS, NUESTRO SEÑOR:

A quien le agradezco el haberme dado la vida, el que me permite despertar cada día, y disfrutar de ella y así aprender todos los días de las cosas buenas y malas, a ti Señor que me permitiste el haber llegado a este momento. GRACIAS.

A MIS PADRES:

**CLEMENTE MENDOZA MOSCAIDA Y
EMETERIA SALANUEVA GARCÍA.**

A ustedes mis padres queridos, con quienes estoy infinitamente agradecida por haberme dado la vida, habiéndome llevado por el camino del bien y enseñándome que en esta vida todo se consigue a base de esfuerzos, y trabajo. LOS AMO.

**A MI QUERIDO HERMANO: RIGOBERTO,
MI CUÑADA ALICIA Y MIS QUERIDOS
SOBRINOS ISACC Y BARUC.**

A ustedes que a aunque se encuentran lejos de mí, los llevo siempre en mi mente y mi corazón, dedico mis logros esperando se sientan orgullos de mí. LOS QUIERO MUCHO.

**A TI MI HERMANO FREDY, QUE CON
TIGO CUÑADA ROSA Y MIS SOBRINOS
JOSE MIGUEL Y DIANITA:**

Compartimos momentos gratos, les agradezco y les deseo lo mejor juntos como familia, esperando que algún día nos reunamos todos. Les dedico lo mejor de mí. LOS AMO Y EXTRAÑO.

**A MI TAMBIÉN MUY QUERIDA HEMANA
MARTHA PATRICIA, A MI CUÑADO
ARMANDO Y MIS QUERIDOS SOBRINOS
BRENDA, DANIEL Y ARMANDO:**

*Quienes a pesar de estar lejos de
mí, siempre los recuerdo con inmenso
cariño y que sin duda son parte de mi
vida, al igual, les dedico mis logros,
que aunque se que también quisieran
estar conmigo se que me llevan en su
pensamiento y en su corazón. LOS
AMO.*

**A MI MUY QUERIDA HERMANA
LORENA:**

*Güerita, mi hermana menor, la
cual es mi compañera, mi amiga, mi
confidente, y que el destino quiso que
nos separáramos, tu que de todo
corazón se que compartes este
momento tan importante en nuestras
vidas, estas conmigo con tu mente y
corazón. TE EXTRAÑO.*

**AL MÁS PEQUEÑO DE MIS HERMANOS,
DAVID, EN COMPAÑÍA DE BELEN Y MI
SOBRINO QUE AÚN NO CONOZCO Y
QUE LLEVAS EN TUS ENTRAÑAS:**

*David, tu que me enseñaste a
saber vivir la vida, ser alegre y sobre
todo emprendedor, espero que cada
día logres tus metas en compañía de tu*

*familia, esperando que sean felices.
LOS AMO Y LOS EXTRAÑO.*

***A MIS MUY QUERIDOS SUEGROS A
QUIENES ADMIRO, RESPETO Y
QUIERO DE TODO CORAZÓN:***

***FEDERICO APARICIO ZUÑIGA,
ZENAIDA PERALES FLORES.***

*A ustedes que me recibieron en
su familia y quienes han sido como
mis segundos padres, al haberme
apoyado incondicionalmente en mi
vida y la de mi familia. GRACIAS.*

A MIS CUÑADOS:

FABIOLA, MARTIN, ALEJANDRA Y SLIM.

*Me faltarían palabras para
expresar todo mi agradecimiento por
su ayuda, apoyo y consejos, a quienes
a pesar de nuestras pequeñas
diferencias, nunca me dejaron de
apoyar en mi vida familiar y
profesional y quienes quiero que sepan
que los quiero en verdad. GRACIAS.*

***A MIS CONCUÑOS MARIA DE LA LUZ,
Y JORGE :***

*En verdad, deseo darles las
gracias por haberme ayudado a
integrarme a esta gran familia y por*

**A FRANCISCO DÍAZ FLORES Y
FAMILIA;**

*A usted y su familia quienes
siempre me han tratado con gran
respeto y consideración, créanme que
yo también los aprecio con toda mi
cariño.*

**DEDICO CON ESPECIAL CARIÑO A LOS
GRANDES AMORES DE MI VIDA:**

**LIC. FREDDY APARICIO PERALES, MI
QUERIDO ESPOSO Y MI PEQUEÑO HIJO
FREDDY OMAR APARICIO MENDOZA
SALANUEVA.**

*Ustedes los cuales a su respectivo
momento que llegar a mi vida, le
dieron un brillo especial. Tu esposo
mío el cual has creído en mí, y no me
has dejado sola en ningún momento
apoyándome desde que nos conocimos
y contigo poco a poco le he dado
rumbo a mi vida, por que me has
dedicado lo mejor de ti. TE AMO Y TE
AMARE TODA MI VIDA. Porque tu fuiste
el motor principal para que llegara
este momento. A ti hijo mío que has
sido la una de las razones más
importantes de mi vida, solo espero
que cuando leas estas palabras llegues
a estar orgulloso de tu madre y que
espera que te sepa guiar por el camino
del bien. TU MADRE QUE TE ADORA
CON TODO EL CORAZÓN.*

ser unas grandes personas, de las que aprendo día con día. GRACIAS.

A MIS SOBRINITOS LOS DESASTRE VIRIS, PRISCILA, ALITO, ANGEL, JORGE, JUAN CARLOS, ANDY E ISABEL.

Aunque no lo crean, los he llegado a estimar y apreciar con todo mi cariño. GRACIAS PEQUEÑITOS por ser como son, los quiero mucho.

A COINTA Y FLORA:

Les agradezco el apoyo que me han brindan, desde que las conocí el cual ha sido muy importante en mi vida. GRACIAS.

A MI QUERIDA PAULITA CON MUCHO CARIÑO:

A ti que has ocupado un lugar muy especial en mi corazón, y a quien he llegado a querer con todo mi amor, te agradezco el que también tu me quieras, y te peles conmigo, apoyándome en todo momento de manera incondicional. GRACIAS.

**CON TODO MI AGRADECIMIENTO AL
LIC. JOSE LUIS BENITEZ LUGO:**

*A Usted que es una gran persona, que cuenta con grandes sentimientos, le doy gracias por haberme brindado no solo su apoyo, para llegar a concluir este trabajo, sino también su amistad, su comprensión, esperando que Dios le pague en esta vida y logre sus metas.
GRACIAS.*

**CON TODO RESPETO Y ADMIRACIÓN
PARA EL LIC. ALFONSO OMAR VIVAS
ZACARIAS:**

Que durante un año de trato diario, llegue a estimar, admirar y respetar por todos sus conocimientos y su calidez humana. GRACIAS POR TODO LIC.

**AL GRAN LIC. MAURICIO SÁNCHEZ
ROJAS:**

Persona que cuenta con unos grandes sentimientos, y quien me brindó su apoyo y amistad incondicional, tanto a mi persona como a mi familia. GRACIAS DE TODO CORAZÓN, LO APRECIAMOS.

**A LOS MAESTROS DE LA ESCUELA
NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES PLANTEL "ARAGÓN".**

*Gracias a todos ellos, por darme
los conocimientos necesarios en las
aulas y llegar al fin culminante de sus
esfuerzos, GRACIAS.*

**CON TODO MI AGRADECIMIENTO A
NUESTA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS,
LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO.
RECORDARÉ SIEMPRE A LA
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES PLANTEL "ARAGÓN".**

*Agradezco el haberme
permitido pertenecer a esta máxima
casa de estudios, y el haber laborado
en ella durante un año, adhiriéndome
más a ella, por que tengo mucho que
agradecer y lo haré llevando en alto
su nombre.*

ELIZABETH MENDOZA SALANUEVA.

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OFENDIDOS O VÍCTIMAS DE LOS DELITOS PREVISTO, EN EL ARTICULO 20 DE LA CARTA MAGNA Y SU OBSERVANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO”.

ÍNDICE

| | PÁG. |
|---------------------------|------|
| INTRODUCCIÓN | I |

CAPÍTULO PRIMERO

REFERENCIA HISTÓRICA.

| | |
|--|----|
| 1.1.- LA VÍCTIMA EN LA ANTIGÜEDAD | 1 |
| 1.2.- LA VÍCTIMA EN EL ESTADO MODERNO | 11 |
| 1.3.- CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA | 17 |
| 1.3.1.- CONSTITUCIÓN DE 1824 | 19 |
| 1.3.2.- CONSTITUCIÓN DE 1857 | 21 |
| 1.3.3.- CONSTITUCIÓN DE 1917 | 22 |
| 1.4.- HISTORIA DEL ARTÍCULO 20 DE LA CARTA MAGNA | 26 |
| 1.4.1.- REFORMAS | 29 |

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES.

| | |
|--|----|
| 2.1.- LA VÍCTIMA SU ETIMOLOGÍA Y CONCEPTO | 31 |
| 2.1.1.- TIPOLOGÍAS VÍCTIMALES | 36 |
| 2.2.- LA VÍCTIMOLOGÍA | 44 |
| 2.3.- DERECHO PENAL | 48 |
| 2.3.3.- LA VÍCTIMA FRENTE AL DERECHO PENAL | 52 |
| 2.4.- DERECHO PROCESAL PENAL | 54 |

CAPÍTULO TERCERO

LA VÍCTIMA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

3.1.- AVERIGUACIÓN PREVIA 59
3.2.- EL MINISTERIO PÚBLICO 69
3.3.- INSTRUCCIÓN 79
3.4.- LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL JUICIO PENAL 91
3.5.- EJECUCIÓN 98

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OFENDIDOS O VÍCTIMAS DE LOS DELITOS PREVISTO, EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CARTA MAGNA Y SU OBSERVANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

4.1.- ANÁLISIS DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULOS 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS101

4.2.- LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES PROCESALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MÉXICO120

4.3.- NECESIDAD DE REFORMAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFERENTE A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDOS.135

CONCLUSIONES144
BIBLIOGRAFÍA 152

INTRODUCCIÓN

Durante la historia de la humanidad, siempre han existido víctimas objeto de la delincuencia por lo que el presente trabajo recepcional, tienen como finalidad el hacer un estudio de este sujeto tan importante, el cual ha sido descuidado severamente a lo largo de la historia ya que si bien en un principio de la civilización la víctima u ofendido, tenía derechos ilimitados, pasando por la venganza privada, posteriormente por la ley del talión el cual tenía como lema el principio de "ojo por ojo y diente por diente", así como el derecho a la compensación, que sin duda fue el antecedente más inmediato a que tiene derecho toda víctima de un delito, en el sentido de ser reparado del daño causado por la comisión de un delito en nuestro derecho actual, sin embargo tales derechos fueron disminuyendo a lo largo de la historia.

Así tenemos, que las primeras intervenciones de los legisladores a efecto de lograr una humanización de estos hechos, fue única y exclusivamente hacia los agresores y delincuentes que infringieron inicialmente la norma, a la tal grado que se ha llegado a exagerar ya que en las últimas décadas ha acaparado la atención y protección de los legisladores, no sólo en México sino de igual forma en derecho internacional, pudiendo verse lo anterior en nuestra propia Carta Magna la cual ha sufrido significativas reformas, así como leyes secundarias, a efecto de crear organismo y leyes cuya finalidad constituya el garantizar los derechos propios de los delincuentes, ocupando éste un papel protagónico en la vida diaria de nuestro derecho.

Por otro lado, por lo regular nuestros legisladores durante un tiempo olvidaron, de manera absoluta, así como las instituciones de procuración e impartición de justicia al otro sujeto procesal de innegable importancia como lo es

la *VÍCTIMA*, esta figura que ha sido descuidada por nuestros legisladores quienes hasta la fecha lo han dotado de derechos y garantías para ellos necesarios dentro de su actividad en el derecho procedimental penal, siendo que en las *últimas décadas es cuando se ha visto una preocupación mínima por la víctima del delito en las diferentes partes del mundo, tal y como lo demuestran las reformas a la Constitución publicadas el 03 de Septiembre de 1993.*

Sin embargo, la realidad actual y el incremento de *criminalidad ha rebasado los derechos propios de la víctima, la cual actualmente carece de derechos amplios y por ende insuficientes que garanticen y protejan dichos derechos otorgados por nuestra Carta Magna en el artículo 20 último párrafo, curiosamente contemplados dentro de los derechos del inculpaado refiriéndole únicamente un corto texto sin su debida aplicabilidad y observancia a tener, lo cual ha provocado diversas lagunas e injusticias para la víctima en la actualidad, la cual por lo regular queda en un estado inerte de actividad dentro del proceso donde trata de proteger su interés propio y en el que se encuentra limitado en su actuar, toda vez que se encuentra representado en todo momento por la figura del Ministerio Público, mismo que protege intereses sociales de tipo colectivo y no particulares.*

En la práctica diaria desafortunadamente la mayoría de las quejas contra la Procuración de justicia es de las propios víctimas u ofendidos, quienes se quejan de actos de corrupción al igual de falta de respeto, coacción y sobre todo de una falta de interés del órgano investigador sobre sus propios problemas al ser representados dentro del proceso.

Nuestra realidad es cambiante y necesariamente la víctima, debe ir a la par con los derechos del inculpaado y no restarle importancia ni siquiera darle poco interés, ya que la aplicación del derecho debe ser genérica y sin distinción de los individuos para lograr un verdadero equilibrio.

Desde la Constitución de 1857, en donde aparece por primera vez el artículo 20, podemos observar que ese artículo era dedicado a reunir las garantías a que tenía derecho todo inculpado en todo juicio criminal, por lo que la introducción de las garantías de la víctima u ofendido de un delito sin mayor división o explicación, está fuera de contexto, ya que son de naturaleza diferente, además que no existe un equilibrio entre la amplia gama de derechos del inculpado en relación a la víctima de un delito.

Así también, a pesar de que existe una disciplina, que es la victimología, que se encarga de estudiar precisamente a la víctima de un delito, la cual busca disminuir el sufrimiento social, psicológico y físico a que está expuesta por la agresión que sufre de un delincuente, podemos decir que esta disciplina ha tenido poca influencia en el derecho punitivo en lo relacionado a esta figura, ya que los legisladores no han empleado estos valiosos estudios en la elaboración de sus reformas, ni mucho menos en lo relacionado al pago de la reparación del daño.

Por otra parte, cabe hacer mención que nuestro trabajo consta de cuatro capítulos, el primero destinado a hacer un recorrido por las civilizaciones antiguas y analizar como evolucionó esta figura de la víctima y como poco a poco fue decayendo, hasta el grado de ser sustituido por el propio Estado, hasta llegar a la era actual en donde se le han dado recientemente garantías Constitucionales en el proceso y situación que analizaremos en el cuerpo del presente para llegar a conclusiones importantes.

En el segundo capítulo hablaremos de lo que se debe de entender por víctima del delito, así como la clasificación que hacen algunos doctrinarios de esta figura entre otras cosas, pasando al tercer capítulo en el cual tratamos del procedimiento penal relacionado a la intervención de la víctima en el mismo, así

como analizar todos y cada uno de los derechos que consagra actualmente la Constitución General, situación que corresponde al cuarto capítulo de este trabajo.

Por lo anterior proponemos la reforma al artículo 20 último párrafo de la Carta Magna Federal, en el sentido de dotarlo de autonomía propia, al separar los derechos de las víctimas u ofendidos, de los derechos del inculcado, colocándolos en apartados diferentes, en razón de que son de naturaleza diferente y antagónicos, en este orden de ideas el apartado "A", estará dedicado a recoger los derechos del inculcado, y a su vez el apartado "B", será destinado a recoger todas las garantías a que tendrá derecho la víctima u ofendido, asimismo explicar como han de ser observadas y aplicadas durante las etapas del procedimiento, todo esto tomando en cuenta las reformas publicadas el 03 de Septiembre de 1993 en las que los legisladores, las incluyeron dentro de este artículo Constitucional, a lo cual con esta propuesta nosotros pretendemos empezar por darle su propia historia a estas garantías, mismas que carecían de un antecedente, propuesta concreta que quedará materializada en el cuerpo del capítulo final de este trabajo recepcional .

CAPÍTULO PRIMERO

REFERENCIA HISTÓRICA.

- 1.1.- LA VÍCTIMA EN LA ANTIGÜEDAD.
 - 1.2.- LA VÍCTIMA EN EL ESTADO MODERNO.
 - 1.3.- CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.
 - 1.3.1.- CONSTITUCIÓN DE 1824.
 - 1.3.2.- CONSTITUCIÓN DE 1857.
 - 1.3.3.- CONSTITUCIÓN DE 1917
 - 1.4.- HISTORIA DEL ARTÍCULO 20 DE LA CARTA MAGNA.
 - 1.4.1- REFORMAS.
-

1.1.- LA VÍCTIMA EN LA ANTIGÜEDAD.

Es necesario comenzar nuestro tema recepcional, haciendo un somero estudio de la víctima en las antiguas civilizaciones, las cuales establecían los derechos que tenían éstas y así poder determinar los avances y logros que ha tenido hasta nuestra era actual.

Por lo que a continuación iniciaremos por analizar el papel que jugaba en la evolución del derecho y de la pena.

A).- VENGANZA PRIVADA- Al respecto podemos decir, que es toda reacción por un mal recibido en contra de un sujeto ya sea en sus bienes o su estado físico. Este concepto se traduce en el hecho de que a toda acción corresponde un resultado, por lo cual tenemos que en la etapa primitiva al no existir en Estado de derecho, la víctima al ser objeto de una agresión por parte del delincuente reaccionaba de manera instintiva; siendo que estos impulsos de defensa y de venganza a la vez, iban más allá del mal inferido, no habiendo una relación de magnitud por lo que la venganza estaba justificada y ésta rebasaba el campo de lo equitativo surgiendo nuevas ofensas; consecuencia del excesivo castigo.

Había ocasiones en las que el que se vengaba, la hacía en forma tan violenta que eliminaba a su ofensor y anulaba por completo de manera anímica y material la posibilidad de repetir la ofensa.

Esta venganza aislada por parte del individuo, fue remplazada por la venganza de la familia a la que pertenecía, en ésta la ofensa inferida a un individuo se entendía hecha a toda la familia y el ofensor o su familia sufría las consecuencias de la venganza que provocaba a su vez la contra-venganza; una

venganza que se sucedía indefinidamente, en una sucesión de víctimas y agresores llamada también "*venganza de sangre*", porque los protagonistas eran personas ligadas entre sí por el parentesco.

En Roma este tipo de venganza fue poco practicada gracias a la efectividad de otras figuras que posteriormente la sustituyeron y de las cuales nos encargaremos más adelante, no así en los pueblos Germánicos, en las que ésta se transformó en un deber tanto para la familia como para el jefe de ésta, así por ejemplo la mujer estaba obligada a vengar la muerte de su marido.

Como podemos observar, en la primera etapa ya referida en donde no existía una regulación Jurídica, y la víctima se veía obligada a hacerse justicia por su propia mano su actuar tenía una justificación, siendo que en esa etapa la víctima del delito siempre fue el protagonista máximo del drama penal ya que en sus manos, así como en su voluntad estaba el grado de venganza o su posibilidad de clemencia.

A pesar de que se diga que la venganza en cualquiera de sus tipos no fue originariamente una institución legal, sino como ya habíamos apuntado inicialmente era un impulso totalmente instintivo, por eso mismo no se puso en duda el derecho de la víctima a tomar su venganza; así era lógico admitir que dicha venganza por parte de la víctima fue un castigo superior al daño recibido.

B).- LA LEY DEL TALIÓN- Los ilimitados derechos de la venganza, por muy comprensibles que fueron tuvieron que ser sacrificadas en el altar de la justicia que comenzaba a surgir, así tenemos las Leyes del Talión las cuales consistían en el hecho de causar un mal igual, una reciprocidad de daño, el cual limita la venganza, pues no permite que se llegue más allá del daño causado, logrando así un balance aritmético de tanto por tanto. En efecto el resultado inmediato de las Leyes

Taliónicas consistió en que la medida de la venganza de la víctima tenía que concordar con la medida de la injuria recibida: *"vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano y animal por animal"*.

Así la víctima o su familia ya no serían quienes determinarían la extensión de las lesiones y aquella que corresponde causar, por lo tanto se desligó a la víctima y a los suyos del manejo y ejecución del delito, para delegarlo a un Juez imparcial que somete a juicio los hechos y está exento de perjuicios.

La esencia de las Leyes Taliónicas fue adoptado por todas las legislaciones del mundo antiguo, entre ellas tenemos al Egipto Faraónico, en el Código de Manú, en la India, en el Zent Avesta de Persia, en las leyes de Zaleukos, en varios de los antiguos sistemas penales germánicos, en Islam, en la Biblia Hebrea, así como en el Código de Hammurabi.

Marvin E. Wolfgang menciona "que el Código de Hammurabi no se atuvo siempre a la proporcionalidad estricta que a menudo se le atribuye. Además del delito cometido, se tenía muy presente la categoría de la víctima y del victimario. Si un noble destruía un ojo a otro noble, su propio ojo debía ser destruido también; si le rompía un hueso a otro noble, éste a su turno debía romperle un hueso, así también si se trataba de los dientes, pero si la víctima no era un noble el castigo era una multa". ¹

¹WOLFGANG, Marvin, CONCEPTOS BÁSICOS EN LA TEORÍA VICTIMOLÓGICA: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, Revista Ilanud , al día , año VI, Núm. 10, Abril 1991, San José Costa Rica, Pág. 69.

Algunos autores manifiestan, que se trataba de un régimen perverso y cruel, por el contrario otros establecían que este sistema trataba de poner en su punto aritmético a la venganza, cesando así las guerras de familias o tribus y daba a un Juez la potestad de proceder objetivamente.

Israel Drapkin refiere "que hay que captar la verdadera intención de la norma, para lo cual resulta importante poner énfasis en las tres palabras que suelen mencionarse en el texto original no más que una vida por una vida, un ojo por un ojo, un diente por un diente el cual enfocado en esta forma, el principio taliónico pierde su aparente y feroz insensibilidad y se transforma en una medida, que amen de restringir el ilimitado derecho a la venganza que tenía la víctima, inyecta un concepto de ecuanimidad no existente hasta entonces. Este es el verdadero significado del talión, lo que explica su éxito y rápida propagación en el mundo entero"².

Como podemos observar, las Leyes Taliónicas vinieron a limitar la venganza ilimitada que tenía la víctima, si bien es cierto podemos decir que era un equilibrio aritmético entre el daño causado a el daño inferido, para nuestro punto de vista, este sistema no conduce a ninguna relación propicia y es sin mayor sentido hacia la víctima, ya que no recibe ningún beneficio.

C).- LA COMPENSACIÓN.- Ahora bien, tenemos que la segunda medida incorporada a todas las legislaciones primitivas fue la *compensación* o *composición*, la cual constituía una reparación o transacción habitual, pactada en ocasiones y a veces consuetudinariamente, entre el agresor o su familia y la víctima o los suyos que consistía por lo común en la entrega de una cantidad de dinero a ésta o éstos.

² DRAPAKIN, Israel, EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, Revista Mexicana de Ciencias Penales, año III, núm. 3, INACIPE, México 1980, pág. 115.

Podemos observar que la compensación o composición monetaria, que se debía prestar al ofendido, era una aceptable fórmula de resarcimiento, ésta no solo era pecuniaria, sino podía ser formulada en valores, así como ganado y piezas de cobre, mismas que la víctima del delito aceptaba para renunciar a su venganza. Sin duda ésta es el antecedente más inmediato a que tiene derecho toda víctima de un delito en el sentido de ser reparada del daño causado por la comisión de un delito en nuestro derecho actual.

En el Derecho Romano, especialmente en las Leyes de las Doce Tablas, las cuales fueron la recopilación legal más importante por casi un milenio y el fundamento de este derecho, mantuvo el principio taliónico, pero agregaba, "a no ser que la víctima lo determine de otra manera, de acuerdo con el malhechor" destacando que el derecho a la venganza lo tenía la víctima dentro de los límites taliónicos.

La composición en un principio fue *voluntaria*, la cual era concertada entre el ofensor y agraviado, sin existencia de una norma legal al respecto para disipar la amenaza que contra el primero provenía del perjuicio y rencor del segundo, pues éste optaba por una pacífica actitud a cambio de una cantidad de dinero u otra cosa de valor, quedando a su propia discreción. Si lo deseaba, la víctima podía vender su derecho a la venganza, sin siquiera tener que recurrir a los tribunales, haciendo uso de este mecanismo.

Aquí observamos que la víctima o su familia tenía poder discrecional para optar por la Ley del Talión o el derecho a la Composición, el Juez solo intervenía para el caso de regular los casos dudosos y establecer si algún derecho había sido violado, en cuyo caso indicaban las sanciones correspondientes.

Posteriormente la composición voluntaria o transacción privada, fue sustituida por la *composición obligatoria*, ya que quedaba en manos de los Jueces la cantidad a pagar por el daño inferido, basándose en una especie de tablas con tarifas redactadas en el texto de la Ley. Esta monopolización por parte del Estado, de la composición no siempre traía beneficio para la víctima, ya que la multa que era destinada al beneficio para ésta, debía ser compartida con la comunidad o con el Rey, asimismo resulta curiosa la forma que revestía la "COMPOSICIÓN" con respecto a la calidad de la víctima y el grado de parentesco, por ejemplo la muerte de un hombre era objeto de una composición mayor al de una mujer; la de un joven, mayor que la de un sujeto entrado en años; la de una persona sana, mayor que la de un enfermo; con respecto a la calidad del parentesco, el pariente legítimo cobraba más cantidad que el que no lo era.

Así tenemos que el patrón sobre el cual se actuaba, era fiel reflejo del pensamiento de la época:

"Un hombre libre vale ciertamente más que un esclavo;
una persona adulta vale más que un niño;
un hombre vale más que una mujer;
y una persona de rango, vale más que un hombre cualquiera"

Tenemos algunos ejemplos de como actuaba la composición en las antiguas civilizaciones, así podemos mencionar que la Ley Mosaica exigía restituir 4 ovejas por una oveja robada, cinco bueyes por uno robado, el Código de Hammurabi exigía una composición de 30 veces el valor del objeto robado o dañado, pretendiendo más la severidad de la pena que el beneficio de la víctima.

En la antigua Ley romana y en especial la Ley de la Doce Tablas, estipulaba que en caso de robo, el ladrón que no era sorprendido al momento de cometer el

delito era obligado a pagar el doble del valor del objeto robado. En los casos en que dicho objeto era encontrado en el curso de una inspección domiciliaria, la obligación era de pagar el triple o el cuádruple si se resistía a la inspección de la casa.

En los casos de difamación o calumnia, el ofensor debía pagar una suma que era designada por el magistrado, de acuerdo con el rango de la víctima, su relación con el ofensor, la seriedad de la ofensa y el lugar donde se había cometido. Cabe hacer mención "que en el Derecho Romano, en los "delicta" (delitos privados), mismos que se perseguían a instancia de la víctima, daban lugar a una multa privada en favor de ésta, así como de una indemnización por el valor del objeto, o en su defecto reivindicar el objeto robado, es decir recuperar el mismo".³

Los Incas del Alto Perú, centraban su preocupación más que en el delito, en la víctima, estudiosos nos dicen que el delincuente antes de cumplir la pena, que generalmente era de muerte, debía pagar los daños a la víctima de acuerdo a una suma estipulada por el Gobernador del Arca, así pues si el victimario no podía pagar personalmente, era su clan familiar el que debía compensar, si a su vez no podían hacerlo, debía pagar la Aldea de la cual provenía y en la que vivía, y si aún la paga fuera imposible, el propio Inca extraía la suma del erario de la comunidad; siendo estas disposiciones precisas, por lo tanto no se debía castigar al agresor hasta que no se efectuare la compensación a la víctima privada, y luego se producía la ejecución penal para resguardar a la comunidad por el hecho cometido.

Ya durante la Edad Media, el ofensor era castigado físicamente, por lo regular con la tortura, así como económicamente, pues era despojado de sus

³ Cf. FLORIS MARGADANT, Guillermo, DERECHO ROMANO, 22° ed. Ed. Esfinge, Estado de México, 1997, Pág. 20.

pertenencias, las cuales en vez de pasar a manos de la víctima del delito, eran aprovechados por los Señores Feudales y por el Poder Eclesiástico, viniendo así la decadencia de la Compensación, quedando subordinados los intereses personales de la víctima del delito, su dolor y su sufrimiento, los cuales ya no servían por si solos para determinar la culpabilidad del hecho, dando lugar al desarrollo de todas las normas de procedimiento que se fueron incorporando en el curso de los siglos. Al respecto la Dra. María de la Luz Lima Malvido nos menciona "la desvinculación fue abriendo una brecha, en la que las víctimas solo quedan como referentes para hacer justicia en nombre del estado; sobreponiéndose un derecho penal represivo que busca como único fin el lograr la paz social y eliminar la inseguridad, nada para las víctimas".⁴

De lo dicho con anterioridad, se desprende que la víctima del delito, fue quedando en un segundo plano, ya que si bien es cierto en las primeras etapas de las antiguas civilizaciones tenía un derecho ilimitado, primero pasando por el derecho de la Venganza Privado, luego por el de las Leyes Taliónicas y posteriormente por la Composición, las cuales fueron disminuyéndose gradualmente, a tal punto que como dice Drapkin Israel "que a comienzos de este Siglo, ya había perdido prácticamente todos sus derechos, y que solo en los últimos 30 años se ha vuelto a otorgar a la víctima algunos derechos, distintos de antaño, esperando que en las decenios por venir adquiriera el rol que legal y humanitariamente le corresponde".⁵

D).- ANTECEDENTES DE LA VICTIMIZACIÓN FEMENINA.- A manera de ejemplo, y por mencionar solo uno de tantos casos particulares, en relación a este capítulo referente a las víctimas en la antigüedad, hablaremos de como fue victimizado el

⁴ LIMA, MAVIDO, María de la Luz, MODELO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS EN MÉXICO, Sociedad Mexicana de Criminología, México 1995 Pág. 12

⁵ DRAPKIN, Israel. Op. Cit. pág. 119.

sexo femenino en algunas civilizaciones, y como en la misma actualidad se sigue dando este caso.

Así tenemos, que en todos los pueblos antiguos se tenía una organización patriarcal, en donde se colocaba a la mujer en un lugar reservado, en el claustro de su hogar guiando toda su existencia al servicio de Dios, de su esposo, de sus hijos, no existiendo como ser independiente, es decir se le encontraba en un status inferior al del hombre.

A continuación damos algunos ejemplos de como la mujer era víctima de castigos, mutilaciones, aún la misma muerte.

En México Tenochtitlán, se le aconsejaba a la mujer no ver de frente al varón, cuando pasare por la calle, debía ésta de inclinarse y voltearse de lado para que él pasara, de lo contrario era castigada, igualmente cuando tocaba las ropas del marido o se sentaba a comer con los varones.

Por otra parte los Nahuas, no solo en sus costumbres, sino en una cosmovisión perfectamente integrada en el calendario astrológico en el cual, según el significado del día del nacimiento, el destino de cada persona estaba en manos de el Tenalpualli, así pues sí la mujer había nacido en los llamados días nefastos, su destino atroz debía ser mitigado en la ceremonia del Bautizo, por ejemplo si nacía o había nacido en el año Chiconauh ácatl (nueve caña), ésta sería desdichada y de mala vida, la mujer al conocer de su destino nefasto la conducía a aceptar y actuar ya como una víctima nata.

Así también, tenemos que entre los esquimales se le concedía al Gran Pontifice; en Brasil, al Cacique o Jefe de la Tribu; en la Edad Media y en la Colonia

en México, al Señor Feudal o Hacendado el derecho de disfrutar a la novia la primera noche.

En México, durante la Conquista y Virreinato las mujeres negras, mulatas, mestizas y zambaigas, fueron objeto de victimización, al tener como prohibiciones absurdas las de portar perlas, oro, entre otras cosas por ser reservados estos objetos a los españoles, de lo contrario tendrían como pena azotes públicos.

Los Indígenas por su parte sufrieron de una manera más cruel, ya que fueron objeto de ventas en almoneda como esclavos por Oficiales reales o soldados, sometiéndolos a servidumbres con españoles, hasta ser objeto de violaciones.

En lo que correspondía a la mujer española, la trataban como menores de edad, no pudiendo elegir su propio destino, tenía que optar entre el matrimonio o el convento, en esa época la mujer no podía aceptar herencia, desempeñar cargos públicos, no podía hacer ni deshacer contratos, servir de testigo, recibir educación superior, por mencionar solo algunas restricciones.

En el Continente africano, la mujer era objeto de victimización, a través de rituales religiosos, al sufrir la circuncisión femenina o clitorictomía, práctica que se aplicaba y que se sigue aplicando entrando a la pubertad las jóvenes, para asegurar su virginidad hasta el matrimonio, la cual se celebra en forma pública, sin anestesia, utilizando un puñal de obsidiana de doble filo, una vez que se ha extirpado el clítoris y labios superiores se cose hasta dejar un pequeño orificio de grosor de un lápiz por lo que en el matrimonio, la primer relación la realiza el varón

cortando con el puñal los ligamentos de la mujer y si posteriormente el varón tiene que salir por alguna circunstancia de viaje, éste mismo vuelve a coser para preservación de la pareja.

Como pudimos observar, la mujer ha sido objeto de diferentes formas de victimización a lo largo de la historia, situación que ha disminuido en algunos de los Estados Modernos.

Esto es lo que podemos mencionar respecto a los antecedentes más inmediatos, referentes a la víctima, los cuales nos muestran una gran visión de los derechos a que tenía ésta, sus limitaciones, asimismo es de trascendencia el haberlos analizado para poder ver el grado de avances que ha logrado, o por otra parte si ha tenido algunos retrocesos y el establecer como los podemos combatir, hecho que vamos a proponer a lo largo de este presente trabajo recepcional.

Por otra parte, en el siguiente subtema vamos a dar una pequeña información de la víctima en el Estado moderno.

1.2.- LA VÍCTIMA EN EL ESTADO MODERNO.

En los últimos años, es cuando se ha visto una preocupación por la víctima del delito en las diferentes partes del mundo, a diferencia a los derechos del delincuente, de los cuales siempre se han preocupado, ya que como nos dice Israel Drapkin "que la primera intervención de derecho de los primitivos legisladores fue para defender a quien infringió inicialmente la norma social, es decir, al delincuente y no a la víctima. No podía ser de otra forma, ya que los

derechos de esta última eran absolutos e ilimitados, mientras que los derechos del delincuente eran aún inexistentes”.⁶

Sin embargo, como ya se ha dicho, es a partir de las últimas décadas cuando se empieza a ver una pequeña muestra de interés por los doctrinarios en este sujeto tan olvidado por el derecho como lo es la víctima.

“La primera intervención en el estado moderno, tiene que ver con la aparición de los Derechos Humanos y con ésta aparición todo el mundo comenzó a reconocer dichos derechos, siendo las primeras Constituciones que los incluyeron, la de México, de 1917; la de la República Socialista Federativa Soviética Rusa, de 1917; la española, de 1923; y la holandesa, de 1937; estos derechos están dotados de garantías dirigidos a toda la ciudadanía en general, con la *“Declaración Universal de los Derechos Humanos”*, aprobado por las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948, el cual consta de 30 artículos que promueven el respeto por los derechos humanos, misma que es una resolución adoptada por unanimidad por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). El objetivo de esta declaración, es promover y potenciar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de los hombres. Dicha declaración refería y proclamaba los derechos personales, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales del hombre, los cuales sólo se ven limitados por el reconocimiento de los derechos y libertades de los demás, así como por los requisitos de moralidad, orden público y bienestar general. Entre los derechos citados por la Declaración se encuentran el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad personal; a no ser víctima de una detención arbitraria; a un proceso judicial justo; a la presunción de inocencia hasta que no se demuestre lo contrario; a la no invasión de la vida privada y de la correspondencia personal; a la libertad de movimiento y residencia; al asilo político; a la nacionalidad; a la propiedad; a la libertad de pensamiento, de

⁶ DRAPKIN Israel, *Op. Cit.* pág. 117.

conciencia, de religión, de opinión y de expresión; a asociarse, a formar una asamblea pacífica y a la participación en el gobierno; a la seguridad social, al trabajo, al descanso y a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar; a la educación y la participación en la vida social de su comunidad. La Declaración fue concebida como parte primera de un proyecto de ley internacional sobre los derechos del hombre. La Comisión de los Derechos Humanos de la ONU dirigió sus esfuerzos hacia la incorporación de los principios más fundamentales de la Declaración en varios acuerdos internacionales. En 1955 la Asamblea General autorizó dos pactos de Derechos Humanos, uno relativo a los derechos civiles y políticos y el otro a los derechos económicos, sociales y culturales. Ambos pactos entraron en vigor en enero de 1966, tras una larga lucha para lograr que fueran ratificados⁷.

De acuerdo a algunos teóricos, quienes han distinguido a los Derechos Humanos, como derechos de la primera, de la segunda y tercera generación, los cuales son definidos de la siguiente manera por la Dr. María de la Luz Lima Malvido: "Son llamados derechos de la primera generación los individuales o civiles que tiene el hombre por el hecho de nacer, y que para surgir no requieren la definición axiológica por un documento jurídico como la Constitución; los derechos de la segunda generación son todas la prerrogativas o pretensiones que los ciudadanos, individual o colectivamente, pueden esgrimir frente a la actividad social y jurídica del Estado; es decir, implican poder exigir a éste determinadas prestaciones; los derechos de la tercera generación son los llamados derechos de los pueblos, son aquellos de la comunidad como ente

⁷"Declaración Universal de Derechos Humanos", *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 98* © 1993-1997 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

colectivo, por ejemplo, los derechos ecológicos, son todos los que surgen gracias a la cooperación internacional".⁸

Por lo dicho anteriormente podemos decir, que los derechos de la víctima están catalogados como derechos de la segunda generación, lo cual implica un hacer por parte del Estado y son prerrogativas que deben establecerse en la legislación, avance que ya ha empezado a florecer en la Constitución Federal de la República Mexicana con la reforma del 03 de Septiembre del año de 1993, las cuales introducen en el artículo 20 último párrafo de dicho ordenamiento los derechos mínimos que tienen toda víctima u ofendido en el proceso penal, mismos que analizaremos en el capítulo cuarto de este trabajo recepcional.

Otro avance que se dio respecto a la víctima, fue la creación de las reuniones internacionales, llamadas "*Symposium Internacional de Victimología*", las cuales se han celebrado desde el año de 1973, una cada tres años, siendo hasta la fecha nueve reuniones en diferentes partes del Mundo, la primera se celebró en Jerusalén, del día 2 al 6 de Septiembre de 1973, bajo la dirección del profesor Israel Drapkin; el segundo Symposium Internacional de Victimología tuvo lugar en la Ciudad de Boston, Massachusetts, del día 5 al 11 de Septiembre de 1976; el tercer Symposium, se celebró en la Ciudad de Múnster, capital de Westfalia, del día 3 al 7 de Septiembre de 1979; el cuarto Symposium, tuvo lugar en las Ciudades de Tokyo y Kyoto (Japón), los días 29 de Agosto al 2 de Septiembre de 1982; el quinto Symposium, se realizó en la Ciudad de Zagreb, Yugoslavia, del 18 al 23 de Agosto de 1985; el sexto, se efectuó en la Ciudad de Jerusalén, Israel, del 28 de Agosto al 1 de Septiembre de 1988; el séptimo, en Río de Janeiro, Brasil, del 25 al 30 de Agosto de 1991; el octavo se realizó en la ciudad de Adelaide, Australia, del 21 al 26 de Agosto de 1994; el noveno se celebró en

⁸ LIMA MALVIDO, María de la Luz, Op. Cit., Pág. 212 y 213

Amsterdam, Holanda, del 25 al 29 de Agosto de 1997 y el décimo esta programado para el año 2001.

En estos Symposium de victimología, se trataron temas tan importantes como lo son: La prevención de la victimización, tratamiento, reparación, compensación y restitución en los derechos de la víctima del delito, la víctima en el sistema de justicia penal y su participación en el proceso penal, asistencia a las víctimas, centros de crisis, servicios a las víctimas, etc... por mencionar solo algunos temas tratados. Cabe hacer mención las palabras que dice el maestro Luis Rodríguez Manzanera al referir "que de 80 ponencias dedicadas a explicar la víctima y los procesos de victimización, tan solo 8 ponencias propusieron remedios o plantearon la prevención, señal de que la víctima sigue en un abandono casi total y que las medidas preventivas son por demás pobres".⁹

Sin embargo, no se debe dejar de reconocer que Los Symposium, han logrado la proliferación de algunos logros a nivel internacional, ya que gracias a estos, entre otras cosas, se han creado centros de atención a la víctima en diferentes partes del mundo, incluyendo México, lo cual es digno de encomiarse.

En México, podemos decir que la primera Ley secundaria que se creó para efecto de ayudar a la víctima del delito, fue la "*Ley para el Auxilio a la Víctima del Delito*", que entró en vigencia, el 20 de Agosto de 1969, en el que ordena un fondo para asistir a las víctimas del delito que carecieran de recursos para subvenir las necesidades inmediatas, sin embargo podemos decir que en la práctica no tiene repercusiones a favor de éstas, tal como lo demuestra la práctica.

⁹ RODRÍGUEZ, MANZANERA, Luis, VICTIMOLOGÍA, 3ª ed. Ed. Porrúa S.A. México, 1996 pág. 391.

Hasta la fecha, en nuestro país además de la existente en el Estado de México, existen en Jalisco, Puebla, Tamaulipas, Veracruz Leyes de Protección a Víctimas; en el Estado de Tlaxcala desde 1986 existe la Ley de Protección a Víctimas y la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales; y en el Estado de San Luis Potosí se presentó al Congreso Local, un proyecto de Ley de Auxilio a Víctimas, en Enero de 1993; sin embargo al respecto debemos de mencionar que estas Leyes existen, pero no en todas las Entidades Federativas que sería lo ideal ya que en todos los Estados existen víctimas que necesitan la protección legislativa, además que no sean letra muerta como sucede con la del Estado de México, misma que ya comentamos anteriores.

Por otra parte, gracias a la difusión en México de la *"Declaración de los Principios Fundamentales de la Víctima del Delito y Abuso de Poder"*, la cual surgió del séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Milán 1985), en el último sexenio, fue cuando en nuestro país se impulsaron los primeros servicios a víctimas de delito.

Así tenemos que en el Distrito Federal, se crearon Agencias Especializadas para Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, Centro de Búsqueda de Personas Extraviadas o Ausentes; de igual manera en la Entidad Federativa del Estado de México, a través del Sistema Nacional de la Integración de la familia, se procura la atención a víctimas de delitos sexuales, personas extraviadas y menores incapaces e hijos de delincuentes sin protección familiar a través de sus albergues, etc. . .

En nuestro derecho comparado, hacemos mención que existen países que ya cuentan con leyes, las cuales establecen que el Estado de una manera supletoria indemnice a la víctima en determinados casos como son: en Nueva Zelanda, Inglaterra, Canadá, Austria, Dinamarca, Italia, Francia, Bélgica, Estados

Unidos, situación que ha sido provechoso y benéfico para las víctimas de dichos países.

Por su parte el avance en nuestro país, en materia de derechos a las víctimas de delito se encuentra prevista en nuestra Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 último párrafo, mismos que fueron incluidos en su reforma de fecha 03 de Septiembre 1993 de la cual se hablará en el siguiente subtema.

1.3. - CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El orden y desarrollo de nuestro Estado de derecho moderno, descansa sobre la codificación suprema conocida como Constitución; siendo ésta, la Ley fundamental del Estado, misma que está compuesta por una serie de normas jurídicas que rigen su estructura y relaciones entre los poderes de la unión.

Fernando FloresGómez González y Carvajal nos dicen, que "Constitución, es el instrumento jurídico-Político más importante de un Estado. Se dice que la Constitución es una norma de normas, es una norma fundamental, la norma básica sobre la que descansa la estructura jurídica, mediante la cual funciona el Estado, es además el marco dentro del cual necesariamente se tiene que circunscribir las actividades sociales como de carácter público como de carácter privado".¹⁰

Rafael de Pina menciona que Constitución "es un orden jurídico que constituye el Estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones

¹⁰FLORESGÓMEZ, GONZÁLEZ, Fernando. *et. al.* MANUEL DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Ed. Porrúa. S.A. México. 1976. Pág. 23.

de los ciudadanos, y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad. La constitución es la manifestación suprema del derecho positivo".¹¹

Actualmente, cualquier Estado moderno no puede existir sin una Constitución, ya sea de manera escrita o consuetudinaria.

La Constitución, está integrada de dos partes como lo son la dogmática y la orgánica.

La parte dogmática, se refiere a los derechos fundamentales del hombre dentro del estado y las limitaciones de éste sobre los particulares; mientras que la parte orgánica tiene como finalidad organizar el poder público, estableciendo las facultades de sus órganos.

Los diversos doctrinarios han citado y coincidido, en que las causas por lo que se da origen a la Constitución son principalmente por producto de una guerra, de una revolución, del nacimiento de un nuevo Estado, en donde existe la imposición de codificaciones, o bien proyectos de creación de estos, o en su defecto cuando es obsoleta tiende a desaparecer.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resultado de diversa luchas armadas en busca de la libertad e igualdad de los hombres, por lo que a continuación, analizaremos brevemente el desarrollo histórico que ha tenido nuestra Carta Magna, tanto en nuestro Estado de derecho antiguo, así como del moderno.

¹¹DE PINA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. 7ªed. Ed. Porrúa. S.A. México 1988. Pág. 151.

1.3.1.- CONSTITUCIÓN DE 1824.

Para efectos del presente trabajo, nos basaremos primordialmente en las Constituciones más importantes en la historia del México Independiente, tal es el caso de la Constitución Política de 1824, resultado de la propia independencia de la Nueva España y así con la reinstalación del Congreso, se emitió el acta constitutiva de fecha treinta y uno de Enero de 1824 y en vía decreto el cuatro de Octubre del mismo año, se estableció la primera Constitución Federal de la República, basada en el sistema norteamericano y de la propia Constitución de Cádiz, adquirió su forma.

En esta Constitución, se estableció la independencia para siempre de la Nación Mexicana, se adoptó la forma de gobierno en República Representativa, Popular y Federal; se divide el poder supremo de la República; en poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y como parte de La federación los Estados y territorios nacionales de nueva creación.

Es importante señalar, que debido a la creación de un nuevo orden de Gobierno, éste tuvo deficiencias, en razón de que en la Constitución de 1824 no se mencionaba y no contenía garantías para los reos y víctimas de un delito, y es con las Leyes Constitucionales de la República Mexicana sancionadas en 1836, que se garantizó al inculpado derechos tales como: tomarle su declaración preparatoria, hacer de su conocimiento la causa del procedimiento y el acusador (en caso de existir); asimismo reiteró que jamás podría utilizarse el tormento como método para la averiguación de cualquier delito, siendo que en esta codificación se comienza a legislar aspectos de los derechos mínimos de los inculpados, no siendo así por lo que respecto a los derechos que debería tener la víctima de un delito.

En los años siguientes se hicieron dos proyectos de Constitución, siendo el primero de fecha 25 de Agosto de 1842, en el cual se afirmó entre otras cosas que nadie podía ser declarado confeso de un delito, sino cuando el propio acusado lo confesara libremente y en forma legal.

Así también, los inculpados podían exigir que se les prestara audiencia, que se les dijera el nombre del acusador y que se les diera vista de las constancias procesales, y por último podían estar presentes en los interrogatorios y hacer las preguntas necesarias para su defensa, derechos previsto en el artículo séptimo de dicho proyecto constitucional.

El segundo proyecto de fecha dos de Noviembre de 1842, solamente añadió que dentro de los procesos criminales, ninguna constancia sería secreta para el inculpado, ninguna ley les quitaría el derecho de defensa, ni lo restringiría, y todos los procedimientos serían públicos después de la sumaria, a excepción de los casos en que lo impidan la decencia o la moral previsto en su artículo 13 de dicho proyecto.

Como podemos apreciar de igual manera, en estos proyectos los legisladores ya comenzaban a darle una mayor protección a los delincuentes, dado que de alguna manera las garantías de todo acusado habían sido enteramente ineficaces, ya que se seguían practicando actos inquisitoriales por parte de los jueces razón que no criticamos, pero por su parte tales proyectos no citaban de manera alguna derechos dirigidos a la víctima de un delito, siendo que la preocupación primordial era la estabilidad del Estado.

1.3.2.- CONSTITUCIÓN DE 1857.

El día cinco de Febrero de 1857, fue jurada la nueva Constitución por noventa diputados, después por el presidente de México Ignacio Comonfort. El once de Marzo de dicho año fue promulgada dicha Constitución, adoptándose como forma de gobierno la República Representativa, Democrática y Federal como su aspecto primordial.

En esta nueva Constitución Política aparece por fin el artículo 20, el cual fue aprobada en las mismas prerrogativas que el proyecto inicial, y el cual textualmente decía lo siguiente:

Artículo 20.- En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I.- Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere;

II.- Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contados a partir que este a disposición de su Juez;

III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra;

IV.- Que se faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar su descargo;

V.- Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza ó por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien le defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan.

Como podemos apreciar, quedó instaurado este importantísimo precepto autónomo, e independiente por su importancia jurídica y social el cual es el antecedente inmediato de lo que en la actualidad constituye las garantías del inculpado, en el que los legisladores no incluyeron los derechos exigibles por parte de la víctima de un delito en este precepto, ni mucho menos en otro que también fuera autónomo e independiente y así poder hablar de un verdadero equilibrio entre estos dos sujetos que forman la sociedad, hecho que vamos a proponer a lo largo de este trabajo recepcional.

1.3.3.- CONSTITUCIÓN DE 1917.

Esta Constitución, surgió con el entonces Presidente de la República Venustiano Carranza, el cual convocó a elecciones para un Congreso Constituyente, el 21 de Noviembre de 1916, iniciándose en Querétaro las juntas preparatorias del Congreso, así el día 31 de Enero de 1917, fue firmada la nueva Constitución; Siendo los primeros en guardarla los Diputados, en seguida el Señor Presidente da la República Venustiano Carranza.

Este proyecto de Constitución que efectuó Venustiano Carranza, puso muy en claro las deficiencias que la Constitución de 1857 presentaba, en especial en su artículo 20, citando que la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica, estas garantías eran

enteramente ineficaces, toda vez que sin violarlas literalmente, al lado de ellas se seguían prácticas verdaderamente inquisitorias, que dejaban por regla general a los acusados, sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y de igual manera, se hizo mención de los abusos practicados a reos políticos, como se mantenían incomunicados en lugares insalubres y forzaban su confesión, entre otras cosas.

De igual manera se señaló, que el proceso criminal en México, a excepción de pequeñas variantes comenzaba siendo igual que el implantado durante la dominación española, así como se refirió a la inexistencia de una ley que regulara, de una manera clara y precisa la duración de los procesos penales.

El texto original del artículo 20 de la Constitución Federal de la República Mexicana de 1917, decía lo siguiente:

Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

1.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla;

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y de la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuya y pueda contestar el cargo rindiendo en este caso su declaración preparatoria;

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declaran en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un Juez o Jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los

delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo;

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien le defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite;

X.- En ningún caso podrá prologarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causas de responsabilidad civil análogo.

Tampoco podrá prologarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Hacemos la aclaración, que nos tomamos la libertad de transcribir todo el artículo 20 de la Constitución de 1917 original, a efecto de determinar que éste artículo no contemplaba derechos de las víctimas, en ninguno de sus incisos, por lo cual determinamos que era eminentemente dirigido al inculcado de un delito. Y nos adelantamos un poquito, a la conclusión que llegaremos en el subtítulo que a continuación desarrollaremos.

1.4. - HISTORIA DEL ARTÍCULO 20 DE LA CARTA MAGNA.

Históricamente como hemos podido mencionar, la esencia de este precepto constitucional radica una y exclusivamente en los derechos de los inculcados de un delito, mismos que han venido cambiando continuamente.

En este precepto quedan encuadradas las garantías a que tiene derecho todo inculcado, mismo en cuyas fracciones se contienen las más severas indicaciones, a efecto de que tan pronto como se esté en presencia de una acusación criminal, existan derechos que tutelen su seguridad, así como la eficacia en la misma ley.

Los antecedentes constitucionales del artículo 20 son los siguientes:

- Artículos 290, 291, 296 Y 300 AL 303 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812.
 - El artículo 30 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814.
 - Artículo 64 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la Ciudad de México el 18 de Diciembre de 1822.
 - Artículos 47 al 49 de la Quinta de las Leyes Constitucionales de La República Mexicana, suscritas en La Ciudad de México el 29 de Diciembre de 1836.
 - Artículo 9 fracciones V y VI del proyecto de reforma a las leyes Constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México, el día 30 de Junio de 1840.
 - Artículo 7 fracciones XI y XII del primer proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de Agosto de 1842.
 - Artículo 5 fracciones VIII, X y XII del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la Ciudad de México el 22 de Agosto de 1842.
 - Artículo 13 fracciones XVI, XVIII y XIX del Segundo Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México, el dos de Noviembre de 1842.
-

- El artículo 9 fracción X de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordados por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos del 19 y 23 de Diciembre de 1842, sancionadas por el supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día doce de Junio de 1843 y publicadas por Bando Nacional el 14 del mismo mes y año.
- Artículo 44, 50 y 52, al 54 de el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de Mayo de 1856.
- El dictamen y proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana fechado en la ciudad de México el 16 de Junio de 1856.
- El artículo 20 de la Constitución Política de La República Mexicana sancionado por el Congreso General Constituyente, el día cinco de Febrero de 1857.
- El artículo 65 del Estatuto provisional del Imperio Mexicano, dado en al Palacio de Chapultepec el día 10 de Abril de 1865.
- El mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza fechado en la Ciudad de Querétaro el día primero de Diciembre de 1916.

Nuestro artículo 20 de la Constitución de 1917, tiene preceptos correspondientes de las Constituciones de los siguientes países como lo son: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, España, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Inglaterra, Italia, Honduras, Nicaragua Panamá, Paraguay, Perú, República Democrática Alemana, República Dominicana, República Popular de China, Rusia, Uruguay, Venezuela, así como en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre proclamada por la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas.

Sin duda, estos son los principales antecedentes de lo que es hoy en día este importante precepto Constitucional, del cual no hemos querido abundar más en ello por no ser la base del presente trabajo recepcional los derechos de el inculpado, sino los derechos de la víctima u ofendido de un delito, mismos derechos que en la actualidad comparten el mismo precepto, de lo cual abundaremos posteriormente.

1.4.1.- REFORMAS.

El artículo 20 Constitucional, desde su formulación en la Constitución de 1917 ha sido reformado cuatro veces, siendo la primera en 1948, la segunda en 1985, la tercera en 1993 y la cuarta en 1996, de las cuales a continuación abundaremos.

La primera fue promulgada el día 22 de Diciembre de 1948; y cuya publicación se realizó el día 2 de Diciembre de 1948 correspondiendo a la reforma de la fracción I de dicho ordenamiento, en la cual se dispone sobre la obtención de libertad bajo caución del inculpado mediante depósito en fianza, prenda o hipoteca.

La segunda fue promulgada el día 17 de Diciembre de 1984 y publicada el día 14 de Enero de 1985, correspondiendo nuevamente a la reforma de la fracción I de dicho precepto, mediante la adición de dos párrafos que contienen y prevén la limitación económica de la caución y lo determina conforme al salario mínimo vigente en el momento en que se cometa o realizare el ilícito.

La tercera reforma y base fundamental del presente trabajo recepcional, fue promulgada el día dos de Septiembre de 1993 y publicada el día 3 de Septiembre 1993, en la cual se reformó casi todo el artículo 20 en su totalidad, con excepción

de sus fracciones III, V, VII y los tres primeros renglones de la fracción X, en la cual se elevó a la categoría de garantía constitucional la protección de los derechos de las víctimas u ofendido, como expresión genuina de la generosidad, de la solidaridad que la sociedad le debe al inocente quien ha sufrido un daño ilegal, dicha adición la transcribimos a continuación:

Artículo 20.-“ . . .En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes”.

La cuarta reforma, fue publicada en el diario oficial de la federación el día 3 de Julio de 1996, mediante el cual se reformó la fracción primera de dicho numeral, así como se adicionó el penúltimo párrafo una serie de indicaciones, mismas que no mencionamos por no ser fundamentales en el desarrollo del presente trabajo recepcional.

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES.

2.1.- LA VÍCTIMA SU ETIMOLOGÍA Y CONCEPTO.

2.1.1.-TIPOLOGÍAS VICTIMALES.

2.2.- LA VICTIMOLOGÍA.

2.3.- DERECHO PENAL.

2.3.3.- LA VÍCTIMA FRENTE AL DERECHO PENAL.

2.4.- DERECHO PROCESAL PENAL.

2.1. - LA VÍCTIMA SU ETIMOLOGÍA Y CONCEPTO.

Es necesario el establecer el origen etimológico de la palabra víctima, así como las variaciones que ha tenido a lo largo de la historia, ya que su significado ha evolucionado en diversas lenguas, ampliándolo y utilizándolo en diferentes contextos, siendo principalmente el que nos interesa el dado desde el punto de vista jurídico en el presente estudio.

A continuación daremos el significado etimológico de esta palabra que aparece en diferentes diccionarios, mismos que coinciden, los cuales son los siguientes:

VÍCTIMA: "Viene del Latín *víctima*, y con ello se designa a la persona o animal destinado a un sacrificio, en las cruentas ceremonias de otros tiempos".¹²

VÍCTIMA: "1.-Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; 2.- Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. 3.- Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita".¹³

Podemos decir que el origen de la palabra "*víctima*", es religioso, ya que el sacrificio del animal o del ser humano se destinaba a la divinidad, la palabra "*sacrificio*" a su vez, proviene del hebreo *korbán* que aparece en la Biblia que significa, inmolar, sacrificar, hacer sacrificio, en el sentido de ofrecimiento al templo.

¹² CABANELLAS, Guillermo, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. 17ªed. Ed. Heliasta, Argentina Buenos Aires, 1981, pág. 366.

¹³ Citado por RAMÍREZ GONZÁLEZ, Rodrigo, LA VICTIMOLOGÍA Ed. Temis, Colombia, 1983, Pág. 3

La similitud del origen etimológico es claro, pues si en latín es víctima, pasa idéntico al español, para convertirse en víctima; en italiano es vittima, en francés victime y en inglés es victim.

Ahora bien, independientemente del origen etimológico de la palabra víctima, su significado ha evolucionado, ya que pasó desde aquel que podía vengarse libremente hasta el que tenía como límite el talión o el derecho a la compensación, hasta llegar al Estado moderno en el cual nuestros doctrinarios han tratado de definirlo, sin embargo no se han podido poner de acuerdo, ya que ni la misma Constitución General de la República nos da un concepto de lo que se debe entender por ésta, ni mucho menos en las legislaciones adjetivas de cada Estado, asimismo tanto por los estudiosos del derecho penal como en la práctica este término es poco utilizado en las diferentes etapas del procedimiento, así como empleados los términos de *víctima*, *ofendido* y el de *sujeto pasivo* como sinónimos, por lo cual los estudios victimológicos han tratado de dar lo más acertado posible definiciones con mayor realidad a la actualidad en que vivimos y diferenciar estos términos, que en el desarrollo de este capítulo analizaremos y que el propio derecho penal Mexicano no ha podido diferenciar, ya que no se ha encargado de estudiar a la víctima de una manera amplia, ya que el objeto de estudio del derecho penal no lo constituye este sujeto de derecho en particular, sino como lo veremos con posterioridad lo es el delincuente, el delito del cual el Estado tiene la obligación de lograr su readaptación social al introducir diferentes mecanismos, que sin bien no se logran por la corrupción que hay, el Estado los implantó como una obligación; así como las penas o medidas de seguridad, analizando a la víctima solo como el sujeto pasivo sobre el que recae la conducta; dejando a la victimología su estudio, el tratamiento, la ayuda institucional, estudios que no han logrado a influir en gran medida en el derecho penal.

Antes de dar una concepción jurídica de esta palabra, debemos de mencionar, que ésta tiene diferentes significados, ya sea desde el punto de vista literario, económico, político, según el lugar, la época, etc... por lo cual a continuación mencionamos los más importantes:

- El de animal y persona destinado al sacrificio (de carácter religioso);
- La persona que se sacrifica voluntariamente;
- El que sufre por culpa de otro;
- El que sufre por sus propias faltas;
- La persona que se ofrece o expone a un grave riesgo en obsequio de otra;
- El que padece daño por causa fortuita;
- El que sufre por acciones destructivas o dañosas;
- Persona que es engañada o defraudada;
- Sujeto pasivo de un ilícito penal;
- Persona sacrificada a los intereses o pasiones de otro;
- Quien se siente o quiere parecer perseguido o abandonado.

Ahora bien, en lo que respecta a la concepción del término víctima desde el punto de vista jurídico podemos decir lo siguiente:

El maestro Luis Rodríguez Manzanera, nos dice por víctima del delito "se entiende como toda persona física o moral, que sufre un daño por la conducta antijurídica, típica y culpable".¹⁴

¹⁴ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Op Cit, pág. 303

La Organización de las Naciones Unidas en su "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia relativos a las víctimas del delito", nos dice en su artículo primero, sobre el concepto de víctima:

1.- "Se entenderá por víctimas las personas que, individual y colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo substancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal en los estados miembros, incluida, la que prescribe en abuso de poder... se incluye además en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización".

Para Rodrigo Ramírez González la Víctima "es la parte lesionada que sufre perjuicio o daño por una infracción".¹⁵

Guillermo Colín Sánchez, no nos da en si una definición de lo que se entiende por víctima, sin embargo el nos dice "que la víctima es de dos tipos, a saber: a).- Directa: la persona física o moral que resiente el detrimento jurídico, en aquellos aspectos tutelados en el derecho penal; y b).- Indirecta: es aquella que por razones consanguíneas, sentimentales o de dependencia económica, y la víctima directa es afectada por el hecho ilícito".¹⁶

¹⁵ RAMÍREZ GONZÁLEZ, Rodrigo, Op.Cit. pág. 8.

¹⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 16^a ed., Ed. Porrúa S.A. México 1997, pág. 257,258

Por lo que respecta a nuestra definición podemos entender por víctima del delito, la siguiente: **es aquella persona física o moral que de una manera directa o indirecta sufre un daño por la comisión de una conducta contemplada por la ley como delictiva.**

Puede ser una persona física o moral, porque el Estado les da ciertas atribuciones como el nombre o razón social según sea el caso, domicilio, capacidad, patrimonio etc... todo ello encaminado a que esa persona sea capaz de derechos y obligaciones; *directa* por que es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado; *indirecta* por que de alguna forma ya sea por razones consanguíneas, sentimientos, dependencia económica, testigos o personas que hayan intervenido para asistir a la víctima directa sufren un daño, entendiéndose por éste un perjuicio, deterioro causado a una persona por otra u otras, por la realización de un acto u omisión que sancionan las leyes penales y que es lo que se entiende por delito.

Ahora bien, es necesario hacer una diferenciación entre el término ya mencionado y cuyo concepto ya mencionamos y que fue el de *VÍCTIMA*, entre el de *OFENDIDO*, *SUJETO PASIVO*, *DAMNIFICADO Y AGRAVIADO*, los cuales son muy utilizados en la práctica como sinónimos, pero debemos hacernos las siguientes preguntas *¿tienen en realidad, idéntica significación? ¿Existen entre ellas diferencias?*

A).- OFENDIDO: Será aquel que sufra un perjuicio por la comisión de un delito y que tenga derecho a la reparación del daño.

B).- SUJETO PASIVO: El cual es el titular del bien jurídicamente protegido.

C).- DAMNIFICADO: Es todo aquel que sufre un perjuicio por la comisión del delito, pero no lograría que el daño le sea reparado, aunque no tuviese mayor culpa o participación en el ilícito.

D).- VÍCTIMA: Es toda persona física o moral que sufre un daño por causa de una conducta antijurídica, típica y culpable.

E).- AGRAVIADO: Es el damnificado por un delito; la víctima de una ofensa o perjuicio que sea irrogado a sus derechos o intereses, el sujeto pasivo en los delitos contra el honor.

Es importante señalar que las definiciones anteriores son las normalmente utilizadas dentro de nuestra esfera del derecho penal, y que sin duda los doctrinarios y practicantes del derecho en la vida diaria utilizan y los cuales equiparan como sinónimos, situación que es errónea como ha quedado demostrada, ya que es obvio que cuentan con características diferentes y particulares cada uno de estos conceptos.

2.1.1. -TIPOLOGÍAS VICTIMALES.

La victimología, tiene tipologías propias que permiten comprender mejor el papel desempeñado por la víctima en el fenómeno de la victimización. Las cuales serán objeto de estudio en el presente subtema, tratando de dar la más adecuada a nuestro país y la realidad que opera en éste.

Existen muchas clasificaciones de la víctima, entre ella tenemos a la clasificación que hizo Benjamín Mendelsohn (1956), la cual fue la primera y la más

conocida y comentada; la de Von Hentig (1948), la de Luis Jiménez de Asúa; la de Ezzat Abdel Fattah (1966 y 1969), la de Thorsten Sellin, la de Elias Newman, por mencionar solo algunas y de las cuales solo vamos a analizar la tipología que describe Benjamín Mendelsohn de la víctima, por ser como ya lo habíamos mencionado, la primera y la base de todas; así como la del maestro Elias Newman, en la cual a nuestro parecer abarca las ideas de todos los autores que hablan de la tipología victimal, aunado a que va más allá en cuanto a la contemplación de la víctima y su especificación; y por último daremos una clasificación que tiene de base la dada por el maestro Elias Newman y misma que se adecua en México.

A).- CLASIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE BENJAMÍN MENDELSON.-

En esta clasificación, Mendelsohn distingue tipos victimales según el grado de culpabilidad en el hecho delictivo, en la que la hipótesis de base es que hay una correlación de culpabilidad entre la víctima y el infractor, es decir que si uno tuviera 100% de culpabilidad, otro tendría 0%; frente a una víctima totalmente inocente, debemos encontrar un criminal absolutamente culpable, quedando la clasificación en la forma que sigue:

a).- Víctima inocente (o ideal), esta víctima nada ha hecho o nada ha aportado para desencadenar la situación criminal por la que se ve afectada. Es totalmente ajena al hecho criminal, como ejemplo tenemos el caso de la mujer a la cual el delincuente le arrebató un bolso que lleva consigo, al delincuente le da lo mismo que sea ella u otra persona, ya que solo le interesa el bolso y su contenido;

b).- Víctima de culpabilidad menor (o por ignorancia), en la que la víctima participa consciente o inconscientemente en el hecho delictivo, es decir da un cierto impulso no voluntario al delito, en el que el sujeto por cierto grado de culpa o por medio de un acto poco reflexivo causa su propia victimización, como

ejemplo tenemos el caso de la mujer que inicia una aparente seducción y resulta violada;

c).- Víctima tan culpable como el infractor (o voluntario), de las cuales podemos distinguir las siguientes formas:

1.- Aquellas que cometen suicidio tirándolo a la suerte (ruleta rusa);

2.- Suicidio por adhesión:

2.1.- La víctima que sufre una enfermedad incurable, no pudiendo soportar el dolor o aquella que ha tenido un accidente gravísimo aislado de toda posibilidad médica e implora que se le ayude a morir (eutanasia);

2.2.- La pareja que pacta el suicidio (incubo y súcubo), ejemplo es, los amantes desesperados, el esposo que mata a la mujer enferma y se suicida;

d).- Víctima más culpable que el infractor, donde se distinguen las siguientes:

1.-Víctima provocadora: Es aquella que por su conducta incita al autor a cometer el ilícito penal, el caso más común se da en los homicidios pasionales, sobre todo en las celotipias cuando, por ejemplo, la mujer sabiendo que el marido es extremadamente celoso lo provoca, lo azuza con su conducta al punto que produce la descarga que culmina en su muerte;

2.-Víctima por imprudencia: es aquella, la que determina el accidente por falta de control en sí misma, como ejemplo tenemos el sujeto que en estado de ebriedad, atraviesa una calle transitada de la ciudad de México sin fijarse en los

semáforos, y resulta atropellado, o quien deja el automóvil mal cerrado o con las llaves puestas, dando la impresión de que estuviera llamando al ladrón;

e).- Víctima únicamente culpable, en la que Mendelsohn efectúa una subclasificación a saber:

1.- La víctima-infractor: Se trata del sujeto que, cometiendo la infracción resulta finalmente víctima; como ejemplo tenemos el caso del culpable de homicidio por legítima defensa en la cual, el acusado debe ser absuelto;

2.- La víctima simuladora: en ésta, el sujeto acusa a otro de haber realizado un hecho delictivo y logra imputar penalmente no existiendo tal hecho, con el deseo de que la justicia cometa un error;

3.- La Víctima imaginaria: se trata por lo general de individuos con serias psicopatías del carácter y conducta es el caso del paranoico reivindicador, querulante, perseguido-perseguidor, interpretativo histérico, mitómano, demente senil, del niño púber (sobre todo las jovencitas), en todos estos casos mencionados no existe la víctima en el sentido exacto, porque simplemente no existió infracción, y lo cual solo sirve para señalar a un autor imaginario ante la justicia penal por lo cual se impedirá cometer errores judiciales contra el inocente a manera de ejemplo tenemos a la muchacha histérica que conduce a error a sus padres y a la misma Justicia denunciando a una persona por violación la cual resulta detenida y procesada, siendo que el delito nunca ocurrió.

Mendelsohn, concluye ubicando todos los tipos de víctimas ya mencionadas en tres grupos, para efectos de aplicación de la pena al infractor de la ley penal, los cuales son los siguientes:

PRIMER GRUPO: la Víctima inocente, en la que no hay provocación, ni participación en el delito, más que la pura víctima y por ende le será aplicado la totalidad de la pena sin ninguna disminución al infractor.

SEGUNDO GRUPO:

- a) Víctima provocadora.
- b) Víctima imprudencial.
- c) Víctima voluntaria.
- d) Víctima por ignorancia.

En estos casos la víctima colabora en mayor o menor grado, y en ocasiones intencionalmente, en la acción nociva, por lo tanto debe de disminuirse la pena al criminal en el grado en que la víctima participó en el delito.

TERCER GRUPO:

- a) La víctima agresora.
- b) La víctima simuladora.
- c) La víctima imaginaria.

En estos casos la víctima comete el hecho delictuoso, o éste no existe, por lo que el inculpado debe ser absuelto.

B).-CLASIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE ELIAS NEWMAN.- Este maestro Argentino esboza un clasificación más moderna y dinámica, misma que ha llamado la atención a diversos doctrinarios en México por ser no solo contemporánea sino más amplia en su contenido misma que es la siguiente.¹⁷

¹⁷ NEUMAN, Elías, VICTIMOLOGÍA. Ed. Universidad, Buenos Aires, 1984, Pág. 70

a).-VÍCTIMAS INDIVIDUALES: misma que pueden ser sin actitud victimal, es decir inocentes y resistentes; con actitud victimal como lo son provocadoras, provocadoras genéricas, cooperadoras o coadyuvantes, y solicitantes o rogantes y con actitud victimal dolosa misma que trasciende por la propia determinación de los delincuentes.

b).-VÍCTIMAS FAMILIARES: niños golpeados, niños explotados económicamente, mujeres maltratadas, delitos de ámbito conyugal y los llamados de cifra negra.

c).-VÍCTIMAS COLECTIVAS: como pueden ser víctimas como nación, víctimas como comunidad social, y víctimas determinadas en grupos comunitarios por medio del sistema penal (leyes que crean delincuentes, menores con conducta antisocial, inexistencia de asistencia jurídica etc. . .)

d).-VÍCTIMAS DE LA SOCIEDAD O DEL SISTEMA SOCIAL: como lo pueden ser niños abandonados, locos, ancianos, minorías sociales, minorías étnicas, raciales y religiosas, homosexuales etc. . .

C).-TIPOS DE VÍCTIMAS EN MÉXICO.- Ahora bien, tomando en cuenta la clasificación expuesta anteriormente, daremos los más destacados tipos de víctimas que existen en México.

a).- VÍCTIMAS INDIVIDUALES: Al respecto podemos decir que, es muy reducido el número que denuncia ante las autoridades, si tomamos en cuenta que la mayoría de las personas que han sido víctimas de algún delito, no levantan una denuncia penal, por desconfianza a las autoridades, de no cumplir el objetivo deseado. Según una investigación, elaborada por el Dr. Rodríguez Manzanera, solo el 22% de las víctimas denuncia el hecho a los organismos correspondientes.

b).- VÍCTIMAS FAMILIARES:

1) LOS NIÑOS MALTRATADOS O GOLPEADOS: Al respecto podemos decir que todos los niños por su vulnerabilidad y dependencia, son susceptibles a ser víctimas de maltrato físico, abuso emocional, abuso sexual y negligencia. Se reconocen dos formas de maltrato con consecuencias físicas; una activa, caracterizada por golpes y agresión corporal; y una pasiva, en la que se omiten cuidados esenciales para la salud del menor, en nuestro país este conflicto ha alcanzado tal magnitud, que ha dado origen incluso al fenómeno denominado "síndrome del niño maltratado", que consiste "en el conjunto de lesiones orgánicas y/o psíquicas que se presentan en menor de edad en uso y abuso de su condición de inferioridad física, psíquica y social".¹⁸

2) LOS NIÑOS EXPLOTADOS ECONÓMICAMENTE: Esta es otra forma de victimización por parte de los familiares cercanos o lejanos, que lucran con el trabajo de estos seres a quienes ya no se les permite un desarrollo adecuado en la sociedad.

3) MUJERES MALTRATADAS: En este rubro tenemos a las mujeres que son objeto de maltrato, abusos, golpes y vejaciones por parte del cónyuge como principal agresor, a la misma vez que raramente son denunciados por parte de la mujer ya por temor o alguna otra forma de intimidación.

4) ANCIANOS MALTRATADOS: Los ancianos antiguamente eran respetados, venerados y admirados por toda la colectividad, pero ahora difícilmente se les acepta, en su mayoría son rechazados, marginados, siendo objeto de diferentes formas de victimización, tales como fraudes médicos, que

¹⁸ Citado por VILLAMIL ANGELES, Mirna cristina, REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, N4 VOL VIII OCT-DIC 1990. Pág. 118

consisten en ofrecer a estos, tratamientos sofisticados e inútiles, aprovechándose de las ansias que tienen de vivir y el bienestar que poseen; lesiones por parte de los hijos, que van desde golpes simples sin trascendencia aparente como bofetadas, injurias y otras conductas que ofenden su honor, hasta lesiones de variada gravedad, solo por mencionar algunos casos.

5) VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES COMETIDOS POR FAMILIARES:

En este caso tenemos el caso del padre, padrastro, tío etc... que abusa sexualmente de una mujer (incluso menor de edad), en cuyos casos rara vez se denuncian por el tenemos a la represión, el castigo o la vergüenza.

c).- **VÍCTIMAS COLECTIVAS:** Dentro de esta clasificación se ubica a toda la población, que es o ha sido victimizada por la misma sociedad, que resulta víctima, sin darse cuenta de ello en la mayoría de los casos y que por lo general no se encuentran dichas agresiones tipificadas como delitos en la ley.

Tenemos como ejemplo a las *víctimas de violencia*, ya sea física, ideológica y moral, ya es el caso, el que a lo largo de la historia ha sufrido nuestro país, así tenemos la "conquista" por parte de los Españoles, la guerra de independencia (1810 -1821), la dictadura de Porfirio Díaz (1877 -1917), el movimiento estudiantil del 68, por mencionar solo algunos casos, en donde la población nacional en general ha resultado víctima; *las víctimas de la contaminación atmosférica*, la cual en la actualidad a llegado a extremos alarmantes, por lo cual se han iniciado políticas de soluciones, como el proceso de verificación obligatorio de vehículos, éste es claro ejemplo de como el hombre es víctima de la acción del hombre; *víctimas de los delitos de cuello blanco*, el cual se caracteriza por la impunidad del delincuente, a pesar de la gravedad del daño causado, ya que quedan ocultos y lejos del conocimiento de la población, debido a que el sujeto activo es una persona de alto status socioeconómico a diferencia del delincuente convencional,

dentro de estos delitos podemos mencionar, al fraude de alimentos en el que se obtiene un lucro en los alimentos adulterados en su peso y el consumidor rara vez se percata, siendo víctima sin darse cuenta.

Lo expuesto anteriormente, son solo algunos ejemplos en los que se observa como la sociedad en su conjunto, son víctimas de la misma sociedad sin protestar en lo mínimo.

2.2. -LA VICTIMOLOGÍA.

Para comenzar a hablar de lo que es la victimología, es necesario el establecer su origen etimológico, así pues tenemos que el Criminólogo chileno Israel Drapkin cita, "que etimológicamente la expresión "victimología" deriva de la palabra latina *víctima* y de la raíz griega *logos*, esta última representa, desde el punto de vista teológico, la Palabra Divina personificada o el principio activo del Universo, tal como fue utilizada, en sentido místico, por los filósofos griegos. En su acepción secular significa "*palabra*", "*discurso*", "*estudio*", por lo tanto esta palabra significa **tratado o estudio de la víctima del delito**".¹⁹

Una vez establecido lo anterior, es necesario que definamos este término, por lo cual daremos diferentes conceptos dados por los más destacados estudiosos de esta disciplina.

Ramírez González Rodrigo, define a la Víctimología "como el estudio psicológico y físico de la víctima que con el auxilio de las disciplinas que le son

¹⁹ DRAPKIN, Israel, Op. Cit. Pág. 111

afines, procura la formación de un sistema efectivo para la prevención y control del delito".²⁰

Rafael de Pina nos dice: "Rama de la criminología que tiene por objeto el estudio de la víctima del delito como factor de la delincuencia."²¹

López Tapia refiere: "es la disciplina que mediante el análisis de los datos de hechos ilícitos, la intervención de testigos y de la Policía y de sucesos posteriores por los que pasó la víctima, trata de buscar soluciones para recluir o eliminar la delincuencia y para reparar el daño causado a la víctima".²²

Por último, Luis Rodríguez Manzanera cita "la victimología puede definirse como el estudio científico de las víctimas, no agotándose con el estudio del sujeto pasivo del delito, sino que atiende a otras personas que son afectadas y a otros campos no delictivos como puede ser los accidentes".²³

Vistos los conceptos anteriores y muy variables en su contenido, podemos afirmar que si bien es cierto existen diversidades de opiniones de lo que es la victimología, sí podemos afirmar que su objeto de estudio en concreto es la víctima del delito.

²⁰ RAMÍREZ GONZÁLEZ, Rodrigo, Op. Cit. pág. 7

²¹ De PINA, Rafael, Op. Cit. pág. 371.

²² Citado por RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Op. Cit. pág. 19.

²³ RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. CRIMINOLOGIA. 5ª ed., Ed. Porrúa S.A., México 1986, pág. 7

Podemos decir que el delito trae repercusiones severas en la víctima, ya que se ve afectada profundamente no solo ella, sino también su familia, creando situaciones traumáticas que los altera, y como nos dice Hilda Marchiori que con frecuencia se observa en la víctima del delito, "un sufrimiento a causa de la acción delictiva, que se dé un daño en su persona o en sus pertenencias en muchos casos hay peligro de muerte, que ésta experimente temor por su vida y la de su familia, así como que se sienta vulnerable y esto provoca sentimientos de angustia, miedo, temor, desconfianza, inseguridad individual y social de ser victimizado nuevamente".²⁴

Por lo antes expuesto, para el estudio del presente trabajo recepcional nos basamos en que la finalidad de esta disciplina es buscar disminuir ese sufrimiento social, psicológico y físico que sufre la víctima de una agresión por parte de un delincuente, así como minimizar el número de víctimas, métodos de reparación y tratamiento contra agresiones y su respectiva prevención.

Sin embargo, la víctima desde nuestro derecho penal que propiamente se encarga del estudio del delincuente, el delito, las penas y medidas de seguridad, la ha desvalorada y minimizada en nuestra esfera de derecho ya que la excluye de su objeto de estudio, como ya habíamos mencionado de una manera breve anteriormente y hecho que comprobaremos a continuación, en el siguiente subtema tratado a hablar precisamente de esta rama de derecho, misma que aunque suene repetitivo puntualizar, la ha ignorado y relegado lo más mínimo, sin poder la victimología apoyar verdaderamente a formar una cultura víctima-sociedad.

²⁴CF. MARCHIORI, Hilda, CRIMINOLOGÍA, LA VÍCTIMA DEL DELITO, Ed. Porrúa, S.A. México, 1998, Pág. 3 y 4

El impacto que sufre una víctima por la comisión de un delito propiamente se traduce en disminución o pérdida de objetos propios, lesiones de tipo físico y psicológico e incluso la propia muerte de la víctima, sin que en verdad exista una cultura y normatividad abundante que apoye a las víctimas del delito en nuestra actualidad, porque sus derechos e intereses particulares también son importantes y no solo el interés colectivo que pretende tutelar nuestro Estado.

Cabe hacernos la siguiente pregunta. ***¿En verdad es útil la Victimología para nuestro derecho penal?***

Sin lugar a dudas, esta disciplina poco a poco a través de algunos doctrinarios del derecho, así como nuestros legisladores, han tratado de retomar sus fines y dotar a la ley suprema y leyes secundarias de elementos para apoyar y solucionar la victimización abundante en nuestra esfera de derecho, sin embargo esta situación es insuficiente para nuestra sociedad actual, misma que solicita urgentemente un cambio y que nuestros legisladores miren no solo al delincuente y sus derechos, los cuales son más respecto a los que tiene la víctima, no habiendo un equilibrio tal entre éstos y aquéllos, por lo cual debe prestársele más atención a la víctima, quien en verdad se ve afecta por dicha agresión en lo individual.

Para concluir este tema, debemos decir que nuestro fin no es el de desarrollar a la victimología, si no el de establecer que esta disciplina auxiliar de nuestro derecho penal actual, todavía no ha influido lo bastante para que se logren los fines de prevención, tratamiento y reparación, que tiene esta disciplina, ya que la figura de la víctima como se ha dicho en líneas anteriores ha sido descuidada desde siempre tanto por el derecho penal, así como por nuestros legisladores los cuales no tomaron como base tales estudios victimológicos, dándoles recientemente con las reformas publicadas el 03 de Septiembre de 1993 derechos a la víctima, que por que no decirlo, son escuetos y sin un estudio detallado de

sus necesidades, pero que si bien es cierto lo anterior, tales derechos mínimos quedan como el antecedente más importante que debe contener actualmente nuestro derecho, y precisamente Nuestra Constitución, y lograr con el tiempo un verdadero derecho victimal que tenga por objeto la satisfacción y cuidado de las víctimas del delito y así lograr un equilibrio, entre los derechos de la víctima frente otro sujeto antagónico, como lo es el delincuente, situación que abundaremos en capítulos posteriores.

2.3. -DERECHO PENAL.

Iniciaremos el presente subtema, definiendo lo que es propiamente el derecho penal en nuestra esfera de derecho actual, por lo que a continuación citaremos las definiciones más comunes y adecuadas.

Ignacio Villalobos define al derecho penal como "Una rama de derecho público interno, cuyas disposiciones se encaminan a mantener el orden político, social de una comunidad combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que le dañan y ponen en peligro".²⁵

Francisco Pavón Vasconcelos refiere al derecho penal como "Un conjunto de normas jurídicas, de derecho Público interno, que definen los delitos y señalan las penas o las medidas de seguridad aplicables para mantener la permanencia social".²⁶

²⁵ VILLALOBOS, Ignacio, DERECHO PENAL MEXICANO. 5ª ed., Ed. Porrúa S.A. México 1990, pág. 15.

²⁶ Citado por OSORIO Y NIETO, César Augusto, SÍNTESIS DE DERECHO PENAL. Ed. Trillas, México, 1984, pág. 21.

Amuchategui Requena Irma Griselda cita "el derecho penal es un conjunto normativo perteneciente al derecho Público interno que tiene por objeto al delitos, al delincuente y a la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley".²⁷

Ahora bien las características de nuestro derecho penal son las siguientes:

a).- **ES SANCIONADOR**: en cuanto a que sus normas prohíben u ordenan ciertos actos o comportamientos, asociando a una violación de dichos mandatos con una consecuencia de índole penal, sea ésta una pena o una medida de seguridad.

b).- **ES PÚBLICO**: porque regula las relaciones entre el Estado y los particulares, interviniendo aquél como autoridad y entidad soberana.

c).- **ES AUTÓNOMO**: toda vez, que posee estructura, principios y sistemas independientes y propios en lo funcional y lo orgánico.

d).- **ES CIENTÍFICO**: ya que cuenta con caracteres con las que debe contar toda disciplina científica como lo son un conjunto de conocimiento con materia específica, fines comunes y método propio.

e).- **ES INTERNO**: porque su ámbito territorial de aplicación, se limita a un área específica, ya sea de índole del fuero común o del fuero federal.

²⁷ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, **DERECHO PENAL**. Ed. Harla S.A. México, 1993, pág.14.

*f).- **ES SUSTANTIVO:** en cuanto a que está constituido por normas referentes al delito, la pena y las medidas de seguridad, los cuales constituyen la esencia del derecho penal.*

El derecho penal en la actualidad, tiene por objeto al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad; constituyéndose el delincuente simple y llanamente, como el sujeto quien ha cometido un delito.

La pena, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.

Las medidas de seguridad, son los instrumentos por medio de los cuales se vale el Estado, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley.

Nuestro derecho penal se clasifica en derecho penal objetivo y derecho penal subjetivo o de tipo sustantivo y adjetivo; sin embargo existen múltiples definiciones de estas clasificaciones tan comentadas por lo que citamos las más importantes.

Irma Griselda Amuchategui Requena indica que "el derecho subjetivo es la potestad jurídica del Estado de amenazar, mediante la imposición de una pena al merecedor de ella; el derecho objetivo lo constituye el conjunto de normas jurídicas emanadas del poder público, que establecen los delitos y señalan las penas y medidas de seguridad, así como su forma de aplicación; el derecho penal Adjetivo trata del conjunto de normas que se encargan de señalar la forma de aplicación de

las normas jurídico penales; y el derecho sustantivo es el conjunto de normas relativas al delito, al delincuente y a la pena o medida de seguridad".²⁸

Cuello Calón nos dice que "el derecho penal, en sentido objetivo es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas con que aquellos son sancionados...en sentido subjetivo, consiste en el derecho del Estado a determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de lucha contra la criminalidad".²⁹

Para finalizar, únicamente podemos mencionar de manera simple y llana que el derecho penal sustantivo es el conjunto de normas que contiene los delitos las penas y medidas de seguridad; por su parte el derecho penal adjetivo es la forma de aplicación de la norma jurídica penal; el derecho penal objetivo lo constituye un conjunto de normas jurídicas creadas por el Estado; el derecho penal subjetivo lo constituye la facultad del Estado de aplicar la norma jurídica.

Ahora bien, cabe hacer mención que el Estado es el único titular del poder público para establecer la norma jurídica, es decir, el Estado está facultado para emitir disposiciones a efecto de determinar las conductas delictivas la pena o medidas de seguridad que le corresponda, valiéndose de sus órganos auxiliares a efecto de realizar la impartición de justicia en el derecho actual, sancionando la comisión de conductas llamadas típicas.

Una vez que sabemos lo que constituye el derecho penal, así como sus características queda hacernos una pregunta. ***¿Dónde queda la figura de la víctima en nuestro derecho penal?***

²⁸ Op. Cit. Pág. 36.

²⁹ Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. Pág. 21 y 22.

Quizá el peor error que han cometido los doctrinarios y legisladores de nuestro tiempo, es reducir al derecho penal a la figura del delincuente y sus consecuencias por su conducta y las medidas de su prevención, olvidando al otro sujeto no menos importante en nuestra esfera de derecho, quien es verdaderamente quien sufre el detrimento en su esfera de derecho, olvidando que no solo el derecho penal se debe enfocar a la represión criminal, sino debe prever una verdadera y accesible restitución en los derecho colectivos y sobre todo individuales a favor de la víctima de esta conducta típica, situación que apenas en nuestra actualidad esta siendo discutida para llegar a una verdadera humanización y modernidad jurídica, equiparando en las mismas circunstancias al delincuente y la víctima, circunstancia que hasta el momento no ha podido consolidarse.

2.3.1. -LA VÍCTIMA FRENTE AL DERECHO PENAL.

Sin bien es cierto dado la necesidad de que exista una adecuada convivencia social y la necesidad de tutelar los bienes que representan intereses primordiales para los sujetos, el Estado quien es el titular del poder público, utiliza como instrumento para lograr una protección tanto individual como colectiva (absorbiendo ésta a la individual), al derecho penal que tiene como finalidad el logra la paz y la seguridad social.

Al respecto podemos decir que la víctima ha sufrido un despojo por parte del sistema penal, para investir de esa calidad a la comunidad tal y como nos lo afirma Messuti de Zabala Ana al decir "que así como en algunos sistemas se extendía la

responsabilidad del individuo al grupo, con el sistema penal moderno se extiende la victimización del individuo a la comunidad institucionalizada".³⁰

Olvidando en lo particular a víctima del delito, quien en lo individual sufre un detrimento en su esfera de derecho, ya que como más adelante vamos a ver es el Ministerio Público el que lo representa en el proceso, dándosele la calidad de parte a éste mismo que representa derechos colectivos sobre los particulares.

Asimismo, lo excluye de su objeto de estudio, como ya analizamos al hablar del concepto de derecho penal, cuyos fines al aplicar una pena es el lograr la rehabilitación del sentenciado contando con trabajo, capacitación para el mismo y educación, aunque en muchas cárceles imperen los mecanismos de corrupción, el sistema está estructurado para que los reclusos cuenten con eso.

Y toda vía aún el derecho penal utiliza el término sujeto pasivo, como si se tratara de una silla, una mesa en pocas palabras un objeto sobre el que recae el daño causado sin más ni menos.

Mientras que ésta, dado que no conoce sus derechos, antes de presentarse ante el agente del Ministerio Público realiza peregrinaciones en diferentes oficinas, porque no sabe en donde debe de presentar su denuncia, siendo que éste es uno de tantos ejemplos de la vida diaria razón del descuido de esta figura que no cuenta con una igualdad de derechos frente al delincuente en nuestro derecho penal.

³⁰ MESSUTI DE ZABALA, Ana, LA VÍCTIMA Y EL "NO SUJETO DE DERECHO" Revista Serie Victimológica, Año, 2, No. 1, México, D.F. 1994, Pág. 28

2.4. -DERECHO PROCESAL PENAL.

Primeramente y previamente a que empecemos a definir lo que es nuestro derecho procedimental penal, es importante el saber en que consisten los siguientes tres conceptos que son fundamentales en esta disciplina, tal como lo es el *procedimiento*, el *proceso* y el *litigio* mismo que a continuación citaremos.

Para Guillermo Colín Sánchez "el procedimiento penal, es el conjunto de actos, formas y formalidades legales que se observan por los intervinientes en una relación jurídica material procesal que, en su momento defina a la anterior, y de esa manera, se aplique la ley a un caso concreto".³¹

Rafael de Pina nos dice que es un "conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativo".³²

El proceso es definido por Manuel Silva Silva "como el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea".³³

El litigio es simplemente para Rafael de Pina como "un pleito, controversia o contienda judicial".³⁴

³¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit. Pág. 72.

³² DE PINA, Rafael, Op. Cit. pág. 315.

³³ Citado por ARRIAGA FLORES, Arturo, DERECHO PROCEDIMENTAL MEXICANO. Ed., Textos Jurídicos de caballeros del derecho A.C. 1983, Pág. 2.

³⁴ Ibidem.

Ahora bien, entrando al fondo del presente subtema debemos iniciar por mencionar que esta rama del derecho sin duda se encuentra estrechamente ligada con nuestro derecho penal e incluso algunos autores han creído y se han atrevido a decir que éste se encuentra intrínseco dentro del derecho sustantivo, sin embargo actualmente ha quedado demostrado que cuenta con características propias y naturaleza diversa.

Podríamos dar múltiples definiciones de lo que para nuestra disciplina jurídica es el derecho procesal penal, sin embargo únicamente enunciaremos las más adecuadas que en nuestro concepto integran sutilmente lo que constituye esta rama de la esfera de derecho.

Jorge Alberto Silva Silva define al derecho procesal penal como "la disciplina jurídica especial cuyo objeto de estudio consiste en la sistematización, exposición, y crítica de la serie de actos jurídicos realizados por el tribunal, acusador, acusado y otros sujetos procesales, actos que se encuentran orientados teológicamente y, mediante la aplicación del derecho penal sustantivo, tendientes a solucionar un conflicto cualificado en su naturaleza como penal. Implica además la sistematización, exposición, análisis y crítica de la organización, jerarquía y funcionamiento de los órganos que en el proceso penal intervienen (tribunal, acusador, acusado, defensor), la forma en la que se distribuye el trabajo (competencia), así como la atinente a la acción y jurisdicción que dentro del proceso se concretan".³⁵

Arturo Arriaga Flores lo prevé como "el conjunto de actividades y formas regidas por el derecho del procedimiento penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito

³⁵ SILVA SILVA, Jorge Alberto, DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Harla S.A., México 1990, pág. 14 y 15.

y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de derecho penal.³⁶

Fernando Castellanos Tena, refiere que el *derecho procesal penal* es "un conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las leyes penales en casos particulares".³⁷

Ahora bien, las características de nuestro derecho procedimental penal son las siguientes:

a).- **ES PÚBLICO**: En virtud, de que regula normas que van dirigidas a la actividad del procedimiento depositado en manos del Estado, así como las relaciones de los órganos de éste con los particulares infractores de las normas legales penales.

b).- **ES DE DERECHO INTERNO**: Toda vez que el ámbito de aplicación de la norma procedimental se da únicamente en una determinada área geográfica, y sobre las personas y cosas para las cuales se crea.

c).- **INSTRUMENTAL**: Ya que el derecho procedimental penal será el instrumento que llevará a la aplicación a la ley sustantiva.

d).- **ES AUTÓNOMO**: En virtud de que sus normas tienen aplicación independiente.

³⁶ ARRIAGA FLORES, Arturo, *Op. Cit.*, pág. 3.

³⁷ Citado por OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Op. Cit.* pág. 25.

e).- **CIENTÍFICO**: por que trae una actividad intelectual, la cual tiene por objeto el conocimiento racional y sistematizado de los fenómenos jurídicos.

Ahora bien, propiamente nuestro derecho procedimental penal prevé que el procedimiento penal inicia con la llamada etapa de *averiguación previa*, mientras que el proceso propiamente comienza a partir de dictado un *auto de formal prisión*.

Humberto Briseño Sierra, nos cita que el procedimiento penal se divide tradicionalmente en cuatro etapas a saber:³⁸

a).- **AVERIGUACIÓN PREVIA**: Misma que es la etapa del procedimiento, en donde se establecen las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público puede resolver sobre el ejercicio de la acción penal;

b).- **INSTRUCCIÓN**: Es aquella etapa procedimental que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales, con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad e irresponsabilidad de éste;

c).- **JUICIO**: Es la etapa del procedimiento en la cual las partes: Ministerio Público, establece con precisión la acusación; la figura de la defensa, los puntos sobre los cuales rebaten los análogos acusatorios formulados por el Representante Social, y el órgano jurisdiccional valora las pruebas aportadas durante proceso a fin de emitir su correspondiente resolución;

³⁸BRISEÑO SIERRA, Humberto, **EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO**, Ed. Trillas S.A. México, 1976, Pág. 127.

d).- EJECUCIÓN: Que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales, hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

En estas etapas, abundaremos más adelante en el siguiente capítulo del presente trabajo recepcional relacionado al actuar de la víctima del delito en las mismas.

CAPÍTULO TERCERO

LA VÍCTIMA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

3.1.- AVERIGUACIÓN PREVIA.

3.2.- EL MINISTERIO PÚBLICO.

3.3.- INSTRUCCIÓN.

3.4.- LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL JUICIO PENAL.

3.5.- EJECUCIÓN.

3.1. - AVERIGUACIÓN PREVIA.

A partir del presente capítulo y subsecuente, nos ocuparemos de hablar de las etapas del procedimiento penal, enfocado primordialmente a la participación, intervención y derechos de la víctima u ofendidos del delito en éstas, para lo cual mencionaremos las definiciones adecuadas para nuestro estudio.

Así pues para dar comienzo al estudio del presente capítulo, es pertinente el establecer que para dar inicio a una *averiguación previa* por la presunta comisión de un delito, es necesario que se reúnan los requisitos de procedibilidad, por lo que previo a su estudio en particular, para nuestra consideración es pertinente analizar lo que se entiende por esto, asimismo tenemos que en el Procedimiento Penal Mexicano, son definidos los requisitos de procedibilidad por el maestro César Augusto Osorio y Nieto como "las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar la averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica".³⁹

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 segundo párrafo dispone "*no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado*".

³⁹ OSORIO Y NIETO, César Augusto, Op. Cit. pág. 9.

Por lo cual podemos deducir como requisitos de procedibilidad a la *denuncia*, la *acusación* y la *querrela*, las cuales a continuación explicaremos en forma breve.

a).- DENUNCIA.- Es un requisito de procedibilidad, que da como origen el nacimiento de una averiguación previa.

Rafael De Pina menciona, "que es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción legal".⁴⁰

César Augusto Osorio y Nieto expone, "Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio".⁴¹

Cualquier persona, indistintamente de su edad, sexo, condición social etc. . . puede formular una denuncia de un hecho típico en suceso.

La denuncia puede ser formulada de manera verbal o escrita, siendo que para el primer caso el funcionario que la reciba hará constar el hecho en el acta respectiva, mientras que en el segundo caso deberá contener la firma o dactilograma del denunciante, misma que surtirá efectos hasta ser ratificada y proporcione datos al órgano investigador, siendo éstas las reglas generales en la recepción de denuncias en toda fase indagatoria en la República Mexicana.

b).- QUERRELLA.- Es otro requisito de procedibilidad el cual opera a petición de parte ofendida de un hecho presumiblemente delictivo.

⁴⁰ DE PINA, Rafael, *Op.Cit.* Pág. 178

⁴¹ OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Op.Cit.* Pág. 9

José Colón Moran nos manifiesta "la querrela es la comparecencia del ofendido ante el Ministerio Público, en la que pone en su conocimiento de dicho funcionario la comisión de un hecho delictivo cometido en su agravio y perseguible exclusivamente a petición del ofendido".⁴²

César Augusto Osorio y Nieto menciona "la querrela puede definirse como una manifestación de la voluntad, de ejercicio potestativa, formulada por un sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal".⁴³

Tenemos que las personas que están legalmente facultadas para formular su querrela necesaria son:

a).- cualquier ofendido por el ilícito, aun cuando sea menor;

b).- respecto de los incapaces, pueden presentar querrela los ascendientes, hermanos o representantes legales;

c).- respecto a las personas físicas, puede presentarse querrela mediante poder general con cláusula especial, excepto en los casos de privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, estupro y adulterio;

d).- respecto a las personas morales, podrá ser formulada por apoderado investido de poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo o ratificación previa de los órganos sociales o poder especial para el caso específico.

⁴² COLÓN MORÁN, José, Op. Cit. Pág. 19.

⁴³ OSORIO Y NIETO, César Augusto, Op. Cit. Pág. 9

La querrela puede igualmente que la denuncia, formularse de manera verbal o escrita por el ofendido o por su representante legal, únicamente en los casos previstos en la ley, siendo que por su parte toda querrela escrita deberá ser ratificada.

La formulación de la querrela siempre ha traído problemas, principalmente en relación a quien debe formularla cuando se trata de menores, tal es el caso cuando el menor desea querrellarse y sus ascendientes no lo desean, (se estará al interés particular del menor ya que es el titular del derecho); o cuando el menor y un ascendiente desean querrellarse y el otro ascendiente se niega, (debido el principio de interés y una mayoría de opiniones debe formularse la querrela); el menor no desea querrellarse, pero los ascendientes sí lo desean (se debe poner en actividad al Ministerio Público en razón de un interés dual y conjunto); Y por último, cuando el menor y un ascendiente no desean querrellarse, pero el otro sí lo desea (en razón de la existencia de un interés jurídico de una persona facultada normativamente para formular querrela, debe iniciarse la investigación).

Otro problema lo encontramos cuando el ofendido o el querellante se abstiene de formular querrela alguna, siendo entonces que ésta no es equiparable a la figura del perdón, ya que para que pueda otorgarse el perdón primero debe existir una querrela previa, ya que una simple abstención no produce efectos jurídicos y por tanto, en todo momento el sujeto pasivo puede formular su querrela en tanto no transcurra el término de la prescripción en los términos que marca la ley.

c).-ACUSACIÓN.- Este es el tercer elemento de procedibilidad, el cual viene a ser la imputación directa de un hecho presumiblemente delictuoso que se formula

en contra de persona determinada, ya se trate de delitos perseguibles de oficio o por querrela.

Georgina Cisneros Rangel dice "la acusación es la imputación hecha a una persona a quien se le considera autora de un delito o infracción legal"⁴⁴.

Se ha estudiado esta figura en repetidas ocasiones y compartimos el criterio total de que la acusación, se encuentra contenida en la propia denuncia o la querrela necesaria, formulada ante el órgano investigador.

Hecho lo anterior, iniciaremos el estudio de lo que propiamente es la averiguación previa, siendo ésta una etapa fundamental por ser el inicio del procedimiento penal, al respecto existen una serie de definiciones que tratan de hablar de ella, para lo cual nos enfocaremos y basaremos primordialmente en los comentarios proporcionados por el maestro César Augusto Osorio y Nieto quien se ha enfocado en la investigación y documentación de esta etapa en particular, mismo quien la define como "la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas las diligencias necesarias para comprobar, en su caso los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".⁴⁵

Las leyes secundarias han determinado que a través de esta etapa del procedimiento, el Ministerio Público prepara la promoción de la acción procesal (criterio de promoción) o en su caso la determinación respectiva que ha de recaer sobre el hecho típico del que tuvo conocimiento (criterio de determinación).

⁴⁴ CISNEROS RANGEL, Georgina, Op. Cit. Pág. 203.

⁴⁵ OSORIO Y NIETO, César Augusto, Op. Cit. Pág. 4.

El objeto de la averiguación previa, consiste primordialmente en comprobar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del sujeto activo en la comisión de un delito y por ende ejercitar la acción penal o no ejercitar la misma.

César Augusto Osorio y Nieto, nos habla de estos dos elementos primordialmente en el desarrollo de esta etapa procedimental definiéndolos de la siguiente manera "por elementos del tipo penal del delito entenderemos el conjunto de componentes que constituyen la conducta considerada por la norma penal como delictiva y que en ausencia de cualquiera de ellos no se integra el ilícito penal. . . por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo o de alguna forma de autoría".⁴⁶

Ahora bien, en la etapa de averiguación previa por lo regular el agente del Ministerio Público debe realizar determinadas diligencias básicas, contenidas en un acta de averiguación previa entendiéndose por las primeras, como todos aquellos actos, actuaciones o providencias que realiza el Ministerio público para el desarrollo, perfeccionamiento y actualización de la averiguación previa del delito que ha tenido conocimiento por medio de los elementos de prueba que le faculta la ley.

Las reglas generales que debe cumplir el Ministerio Público, en toda acta de averiguación previa al momento de tener conocimiento de un delito de oficio o perseguible por querrela, los podemos resumir tomando en cuenta los más importantes de la siguiente manera:

⁴⁶Op. Cit. Pág. 25 y 26.

- Se dará inicio al levantamiento del acta que contendrá la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; nombres y calidades de los sujetos que dieron conocimiento del hecho, así como, de testigos y de el propio inculpado; inspección ocular de los objetos, personas y lugares donde recae el delito y demás pruebas que considere necesario; expedirá ordenes de solicitud de autopsia o inhumación, también solicitará el levantamiento de actas de defunción; decretará medidas inmediatas y provisionales a efecto de evitar, impedir se alteren los objetos, huellas del hecho delictuoso; asegurarán a los responsables de delito flagrante, asimismo se determinará su situación jurídica, etc. . .
- Se determinará el ejercicio de la acción penal, el archivo o la reserva de la averiguación previa según el caso .
- ***Dictará las medidas necesarias para la protección y auxilio de las víctimas de delitos.***

Estas diligencias por lo regular deberán ser siempre practicadas a toda hora y días tanto hábiles como inhábiles por el Ministerio Público, en las cuales estará asistido de un secretario y en ausencia de éste, de testigos de asistencia; asentando en el acta correspondiente los hechos y circunstancias que considere pertinentes empleando la escritura, taquigrafía, fotografía, cine o cualquier medio de producción de imágenes y sonido, no utilizando abreviaturas, actuaciones que certificará y autorizará con su firma, foliando y rubricando dichos expedientes etc. . .

En resumidas cuentas, éstas son las reglas generales más importantes que conlleva el inicio de la averiguación previa, sin embargo es importante hacer mención de los elementos que constituyen propiamente el cuerpo de una

averiguación previa tales como lo son: *acta, exordio, acuerdo, constancia, razón*, y pliego de consignación, mismos que a continuación mencionaremos

a).-ACTA.- Al respecto podemos decir que es el acto emanado de una autoridad pública competente y que está destinado a relatar un acto jurídico o un hecho material con fines legales.

Rafael De Pina nos dice lo que entiende por acta, al mencionar que es “el documento escrito en que se hace constar, por quien por calidad de secretario deba extenderla, la relación de lo acontecido durante la celebración de una asamblea, congreso, sesión, vista judicial, o reunión de cualquier naturaleza y de los acuerdos o decisiones tomados”.⁴⁷

En el acta se asientan y consignan elementos por escrito, con la finalidad de constituir y acreditar situaciones relevantes.

b).-EXORDIO.- Esta diligencia, es simplemente una síntesis de hechos que ocasionaron la investigación del delito.

Cesar Augusto Osorio y Nieto nos menciona que el exordio “consiste en una narración breve de los hechos que motivaron el levantamiento del acta. . . puede ser de gran utilidad para dar una idea general de los hechos que motivaron la averiguación previa”.⁴⁸

Toda narración de hechos debe contener primordialmente el nombre del denunciante y posibles involucrados (inculpados, testigos, remitentes etc. . .), el fundamento legal en que se sustenta el Ministerio Público para iniciar su actividad

⁴⁷ DE PINA, Rafael, *Op. Cit.* Pág. 40.

⁴⁸ OSORIO Y NIETO, César Augusto, *Op. Cit.* Pág. 8.

investigadora, una narración y descripción minuciosa y general de los hechos hasta el momento conocidos y en algunos casos el diseño de diligencias dentro del propio exordio a efecto de evitar acuerdos específicos por separado.

c). **-CONSTANCIA.**- La diligencia citada es utilizada simplemente, para agregar físicamente al expediente un hecho relacionado con algún suceso en la investigación de la conducta típica.

d). **-RAZÓN.**- Por lo que hace a esta diligencia, es simplemente informar o asentar en el expediente los documentos que se vayan anexando a la indagatoria.

César Augusto Osorio y Nieto dice respecto a estas dos diligencias lo siguiente "constancia es un acto que realiza el Ministerio público durante la averiguación previa, en virtud del cual se asienta formalmente de un hecho relacionado con la averiguación que se integra, ya sea respecto a lo que se está investigando o del procedimiento que se está verificando. . . por su parte razón es un registro que se hace de un documento en casos específicos".⁴⁹

e). **-ACUERDO.**- Esta diligencia es definida propiamente por Georgina Cisneros como "conclusión de un determinado acto jurídico, adoptado por un tribunal o un órgano administrativo".⁵⁰

En este acto, principalmente debe recaer una total fundamentación y motivación, así como legalidad por parte de la representación social.

f). **-PLIEGO DE CONSIGNACIÓN.**- Esta diligencia propiamente destinada a el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ha sido escasamente

⁴⁹ *Op. Cit.* Pág. 19 y 20.

explicada por nuestros doctrinarios, sin embargo nos atrevemos a decir que el pliego de consignación es propiamente aquella diligencia en la cual el Agente del Ministerio Público consigna los hechos presumiblemente delictivos al Órgano Jurisdiccional, solicitando las medidas inmediatas a realizar por ésta, para la formalidad de la misma tales como: incoación del procedimiento, decretar detención, librar orden requerida sea de aprehensión o comparecencia, solicitar la aplicación del proceso penal para la situación del delincuente y demás peticiones propias que su investidura consagre.

Por otro lado, algo que contiene toda averiguación previa son los llamados medios de prueba, es decir, todos aquellos elementos de convicción que sirven al Ministerio Público para la comprobación de un delito.

En la averiguación previa se darán actos de pruebas, es decir la recolección de indicios y pruebas por parte del Ministerio Público tendientes a la comprobación de el tipo penal y la probable responsabilidad.

Los Códigos de Procedimientos Penales en la República Mexicana, tradicionalmente nos hablan de los siguientes elementos de pruebas al ser utilizados en esta etapa e instrucción los cuales son:

- **La confesión judicial.**
- **la prueba testimonial.**
- **Careos.**
- **Confrontación.**
- **Pruebas periciales e interpretación.**
- **Prueba documental.**

⁵⁰ CISNEROS RANGEL, Georgina, Op. Cit. Pág. 204.

- Inspección ministerial de objetos, cosas o personas
- Reconstrucción de hechos.

No abundando más en los elementos de prueba ya que estos no son fundamento y base del presente trabajo recepcional; por otra parte podemos decir que la etapa de averiguación previa debe concluir con alguna de las siguientes determinaciones como lo es el ejercicio de la acción penal, reserva o suspensión administrativa y archivo definitivo ya sea el caso, sin embargo nos queda hacer algunos cuestionamientos: *¿Dónde queda el actuar de el Agente del Ministerio Público en la etapa de averiguación previa, en relación a la víctima del delito? y ¿Qué participación y derechos tiene el ofendido o víctima del delito en la fase indagatoria?*

Sin duda, para poder contestar estas preguntas es necesario primeramente que hablemos de la figura más controvertida en nuestra esfera de derecho, misma que es el Agente del Ministerio Público el cual actúa en una doble personalidad como lo es, en esta primera etapa como autoridad y de parte en el proceso.

3.2. -EL MINISTERIO PÚBLICO.

Es una institución prevista en la Constitución General de República misma que ha estado vigente desde el año de 1917, la cual contiene al Ministerio Público, dicho ordenamiento, en su artículo 21 nos dice en lo substancial “: . *La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. . Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y*

desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. . ."

Actualmente nuestro artículo 21 Constitucional ha sufrido tres modificaciones, siendo la primera en el año de 1983, la segunda en 1994 y la más reciente e importante en fecha dos de julio de 1996, mediante decreto de ley publicado en fecha tres de mismo mes y año en el diario oficial de la federación, dicho artículo prevé que el Ministerio Público es la única institución que le corresponde la investigación y persecución de los delitos y ya no a la Policía judicial, quedando ésta como órgano auxiliar de el Ministerio Público.

Las bases legales de la Institución del Ministerio Público en los Estado Unidos Mexicanos, se encuentran previstas en la Carta Magna en su artículo 16, 19, 21 y 102, así como en las Codificaciones sustantivas y adjetivas de las Entidades Federativas y del Distrito Federal y la Ley Orgánica propia del Ministerio Público y demás leyes penales.

La figura ya referida, en la actualidad ha sido sometida a diversos comentarios y análisis posteriores a su regulación como lo son la creación de leyes reglamentarias y orgánicas para regular su funcionamiento en toda la República Mexicana, con la finalidad de otorgar facultades o atribuciones a este órgano e incluso llegar a promover la posible desaparición o disminución del monopolio de la acción penal cuyo titular es el Ministerio Público.

En el Diccionario Jurídico Mexicano encontramos que el Ministerio Público "es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de

intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor asesor de los jueces y tribunales".⁵¹

El maestro Mesa Velázquez nos dice "el Ministerio Público en lo Penal, es una institución legal, de origen administrativo, constituida de un conjunto de funcionarios, públicos que bajo la dirección del Gobierno y al lado de los jueces, tienen por misión la defensa de los intereses de la sociedad en la persecución de los delitos".⁵²

En nuestro concepto, el Ministerio Público es aquel órgano administrativo encargado de la persecución e investigación de los delitos como representante de los derechos de la sociedad en general.

El Ministerio Público, cuenta con una serie de facultades indispensables para su funcionamiento, mismo que encontramos en diferentes campos del derecho como lo es en su calidad de autoridad administrativa (averiguación previa), como parte en el proceso y auxiliar de la función cuasijurisdiccional y por último como representante del Estado y la misma sociedad.

El Ministerio Público se encarga, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la persecución de los delitos y por ende tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal, entendiéndose por ésta como la facultad constitucional con la que cuenta el órgano administrativo, con la finalidad de motivar la actuación jurisdiccional, a fin de que el juzgador conozca las pretensiones del Ministerio Público sobre los hechos que estima como delictuosos y pronuncie sentencia en contra del inculgado. Situación

⁵¹ Citado por DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO, Ed. Porrúa S.A. México, 1997, Pág. 18

⁵² Citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Op. Cit. Pág. 20.

muy diferente a lo que es consignar el cual consiste en poner a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación previa, así como las personas y cosas relacionadas con la misma.

Tradicionalmente los doctrinarios hablan de dos facultades primordiales que debe tener el Ministerio Público las cuales podemos resumir de la siguiente manera:

a).- *Facultad persecutora e investigadora de delitos.*

b).- *Facultad de resolución.*

La primera, es la atribución que tiene el órgano investigador para que por medio de los elementos legales previstos en la ley, pueda indagar, obtener y comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de un indiciado, valiéndose de los elementos de prueba (confesional, testimonial, documental etc. . .) que sean investigados por su conducto o aportados por la víctima u ofendido o en su caso por sus órganos auxiliares (policía judicial, peritos etc. . .) debidamente autorizados para ello.

Por lo que hace a su facultad resolutive o de resolución, consiste en que el órgano investigador deberá determinar si se ejercita o no la acción penal misma que puede ser:

A).- EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.- En los casos en los cuales se encuentren satisfechos los elementos del artículo 16 de la Carta Magna, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales respectivos situación que se encuentra prevista de igual forma en las legislaciones adjetivas, procediendo a la satisfacción y acreditación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado, en términos del segundo párrafo del

artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales, señalando circunstancialmente el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoye su petición de consignación misma que podrá ser con detenido o sin detenido.

B).- RESERVA.- No es considerada como una causa de terminación del periodo de averiguación previa, sino únicamente suspende de manera administrativa la investigación de un delito, en espera de que se aporten mayores elementos de prueba para que se reúnan los elementos del tipo y la probable responsabilidad, así como los elementos que marca el artículo 16 de la Carta Magna y al desaparecer el supuesto que da origen a la suspensión o reserva, el Ministerio Público podrá estar en aptitud de promover o no el ejercicio de la acción penal en contra del inculpado.

En estos casos la víctima o el ofendido, en tanto no prescriba el delito de que se trate, podrá solicitar la revocación de la determinación de reserva y continuar aportando datos en su caso al Agente del Ministerio Público y así satisfacer los requisitos que marca el artículo 16 Constitucional, así el interesado hará una simple petición para la reactivación de la actividad investigadora. Para esto, tradicionalmente la Procuración de Justicia ha establecido mecanismos administrativos para que el ofendido solicite la reanudación de su actividad investigadora.

C).- ARCHIVO.- Este tipo de resolución consiste en que una vez realizadas las diligencias en la investigación de un delito, sobreviene una causa que provoca el no ejercicio de la acción penal; tal situación se encuentra contemplada en las Codificaciones adjetivas en toda la República, mismas que tradicionalmente

mencionan los casos en los cuales no ejercerá acción penal el Ministerio Público como lo son :

I.- Cuando los hechos que conozca, no sean constitutivos de delito;

II.- Cuando aún pudiendo serlo, resulta imposible la prueba de la existencia de los hechos;

III.- Cuando la responsabilidad penal del inculcado se haya extinguido penalmente, ya sea por prescripción de la acción penal, el perdón, la muerte del inculcado entre otras cosa;

IV.- Cuando exista plenamente comprobada alguna excluyente de incriminación (legítima defensa o estado de necesidad); y

V.- Cuando se acredite penalmente que el inculcado no intervino en los hechos delictivos denunciados.

El efecto principal que produce la resolución de archivo o sobreseimiento administrativo, consiste en que se extingue el derecho del actor penal para promover y ejercer la acción penal, que tengan como presupuesto los hechos consagrados en la averiguación previa, de ahí que se equipare en relación a sus efectos a una sentencia condenatoria.

El ofendido en este caso puede recurrir en el término establecido por la ley ante el titular de la procuración de justicia y solicitar la reconsideración o recurso de responsabilidad a dicha determinación, una vez que se le ha hecho de su conocimiento y como ejemplo de lo anterior citaremos el contenido del artículo 125 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en el Estado de México, el cual

nos indica lo siguiente respecto al procedimiento que se sigue en resoluciones de archivo decretadas por el Ministerio Público, ***“Cuando en vista de la averiguación previa el agente del Ministerio Público estime que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos o por los que se hubiere presentado querrela, dictará resolución haciendo constar así y remitirá, dentro de las cuarenta y ocho horas, el expediente al procurador general de justicia o al Subprocurador que corresponda, quienes con la audiencia de los agentes auxiliares decidirán, en definitiva, si debe o no ejercitarse acción penal. Cuando la decisión sea en este último sentido, el ofendido dentro de los diez días siguientes contados a partir de la fecha de que tenga conocimiento de la determinación, podrá solicitar la revisión de ésta y, el Procurador General de Justicia del Estado deberá resolver dentro de un plazo de cinco días hábiles”***.

En los casos en los cuales sea ratificada la determinación de archivo, el ofendido o víctima de un delito no tiene acción alguna contra esta resolución.

Esta situación sobre el no ejercicio de la acción penal, ha sido duramente criticada, en relación al monopolio que tiene sobre ésta el Ministerio Público, situación que actualmente por decreto de 30 de diciembre de 1994 se empezó a prever en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al adicionar al artículo 21 el párrafo siguiente: ***“las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley”***.

Sin embargo lo anterior, nos lleva a hacernos una pregunta. ***¿Cuál es ese medio jurisdiccional para impugnar el no ejercicio de la acción penal ?***

Lo anterior es un verdadero problema, lo cual desde dicha reforma ha sido estudiado por los diversos doctrinarios, refutándole algunos de ellos equivocadamente dicha facultad a los Tribunales de la Federación vía juicio de amparo, pero es innegable que nuestra propia doctrina y jurisprudencia ha dictado que debe decretarse el sobreseimiento de dichos juicios de garantías ya que se violaría el artículo 21 de la carta magna, que establece la exclusividad del ejercicio de la acción penal al Ministerio Público, mismo quien conserva esa facultad y los particulares entrarían dentro de esfera de competencia al ser como un órgano distinto al ordenar el ejercicio de la acción penal. Por lo cual compartimos el comentario que hace Juventino V. Castro, al decir "que hasta la fecha no existe aún ley secundaria, federal o estatal que establezca el procedimiento a seguir (por la víctima) para impugnar ese tipo de resoluciones ni ante que autoridad, a fin de que lo resuelto por esta última pudiese ser un acto susceptible de reclamación en amparo".⁵³

Sin duda, esta situación se vendrá comentando hasta que se decrete el procedimiento especial que amerita este caso, que por el momento no citamos más por no ser materia del presente trabajo.

Continuando con nuestro estudio, el agente del Ministerio Público debido a su propia actividad está dotado de otro tipo de funciones como lo son:

- Función de tipo instructora o preventiva.
- Función aplicadora de medidas cautelares.
- Facultad requirente o coaccionante.
- Función de vigilancia y fiscalización.
- Función de elegir tribunal competente y

⁵³ V. CASTRO, Juventino, EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO, 9ªed. Ed. Porrúa S.A. México 1996, Pág.32

- **Función de auxilio a víctimas.**

Para efectos del presente trabajo recepcional nos enfocaremos propiamente en su actividad dentro del procedimiento penal frente a la víctima u ofendidos de un delito y atención a la mismas.

El auxilio a que refiere su actividad en etapa indagatoria se refiere a un auxilio de urgencia a la víctima del delito.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su *artículo 123* nos dice: *“inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas necesarias para proporcionar auxilio a las víctimas...”*

El artículo 9 del Código Procedimental para el Distrito Federal nos dice en su último párrafo: “El sistema de auxilio a la Víctima del Delito corresponderá a la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal”.

Como podemos percatarnos el auxilio a víctimas del delito consistente en aspecto de urgencia tales como:

- Atención médicas a lesionados o enfermos por la comisión de un delito.
- Atención médica y psicológica a víctimas de delitos sexuales.
- Atención de personas extraviadas.

- Atención en albergues provisionales (menores).
- Atención a menores víctimas de delito.
- Atención a víctimas de violencia intrafamiliar.

La Procuración de Justicia de cada Estado, así como la de el Distrito Federal han incorporado agencias especializadas para el trato sobre todo a menores y víctimas de delitos sexuales, albergues provisionales y estancias infantiles dirigidas a menores, centros de atención a personas desaparecidas etc. . .

Sin embargo, el problema no radica en la Institución sino en la aplicación de estas medidas, las cuales son limitadas a ciertos tipos de víctimas y no a todas en general, si partimos de que es una garantía constitucional susceptible de ser exigida por todas las víctimas a el Estado.

Además si incluimos, que desafortunadamente en nuestra esfera de derecho, la atención del Ministerio Público a las víctimas del delito deja mucho que desear, pues en la actualidad son demasiadas las quejas contra esta institución, siendo que ésta cada vez más pierde credibilidad y confianza frente a la sociedad, en razón de los múltiples abusos y actos de corrupción que llevan a cabo y los cuales ha provocado actualmente que el propio Gobierno tenga que crear organismos autónomo como lo es la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la República Mexicana, misma quien sin duda ha sido un medio por el cual las víctimas de un delito han tratado de hacer valer sus derechos; sin embargo cabe hacernos la siguiente pregunta. ***¿Cuáles son los derechos o garantías con las que cuenta las víctimas o el ofendido en la etapa de averiguación previa?***

De estricto derecho debemos decir, que no cuenta con ningún derecho ya que nuestro artículo 20 último párrafo de la Constitución nos habla de derechos a la víctima u ofendidos en el *proceso*, lo cual ha provocado que el órgano

investigador desatienda esta función que debiera asumir, pues estos mismos en sus respectivas legislaciones adjetivas han respaldado esta concepción, misma que profundizaremos en nuestro capítulo siguiente.

La calidad de víctima o de ofendido se asume en el proceso penal, pues doctrinariamente se le ha concebido a éste en la etapa indagatoria como el simple sujeto pasivo del delito, es decir el titular del bien jurídico tutelado, o bien como simple denunciante o querellante de un delito, o como órgano de prueba del que se va a valer el Ministerio Público para acreditar los elementos del tipo y probable responsabilidad del inculpado.

En la práctica podemos percatarnos de la gran esfera de poder con que cuenta esta institución, mismos quienes al manifestar sus diversas formas de prepotencia y corrupción ante la sociedad, deben ser delimitados en su campo de poder y no dotarlo de la carga de atención a una víctima desconcertada quienes no lo ve como su representante, sino como un individuo del que espera represión y agresión a su integridad, situación que debe cambiar no solo cuando estemos en presencia de casos urgentes, sino en todo hecho que afecte a estos, dicho aspecto será abundado en el siguiente capítulo.

3.3.- INSTRUCCIÓN.

Primeramente, para poder entrar al estudio de esta etapa procedimental, es necesario el establecer en que consiste ésta, para lo cual nos ocuparemos en dar algunos conceptos de los tratadistas más destacados y así poder entenderla.

En primer lugar tenemos, que el Maestro Guillermo Colín Sánchez nos dice respecto a la instrucción "que es la etapa procedimental en donde el Juez

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada".⁵⁴

Para el Doctor Arturo Arriaga Flores "Es una fase del procedimiento penal en la cual se llevan a cabo los actos procesales encaminados a los fines específicos del proceso: verdad histórica del hecho delictuoso y personalidad del sujeto activo del delito".⁵⁵

La mayoría de los doctrinarios han coincidido, en que esta etapa se divide en dos periodos, el primero al que se le llama *preinstrucción* que abarca, desde el auto de inicio o de radicación hasta el auto de formal prisión o sujeción a proceso y el segundo siendo conocido propiamente como el *desarrollo de la instrucción* que principia con cualquiera de los autos de término constitucional antes mencionados y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción, mismos que a continuación desarrollaremos.

El fundamento Constitucional de esta primera subetapa, se encuentra plasmada en los artículos 16, 19 y 20 de dicho ordenamiento; en consecuencia a la autoridad jurisdiccional le corresponde ser la única autoridad competente para librar o negar una orden de aprehensión o comparecencia en contra de un inculpado (en los casos de consignación sin detenido), así mismo decretar la legal detención de una persona en un caso concreto, es decir cuando tiene conocimiento de una consignación con detenido, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas del término constitucional de setenta y dos horas será recabada su declaración preparatoria en presencia de su abogado defensor, así como hecho de su conocimiento los derechos que consagra nuestra Carta Magna en su artículo

⁵⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.* pág. 359.

⁵⁵ ARRIAGA FLORES, Arturo. *Op. cit.* pág. 236

20; así también ésta deberá resolver su situación jurídica, ya sea decretando su formal prisión, sujeción a proceso o en caso contrario su libertad con las reservas de ley por faltar elementos para procesar dentro de las 72 horas siguientes de haber sido puesto a disposición el inculpado al órgano jurisdiccional.

Iniciaremos con el llamado *auto de radicación*, mismo que como ya dijimos da inicio a la fase de instrucción, que no es otra cosa que la primera resolución que emite el Juez por medio del cual quedan sometidas a su jurisdicción las partes, tanto el Ministerio público (aquí éste pierde la calidad de autoridad que tenía en la fase preprocesal para convertirse en parte) como el procesado, y tiene como finalidad el revisar los presupuestos procesales, es decir, el órgano jurisdiccional se aboca al conocimiento de los hechos que se le plantean por parte del agente del Ministerio Público independientemente de su ámbito de competencia en el cual analizará la validez del procedimiento planteado, así como las pretensiones de intereses, como requisito de la acción.

Los efectos que contrae la radicación, es que se previene la competencia, es decir se admite o se declina la competencia; así mismo da inicio a la actividad jurisdiccional, toda vez que es el primer acto que ha de realizar el juzgador; lo cual implica el reconocimiento de la calidad de parte del Ministerio Público e impide la prosecución de un proceso por la llamada *actio calumniae*, es decir hasta que el proceso culmine.

En el *auto de radicación* se tendrá que asentar lugar, hora y fecha en que se recibió la consignación, sobre todo y más aún cuando se trata de *consignación con detenido* estos requisitos son indispensables para los efectos constitucionales de la resolución jurídica del indiciado dentro del término de las 72 horas, así como la declaración preparatoria dentro de las primeras 48 horas de dicho término constitucional, así como se asentará la orden de radicar el expediente y su registro

en el libro de gobierno respectivo, la orden para la intervención legal que compete al Ministerio Público adscrito al Juzgado y la orden para la práctica de las diligencias previstas en la Constitución General de la República, en su artículo 20 fracción tercera.

Para los casos de una consignación sin detenido, en el auto de radicación se ordenará la práctica de las diligencias primeramente citadas, el órgano jurisdiccional estudiará cada una de las pruebas contenidas en la averiguación previa a efecto de resolver sobre lo pedido por el Ministerio Público consignador, tomando en cuenta si se trata de un hecho presumiblemente delictuoso que traiga aparejada una sanción corporal o bien no privativa de libertad, para lo cual a petición del Ministerio Público libraré u obsequiaré una orden de aprehensión u orden de comparecencia según sea el caso. Por la primera debemos entender como aquel mandato o resolución judicial emitida por el órgano jurisdiccional a petición del agente del Ministerio Público una vez que han satisfecho los requisitos del artículo 16 constitucional y el ilícito por el que se le consigna sea privativo de la libertad; dicho mandato será dirigido al procurador general de la justicia, que corresponda la aprehensión de un probable responsable de un ilícito a fin de que sea sometido a un procedimiento penal.

Ahora bien por lo que hace a la orden de comparecencia, es una resolución que emite el órgano jurisdiccional cuando sean satisfecho los requisitos constitucionales y se trate de delitos que tengan aparejada sanción no privativa de la libertad y que tienen de igual forma el fin de sujetar a una persona al procedimiento penal.

Una vez que el indiciado sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional se debe de estar a las diligencias que preceptua nuestro artículo 19 y 20 fracción tercera Constitucional por lo que hace a este último artículo a la letra dice:

ARTÍCULO 20.- *“En todo proceso de orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías . . . fracción III Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria” . . .*

De esta manera se ordena la práctica de la declaración preparatoria al sujeto activo del delito dentro de las 48 horas siguientes a su detención y puesto a disposición ante el órgano jurisdiccional, entendiéndose por ésta como el acto procedimental mediante el cual el indiciado comparece ante el órgano jurisdiccional a fin de responder de los hechos presumibles como delictuosos que se le atribuyen y por los cuales el representante social ejerció acción penal en su contra y esté en aptitud de defenderse.

La declaración preparatoria produce efectos importantes dentro del procedimiento penal, como es primeramente que se someta la jurisdicción de dicho órgano, que conozca los hechos que se imputan, hacer valer sus garantías constitucionales y aportar su historia de los hechos para que el órgano jurisdiccional pueda valorarlos adecuadamente.

En esta etapa el inculpado o su defensor podrán solicitar el desahogo de pruebas dentro del término legal de 72 horas, a fin de normar el criterio del órgano jurisdiccional mismas que deberán de ser desahogadas en el término antes señalado y el cual podrá ser duplicado de acuerdo a los intereses del inculpado y ofrecidas y desahogadas las pruebas, el juez las valorará y analizará al momento de resolver la situación jurídica.

Una vez que el órgano jurisdiccional ha valorado cada una de las pruebas que obran en la causa penal o partida y analizado los elementos del tipo y probable responsabilidad del inculcado, podrá emitir una resolución a la que se conoce como auto de término constitucional, mismo que podrá ser de las formas siguientes:

A).- **AUTO DE FORMAL PRISIÓN**.- Misma que es una resolución jurisdiccional en la cual se precisa la situación jurídica del inculcado al vencerse el término de setenta y dos horas, o en su caso el de 144 horas, en el cual el indiciado será sometido a un proceso penal, así como a la jurisdicción de la autoridad, toda vez que han sido reunidos los requisitos que marca el artículo 16 Constitucional, así como los elementos del tipo penal que se le imputa y la probable responsabilidad.

Cuando es dictado este auto de formal prisión, su característica fundamental radica en la privación de la libertad a que debe ser sometido el ahora llamado procesado, para ser sometido al proceso respectivo dentro de los centros de reclusión preventiva que el Estado a destinado para ello, salvo en los casos en que el procesado pueda gozar de su libertad provisional bajo caución (cuando se trate de delitos no graves) y haya garantizado la misma.

Los efectos consecutivos que trae este auto, además del antes señalado son que el órgano jurisdiccional fija los delitos o delito por los que someterá a proceso al inculcado (ahora llamado procesado), justificará la prisión preventiva del sujeto activo del delito; ordenará la práctica de actos administrativos propios del control de procesados (estudio de personalidad o criminalidad, identificación signalética y demás que establezcan las leyes secundarias); indica el procedimiento a seguir (ordinario o sumario variable de acuerdo a las leyes adjetivas de las entidades federativas); así como se señalarán los términos con

los cuales se cuenta para la impugnación de la resolución en caso inconformarse con la misma el sujeto activo, también se informará el término para el ofrecimiento de pruebas con el que cuentan las partes, requisitos que son variables de acuerdo a las leyes adjetivas en toda la República Mexicana.

B).- AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO.- Esta es una resolución jurisdiccional en la cual se precisa la situación jurídica del inculpado y el mismo será sometido a un proceso penal, así como a la jurisdicción de la autoridad, toda vez que han sido reunidos los requisitos que marca el artículo 16 Constitucional, así como los elementos del tipo penal que se le imputa y la probable responsabilidad del inculpado, en los ilícitos con sanción no corporal o alternativa, fijando las bases del proceso que debe seguir, es decir el sujeto activo del delito no debe de ser privado de su libertad (ni exhibir fianza alguna por ello) y no lo está, pero sí se le sujetará a proceso y se le someterá a la jurisdicción del juez de la causa.

Los requisitos a que está sujeta esta resolución, son los mismos señalados para el auto de formal prisión, *excepto el de la prisión preventiva, ya que este auto se caracteriza por el hecho de no privar de la libertad al sujeto activo del delito.*

C).- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.-

Es aquella resolución jurisdiccional, mediante la cual se resuelve que no se encuentran reunidos ni satisfechos los extremos que marca el artículo 16 Constitucional, es decir no se encuentran integrados los elementos del tipo y la probable responsabilidad, o bien faltan por integrarse alguno de ellos y por ende se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad.

Sin embargo, esta resolución debe ser con "las reservas de ley", bajo la condición de que si con posterioridad el Ministerio Público aporta nuevos

elementos que acrediten plenamente los elementos del tipo y la probable responsabilidad se dejará sin efectos dicho auto.

D).- AUTO DE LIBERTAD ABSOLUTA- Es la resolución jurisdiccional por medio de la cual se ordena la libertad absoluta del sujeto activo, debido a que obra en la causa alguna causa de justificación, excusa absolutoria preceptuada en la ley sustantiva o en los demás ordenamientos procesales o bien se encuentra acreditada la inexistencia de algún delito (en desuso).

Ahora bien, en esta etapa de preinstrucción, la actividad de la víctima u ofendido de un delito no existe, además de señalar que nuestras leyes adjetivas no lo contemplan como parte en el proceso penal como más adelante señalaremos, ni mucho menos en esta etapa en la cual su actividad es nula.

Por otra parte, en los casos en los cuales no se libra orden de aprehensión o comparencia a un inculpado, o bien se ordena auto de libertad por falta de elementos para procesar cabe hacernos los siguientes cuestionamientos. ***¿Qué puede hacer la víctima en estos casos? ¿Con qué recursos cuenta frente a estas resoluciones?*** Ante esto, nos permitimos transcribir un fragmento de la siguiente tesis jurisprudencial:

DENUNCIANTE O QUERELLANTE, RECURSOS DEL.

. . . En el presente caso, el Ministerio Público hizo suyas las pruebas allegadas por el querellante y, con fundamento en las mismas, consigno los hechos a la autoridad judicial, satisfaciendo así el derecho de petición consagrado por el artículo octavo de la Constitución Federal. La circunstancia de que el Juez del conocimiento no hubiera accedido a la solicitud del representante social porque, en su concepto, no se satisfacían

los requisitos del artículo 16 Constitucional para librar mandamiento de captura contra el indiciado, no agravia en forma alguna al querellante, cuya injerencia en la investigación había cesado, atenta a la índole del procedimiento penal, en consecuencia la determinación Judicial de que se trata, no vulnera en perjuicio del quejoso, ninguna garantía individual y por lo tanto éste carece de la calidad requerida por la ley para que ocurra al amparo en los términos del artículo 107 de la Constitución Federal y cuarto de la ley reglamentaria del juicio de garantías...

QUINTA ÉPOCA, INSTANCIA PRIMERA SALA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO XCII, PÁGINA 103. PERALDI INOCENCIO. TOMO XCII 9 DE ABRIL DE 1947. 4 VOTOS TOMO XLIV. PÁG 4231.

El criterio que guarda nuestra Suprema Corte de Justicia es claro, mismo que no requiere mayor explicación, sin embargo los víctimas se encuentran en un estado de ignorancia jurídica frente a este criterio, pues lo desconocen y no saben a quien acudir para que los oriente respecto a si tienen alguna acción contra esto, situaciones como estas son las que nuestra ley fundamental debe aclarar para una mayor información hacia los ofendidos de un delito.

Después del auto de formal prisión, se inicia el otro periodo del procedimiento que es conocido como proceso, en el que existen a su vez varias partes como son el desarrollo de la instrucción, hasta la audiencia de juicio, que trae como consecuencia que se dicte sentencia condenatoria o absolutoria.

El desarrollo de la instrucción comienza con el auto de formal prisión o sujeción a proceso, prosiguiendo el llamado ofrecimiento de pruebas, mismas que deberán ser ofrecidas en los términos que las leyes secundarias lo establezcan y

una vez hecho lo anterior se procederá al desahogo de todas y cada una de las pruebas que las partes hayan ofrecido mediante audiencia pública, donde concurrirán las partes y demás sujetos que sean requeridos para el desahogo de las mismas, dichas pruebas pueden ser:

- **La prueba confesional.**
- **La prueba testimonial.**
- **Careos constitucionales, procesales y supletorios.**
- **la Prueba de Confrontación.**
- **Pruebas Periciales e interpretación.**
- **Prueba documental.**
- **Inspección Judicial.**
- **Reconstrucción de hechos.**

Dichas pruebas, son tradicionalmente las más adecuadas a ofrecer en el proceso, sin olvidar que las leyes secundarias no prohíben medios de prueba que traten de hacer llegar a la verdad del hecho histórico al órgano jurisdiccional.

Un vez que han sido ofrecidas y desahogadas todas las probanzas ofrecidas por las partes, el Juez declara agotada la instrucción y llamará a las mismas a efecto de formular sus respectivas conclusiones (dando inicio a la etapa de juicio), que más adelante se tocará en el cuerpo del presente trabajo recepcional.

Hecho lo anterior pasemos pues, a la esencia del presente estudio en relación a la participación de la víctima u ofendido de un delito en el desarrollo del proceso para lo cual nuevamente citaremos el contenido del artículo 20 último párrafo de nuestra Carta Magna mismo que nos dice:

Artículo 20 “ . . . En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes”.

Es claro nuestro precepto Constitucional, al referir que el ofendido o la víctima de un delito gozará con derechos dentro del proceso tales como:

- **ASESORIA JURÍDICA;**
- **SATISFACCIÓN DEL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO;**
- **A COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO;**
- **PRESTACIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIA Y;**
- **LAS DÉMAS QUE SEÑALEN LAS LEYES.**

En resumidas cuentas sus derechos durante el proceso son restringidos, pero por el momento no analizaremos ninguno de los mismos, sino únicamente nos concretaremos a citar su actuar en esta etapa del procedimiento, para lo cual tomaremos como base las legislaciones y codificaciones adjetivas y sustantivas en el Distrito Federal y el Estado de México por su cercanía y su relación que guardan ambas comunidades.

Ahora bien, la víctima o el ofendido de un delito como ha quedado claro no es considerada como parte del proceso penal, calidad con la que cuenta su representante social, es decir el agente del Ministerio Público, quien ha de velar por los intereses de la sociedad y del propio ofendido o víctima, pero **¿En verdad sucede esto?**

La práctica jurídica nos ha demostrado que no es así, pues el agente del Ministerio Público se encuentra más preocupado por el ofrecimiento y desahogo de sus pruebas y demás diligencias citadas durante la instrucción que por ver lo que en verdad interesa al ofendido en lo particular.

La actividad de la víctima o el ofendido de un delito en el proceso penal, prácticamente es inexistente ya que nuestras leyes adjetivas no le han dotado como parte en el mismo para poder intervenir y dar a conocer su verdadera postura en el proceso penal.

Por su parte, el artículo 70 del Código adjetivo en el Distrito Federal nos dice ***“la víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores”***.

El artículo 80 del Código adjetivo en el Distrito Federal de igual forma refiere ***“todas las resoluciones apelables deberán ser notificadas al Ministerio Público, al procesado, a la víctima u ofendido del delito o al coadyuvante del Ministerio Público en su caso, y al defensor o cualquiera de los defensores, si hubiera varios”***.

Su actividad en el proceso penal particularmente en el Distrito Federal es el derecho de alegar lo que a su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores en las audiencias, manifestaciones que deberá tomar en cuenta el Juez al momento de la fase de juicio, así como notificarle las resoluciones apelables, desgraciadamente en la práctica diaria la víctima o el ofendido del delito ignora estos derechos o en su defecto el Ministerio Público en su calidad de parte, equipara a los mismos como una facultad propia de él, y en el cual el sujeto pasivo no tiene porque intervenir en dicha actividad.

El gran problema que tiene la víctima de un delito es, sin duda el desconocimiento de sus derechos y actividad que puede desarrollar en el proceso, situación que ha provocado abusos y una gran injusticia, no abundaremos más al respecto ya que lo analizaremos en el siguiente capítulo y trataremos de dar algunas soluciones.

En otras codificaciones adjetivas de la República Mexicana, de igual forma delegan dicha actividad a la víctima del delito, en el sentido de alegar lo que a su derecho convenga y ser notificado de las resoluciones apelables, pero no abundamos en ello pues la víctima o el ofendido simple y llanamente desconoce este derecho que por cierto no es el único.

3.4.-LA PARTICIPACION DE LA VÍCTIMA EN EL JUICIO PENAL.

Una vez que se han desahogado las pruebas, promovidas por las partes, y practicadas las diligencias ordenadas por el juez, cuando éste considera que se llevaron a cabo todas las diligencias necesarias para el conocimiento de la conducta o hecho y del probable autor, o transcurrido el tiempo señalado por la ley, el Juez dicta un auto, *declarando cerrada la instrucción*. Así con esta resolución judicial, se produce como consecuencia principal, el surgimiento de la tercera etapa del procedimiento penal, llamada *"juicio"*.

El juicio es, el periodo del procedimiento penal en el cual el agente del Ministerio Público precisa su pretensión o acusación, el acusado su defensa, los integrantes de los Tribunales valoran las pruebas, para posteriormente dictar una resolución o sentencia definitiva.

Podemos decir, que los temas que abarca esta etapa del procedimiento penal son los siguientes: Actos preliminares a la audiencia final; actos preliminares para el sobreseimiento del proceso; audiencia final de primera instancia y sentencia.

La doctrina nos dice que las partes, antes de que se lleve a cabo la audiencia final de primera instancia, y posteriormente se dicte la sentencia tienen que formular sus respectivas conclusiones, mismas que son definidas como actos procedimentales por parte del agente del Ministerio Público adscrito primeramente, y posteriormente por el defensor, por medio de los cuales en base a los elementos probatorios aportados en la causa penal establecen su posición jurídica en relación a la controversia sometida a la consideración del órgano jurisdiccional.

Los indicados para formular conclusiones son el Ministerio Público, el procesado por sí o por conducto de su defensor, mismos que deben basar sus pedimentos en las actuaciones procedimentales de averiguación previa e instrucción, debiendo acudir también a las probanzas hechas valer en sus actuaciones, para dar mayor solidez a sus puntos petitorios.

Las conclusiones se formularán de acuerdo a lo expuesto en la legislación mexicana, una vez cerrada la instrucción, atendiendo al tipo de procedimiento, ya sea sumario u ordinario.

Por lo que respecta al procedimiento sumario, los periodos de proceso y juicio se reúnen en una sola audiencia principal, excepto cuando las partes se reservan el derecho de formular conclusiones por escrito dentro del término legal establecido, pues en caso contrario éstos deberán emitirlos verbalmente en la diligencia principal mencionada.

Por otro lado, podemos decir en cuanto al procedimiento ordinario y tomando como base lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 315 el cual nos menciona “... *el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día el plazo señalado sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles*”.

Las conclusiones que formule el Ministerio Público, podrán ser de dos tipos a saber:

A).- ACUSATORIAS: Son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente de los elementos instructorios del procedimiento en los cuales se apoya el agente del Ministerio Público para señalar la conducta o hechos delictuosos por los que precisa su acusación, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas en el Código adjetivo correspondiente.

B).- NO ACUSATORIA: Las cuales resultan de la exposición fundada jurídica y doctrinalmente de los elementos instructorios del procedimiento en los que se apoya el agente del Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la no acusación al procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido o existiendo, no le sea imputable, o porque se dé en favor de él alguna causa de exclusión, de las previstas en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal o en los casos de amnistía, caducidad y perdón o consentimiento del ofendido.

El contenido de las conclusiones que formule en Ministerio Público, pueden resumirse de la siguiente manera:

1.- Exposición de hechos, realizada de manera metódica;

2.- Estudio jurídico de las probanzas aportadas en la causa penal; el presente estudio debe contener relación de preceptos legales, jurisprudencia y doctrina. Al mencionar las probanzas deberán ser relacionadas con los hechos asentados en la causa penal y con la personalidad del procesado;

3.- Propositiones sobre las cuestiones de hecho con las respectivas de derecho;

4.- Puntos petitorios, individualizando el caso concreto con propositiones específicas.

Las conclusiones que formule el procesado por sí o por conducto del defensor, podrán ser provisionales y definitivas, esto en razón de que una vez aceptadas a través del auto correspondiente, pueden ser retiradas o sufrir modificaciones, hasta antes de que se declare "visto el proceso".

Una vez presentadas las conclusiones, primeramente por el Ministerio Público y posteriormente por la defensa y aceptadas por el órgano jurisdiccional como definitivas, éste deberá fijar día para la celebración de la llamada *audiencia final de primera instancia*, llamada también *vista*, *vista de partes*, *audiencia de debate*.

El maestro Guillermo Colín Sánchez nos dice respecto a esta audiencia "que es la diligencia, efectuada en la tercera etapa del procedimiento penal, entre los

sujetos de la relación jurídica, para que las "partes", presenten pruebas, en su caso, y reproduzcan verbalmente sus conclusiones, lo cual, permitirá al juez, a través del juicio propiamente dicho, y atendiendo a los fines específicos del proceso penal, definir la pretensión punitiva".⁵⁶

Celebrada la audiencia, se dará por visto el proceso y el órgano jurisdiccional dictará sentencia dentro del término legal previsto.

El maestro Arriaga Flores Arturo nos dice que la sentencia penal es "la resolución a cargo del órgano jurisdiccional, culminante de su actividad, por medio de la cual declara existente o inexistente la pretensión punitiva estatal ejercitada en contra del sujeto pasivo de la acción penal, sometida a su consideración y deducida en el procedimiento concreto penal".⁵⁷

La sentencia penal según diferentes doctrinarios se puede clasificar de la siguiente manera:

A) . -POR EL MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE SE EMITEN:

- **Interlocutorias:** La cual es la resolución de carácter judicial emitida para resolver un incidente planteado durante el proceso.
- **Definitivas:** Es aquella resolución judicial que pone final proceso.
- **Ejecutoriadas:** Es aquella resolución judicial que no admite recurso alguno.

B) . -POR EL CONTENIDO DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS:

⁵⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op.Cit. Pág. 562

⁵⁷ ARRIAGA FLORES, Arturo, Op.Cit. Pág. 397

- **Condenatorias:** Es la resolución judicial que sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia de un delito y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o medida de seguridad.
- **Absolutorias:** Es aquella resolución judicial por medio de la cual se precisa la no comprobación plenaria de los elementos del tipo y la probable responsabilidad del sujeto, ni la responsabilidad del acusado.

Los elementos que debe contener toda sentencia, han sido discutidos por nuestros doctrinarios y plasmados en las legislaciones procesales en toda nuestra República Mexicana, mismos que tradicionalmente han mencionado que pueden ser requisitos formales o materiales relacionados con la estructura de la misma e incluso se habla de requisitos sustanciales que debe contener toda sentencia mismos que son:

1.- **PREÁMBULO:** El cual debe contener el señalamiento del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes (para este caso primordialmente se cita el nombre del procesado y del ofendido), así como el delito por el que se le instituyó proceso a un procesado.

2.- **RESULTADOS:** Son consideraciones de tipo histórico descriptivo en los que se relatan los antecedentes de todo un procedimiento, con relación a los testimonios que se han esgrimido, las series de pruebas que las partes ofrecieron y su respectivo desahogo, así como las conclusiones de las partes.

3.- CONSIDERANDOS: Son la parte medular de la sentencia y una vez analizados los elementos históricos y de prueba, se llega a la conclusión y opinión del tribunal respecto a la responsabilidad penal de un individuo.

4.- LOS PUNTOS RESOLUTIVOS: Los cuales son la parte final de la sentencia, en donde se precisa el resultado o sentido en que recayó la misma.

Ahora bien, tradicionalmente se puede decir que en esta etapa la víctima del delito u ofendido del mismo no tienen ningún tipo de participación, toda vez que como ha quedado precisado esta actividad la desarrolla el Ministerio Público, que destaca en ésta sobre todo, al formular sus conclusiones, mismas que son formuladas de una manera poco consciente, sobre todo cuando se trata de demostrar el pago de la reparación del daño, principal interés de la víctima u ofendido ya que en su mayoría de veces desde antes se observa que no aporta las suficientes pruebas necesarias para formular una buena defensa hecho que se ve traducido al formular sus respectivas conclusiones, trayendo como consecuencia que se absuelva respecto de ésta al delincuente, traduciéndose en el poco interés hacia la víctima en lo particular, ya que como bien mencionan algunos doctrinarios al referir que el Ministerio Público es una autoridad que va a un proceso no porque tenga interés personal en él, sino porque la ley lo instituye para ello con una especial función, que es obrar en representación de intereses sociales absorbiendo éste al interés individual de la víctima.

En nuestra realidad actual y práctica debido al gran auge de violencia y delincuencia que ha azotado a nuestra país, la figura de el agente del Ministerio Público en esta etapa y debido a la gran acumulación de procesos ha perdido esa buena fe y confiabilidad que se requiere, ya que está comprobado que lo que busca es una sentencia condenatoria, pero *¿Toma en cuenta el interés de su representado en este caso la víctima?*

Desafortunadamente, si el agente del Ministerio Público no aportó los medios de prueba necesarios para la comprobación del pago de la reparación del daño a favor de la víctima de un delito, en sentencia a pesar de haber sido condenado el procesado a una pena emitida por la ley procesal por violar la norma penal, el delincuente no puede ser condenado a un pago de la reparación del daño que no fue demostrable o bien que no fue bien cuantificado por el Ministerio Público y así convencer al órgano jurisdiccional de su existencia y del pago del mismo a la víctima u ofendido de un delito.

A pesar que legislaciones procesales como en el Distrito Federal, ordenan que todo tipo de resoluciones apelables deberán ser notificadas a la víctima para su conocimiento, lo cual en la práctica diaria no se realiza, ni mucho menos se les notifica el sentido de una sentencia que afecte su interés propio y particular, debido a omisiones de ésta por desconocimiento de sus derechos o del propio agente del Ministerio Público quien evade dicha responsabilidad ante los ofendidos de un delito.

3.5. -EJECUCIÓN

Ahora bien, por lo que toca a la etapa de ejecución diversos tratadistas, así como nuestras leyes secundarias contemplan a dicha etapa como parte del procedimiento, siendo que no es otra cosa que la actualización de la pena a un caso concreto, lo que a nuestro criterio no debe incluirse dentro del procedimiento, toda vez que la finalidad de éste es la aplicación de la ley; ya que la aplicación de la ejecución de dicha pena corresponde al poder Ejecutivo y en donde éste a su vez se va a encargar de sancionar al delincuente en este caso llamado propiamente *sentenciado*, señalando el lugar donde deba de cumplir la sentencia

fijada por un juez, quien lo ha responsabilizado plenamente por la comisión de un delito.

Quizá lo más importante de esta etapa, en relación a nuestro tema es la posibilidad que tiene la víctima u ofendido de un delito a efecto de recibir el respectivo pago de la reparación del daño a que tenga derecho. En la práctica diaria es difícil el hecho que éstos puedan recibir de manera directa un pago a la reparación del daño, toda vez que como hemos mencionado en líneas anteriores, su actividad propiamente radica en el esfuerzo que debe realizar para la restitución en el goce de sus derechos y en consecuencia al existir un desequilibrio e ineficaz procedimiento que pueda emplear el Estado (que en todo delito cometido por un sujeto tenga que garantizar el pago de la reparación del daño en efectivo, indistintamente de su clasificación legal), no solamente para lograr la rehabilitación del delincuente, sino de igual forma garantice ese derecho tan importante hoy en día para nuestra sociedad victimal como es el pago y reparación de su daño respectivo por la comisión de un delito y en verdad se ejecute una verdadera sentencia.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OFENDIDOS O VÍCTIMAS DE LOS DELITOS PREVISTO, EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CARTA MAGNA Y SU OBSERVANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

4.1.- ANÁLISIS DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

4.2.- LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES PROCESALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MÉXICO.

4.3.- NECESIDAD DE REFORMAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFERENTE A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDOS.

4.1.- ANÁLISIS DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 20 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Una vez que hemos analizado la figura en nuestro derecho positivo, es procedente iniciar con el aspecto substancial de los derechos y garantías constitucionales que otorga nuestra Carta Magna a la víctima o al ofendido de un delito.

Como ya hemos mencionado anteriormente, nuestro artículo 20 Constitucional en su último párrafo consagra la llamada protección constitucional que debe tener toda víctima u ofendido de un delito, mismo que a la letra nos dice:

ARTÍCULO 20.- “En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes”

Mencionado lo anterior, debemos decir que se trata de una serie de garantías en materia eminentemente procesal de derecho adjetivo, en el cual el ofendido o víctima de un delito no figura como parte en el proceso mismo y queda en muchas ocasiones en estado de indefensión.

Sin embargo, en primer lugar y previo el análisis en de cada derecho en particular debemos remontarnos a la exposición de motivos que dio origen a dicha reforma constitucional promulgada el día dos de septiembre del año de 1993,

publicada en fecha tres de septiembre del mismo año, y dada por la LV Legislatura la cual se refiere en el siguiente sentido:

“La presente iniciativa destaca en un párrafo las garantías de las víctima u ofendidos de un delito relativo a contar con una asesoría jurídica, a obtener la reparación del daño, a coadyuvar con el Ministerio Público, a recibir atención médica de urgencia y las demás que señalan las leyes”.

Como podemos precisar dicha exposición de motivos es paupérrima en su contenido, pues en ningún momento explica la naturaleza jurídica o social sobre la que recayó esta reforma en este precepto constitucional, el cual en la actualidad no tutela solo los derechos de los inculpados de un delito, sino consagra derechos a favor de las víctimas u ofendidos de un delito.

Por otra parte, el dictamen final dado por dicha legislatura manifestó: *“El desarrollo de la cultura de los derechos humanos ha llevado progresivamente al análisis del proceso penal, ya no solo como un problema entre el Estado y el delincuente, en el que la víctima solo tiene un papel secundario como mero reclamante de una indemnización. La sensibilidad de la sociedad mexicana frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre la víctima dan lugar a exigir que se le reconozca a la víctima o al ofendido una mayor presencia en el drama penal, sobre todo con el fin de que, en la medida de lo posible, sea restituido en el ejercicio de los derechos violados por el delito. En este tenor la iniciativa eleva a nivel de garantía constitucional la protección de los derechos de la víctima*

FALTA PAGINA

No. **102**

Existe esa misma confusión respecto a los derechos que debe tener toda víctima u ofendido del delito en cuanto a su explicación, contenido y trascendencia en el proceso penal mexicano, situación que de igual forma al ser de reciente creación, no ha sido objeto de muchos estudios por nuestros doctrinarios, sin embargo han existido algunos como Sergio García Ramírez, Luis Rodríguez Manzanera entre otros que han tratado de explicar de forma detallada, los derechos que serán objeto de estudio en este presente subtema, por lo cual daremos la aplicación y explicación más simple y adecuada a los mismos, tomando como base los estudios de estos doctrinarios, así como nuestra lógica jurídica.

Comenzaremos por mencionar las garantías procesales que concede el multicitado precepto ya referido, mismos que son:

- A).- DERECHO A RECIBIR ASESORÍA JURÍDICA.***
- B).- LA SATISFACCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO PROCEDA.***
- C).- A COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO.***
- D).- A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIA.***
- F).- LOS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES.***

Iniciaremos el análisis de los derechos de la víctima, diciendo que es lo que se entiende por "asesoría jurídica" el maestro Sergio García Ramírez, por su parte nos dice que es "consejo, orientación, auxilio, ayuda, opinión, pero no necesariamente representación en juicio, constitución formal en éste, como se constituye, en cambio, el defensor particular o de oficio".⁵⁸

⁵⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa S.A. México, 1994, Pág. 123.

Como ha quedado claro, es una simple opinión o auxilio que debe de recibir la víctima u ofendido de un delito dentro del proceso penal, dicha asesoría recaerá sobre las dudas que tenga la propia víctima u ofendido en esta etapa del procedimiento.

En el precepto constitucional en estudio, en ningún momento nos habla de quien o quienes deben dar esa asesoría jurídica a la víctima, u ofendido de un delito, sin embargo es innegable que dicha garantía debe ser sustentada por el propio Estado, mismo quien tiene la obligación de proporcionarla.

De igual forma esta garantía es de tipo facultativa u optativa por parte del ciudadano que ha sido víctima de un delito, es decir queda a su más libre albedrío de éste, quien puede optar por recibirla o rechazarla de acuerdo a sus intereses.

Esta asesoría jurídica que recibe el ofendido, sin duda se encuentra limitada, toda vez que como nos dice el maestro Sergio García Ramírez en líneas anteriores, implica única y exclusivamente una opinión respecto a las dudas, confusiones que pudiera tener el receptor de la misma respecto al proceso.

Actualmente la procuración de justicia de las Entidades Federativas, así como del Distrito Federal es la institución encargada de esta facultad u obligación a que tienen derecho toda víctima u ofendido de un delito, mediante sus programas de asistencia a víctimas del delito, como hemos mencionado en nuestro capítulo anterior, encomendando dicha facultad y obligación a la siempre controversial figura del Ministerio Público, misma que tiene fines y actividades propias dentro del proceso penal las cuales le impiden que pueda desarrollar dicha actividad.

En nuestra opinión, esta facultad que tiene el Representante Social en la actualidad, y de la cual en ningún momento la Constitución Federal lo ha facultado

como la única Institución encargada de esta asesoría jurídica, ya que la misma no delimita que entidad en concreto debe proporcionarla, encargándose las leyes adjetivas de regular lo anterior y como siempre ocurre lo más fácil, es cargarle esta gran responsabilidad a una institución la cual ha sufrido un gran demérito dentro de la sociedad mexicana.

La asesoría jurídica en la actualidad es buscada por las víctimas u ofendidos de un delito, desgraciadamente no en el Ministerio Público, sino en entes particulares e incluso organismos gubernamentales, siendo el claro ejemplo de la realidad actual la Comisión Nacional De Derechos Humanos, así como las Direcciones de Asistencia Jurídica con las que cuenta por lo regular cada Municipio de las Entidades Federativas de nuestra República, incluyendo el Distrito Federal, así como la asistencia particular (abogados, gestores entre otros).

En nuestra opinión y si la intención era dotar de un equilibrio entre los derechos del inculcado en relación a los derechos de la víctima u ofendido de un delito, sin duda le corresponde al Estado crear un verdadero organismo que se encargue única y exclusivamente de esta actividad, misma que como ha quedado claro no implica una representación en el juicio, sino un mera opinión o consejo, que sin duda debe de ser técnica y profesional y sobre todas las cosas gratuita y obligatoria por parte del el propio Estado, ya que si éste ha creado a una defensoría de oficio para inculcados de un delito de manera forzosa. ***¿Es menos importante entonces la asesoría legal que debe recibir toda víctima de un delito?***

Interrogantes como ésta en la practica diaria, tanto doctrinarios, legisladores, servidores públicos, abogados litigantes y la propia víctima se hacen; pues sin duda es difícil para estos últimos saber a quien recurrir, situación que sin duda debe cambiar.

Ahora bien, por lo que hace a la garantía procesal que tiene todo ofendido o víctima del delito respecto a "coadyuvar con el Ministerio Público", podemos hacer los siguientes comentarios.

Primeramente el Maestro Jorge Alberto Silva Silva nos dice que "coadyuvancia deriva de *co, cum*, que significa con; y *adjuvare*, que es ayudar".⁵⁹

Así podemos, decir que coadyuvante del Representante Social es aquel que viene en su auxilio, aquel que ayuda o contribuye a la obtención de algo, tal es el caso de allegar de todos los requisitos o elementos de prueba necesarios para la comprobación del tipo penal y probable y plena responsabilidad del inculcado, según sea el caso y la procedencia y monto de la reparación del daño.

Coadyuvar no es otra cosa, más que ayudar, colaborar, auxiliar con..... para el logro de un fin determinado que en este caso es colaborar con el agente del Ministerio Público en su actividad.

Por otro lado, existe un gran cuestionamiento y discrepancia, en el sentido de mencionar desde que momento se constituye el ofendido o víctima del delito en coadyuvante, a lo cual de estricto derecho éste adquiere dicha calidad en el proceso, misma calidad que debe ser reconocida por el juez instructor correspondiente para lo cual plasmamos el criterio que guarda nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la calidad de coadyuvante.

DENUNCIANTE O QUERELLANTE, RECUERSOS DEL.

La calidad de coadyuvante del Ministerio Público, se adquiere previa declaración judicial, dentro del procedimiento de instrucción, sin lo cual,

⁵⁹ SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Op. Cit.* Pág. 752.

el quejoso es un simple querellante de hechos que estima delictuosos, y aún cuando con este carácter pudo alegar a la justicia, los medios probatorios conducentes a establecer la verdad, su actividad no puede llegar a inferir la facultad del juzgador, para declarar si los propuestos por él, son, o no, pertinentes, al fin que se enderezan, ya que es el órgano jurisdiccional el llamado a dirigir la investigación del delito y decidir sobre la responsabilidad del indiciado, por lo tanto, el quejoso, como denunciante, solo puede ser considerado como auxiliar voluntario en la investigación, para el efecto de contribuir al esclarecimiento de la verdad sin invadir la esfera de atribuciones del juez ni usurpar las funciones exclusivas del Ministerio Público, a quien incumbe el ejercicio de la acción penal, es verdad que la transgresión de la Ley Penal afecta a la víctima del delito, pero también lo es que repercute, y con mayor fuerza, en la sociedad, puesto que perturba el orden que debe reinar en la colectividad, por esta razón. No compete al ofendido la facultad de disponer a su arbitrio de la seguridad social, sino a la sociedad entera, por medio del órgano creado para el ejercicio de la acción correspondiente; por esto y aún cuando toca al primero señalar a la justicia los medios probatorios que, a su juicio, conduzcan a la comprobación del delito, corresponde al juez decidir si los propuestos son, o no, idóneos para ese objeto y al Ministerio Público usar de los recursos establecidos por las leyes, cuando considere que las resoluciones dictadas por la autoridad judicial, vulneran los derechos de la sociedad. . .

QUINTA ÉPOCA, INSTANCIA PRIMERA SALA, FUENTE SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO XCII, 9 DE ABRIL DE 1947, 4 VOTOS, PÁGINA 103, PONENTE PERALDI INOCENCIO, No DE REGISTRO 303019.

Como ha quedado establecido en líneas anteriores, la calidad de coadyuvante, se encuentra debidamente razonada por nuestra Suprema Corte de Justicia, sin embargo nosotros discrepamos de este criterio, pues sin duda los estudiosos del derecho han sostenido que es la propia víctima u ofendido del delito quien desde el momento en que da conocimiento al órgano investigador de la comisión de un delito, éste se constituye como coadyuvante tácito, toda vez que es el ente principal quien se encarga de allegar los elementos de prueba necesarios para que el Ministerio Público compruebe el tipo penal y probable responsabilidad del inculpado, así como el respectivo monto de la reparación del daño; sin embargo, es necesario que se especifique adecuadamente esta calidad, ya que es indispensable que cuente con la misma desde el inicio de la averiguación previa, pues es la figura por medio de la cual el agente del Ministerio Público puede allegarse para cumplimentar su investigación al aportar pruebas indispensables para poder cuantificar adecuadamente el pago de la reparación del daño y no verse forzado a recurrir una vez iniciado el proceso ante un órgano jurisdiccional, quien en nuestro criterio no tienen porque calificar la calidad de coadyuvante, ni porque tenerlo como tal hasta el proceso. ***¿El ofendido de un delito requiere permiso y reconocimiento de un Juez para coadyuvar con el Ministerio Público en el proceso?***

Esta es una garantía constitucional, derechos de la segunda generación y que implican un hacer por parte del Estado, los cuales se deben de acatar y no darte más dilataciones que podrían ser perjudiciales para los intereses de la víctima u ofendido de un delito, además son de tipo facultativa u opcional para ésta

y en nuestro criterio esa calidad debe de reconocérsele desde averiguación previa y no hasta el proceso. De igual forma cabe hacernos la siguiente pregunta. ***¿El ofendido o la víctima puede coadyuvar con el Ministerio Público, a través de un representante?***

Desgraciadamente esta interrogante es una laguna en este precepto, pues en el contenido del artículo Constitucional no prevé que el ofendido pueda designar representante o bien delegar su facultad como coadyuvante a un tercero, sin embargo algunas leyes adjetivas de la materia de las Entidades Federativas de la República Mexicana, autorizan a dicho representante a desarrollar la calidad de coadyuvante en el proceso para que pueda actuar en las mismas condiciones que el ofendido, sin embargo, la gran mayoría de las legislaciones adjetivas de la materia no prevén esta situación y por tanto como único capaz de desarrollar esta garantía constitucional es el ofendido o la víctima únicamente.

Esta situación, es un verdadero problema en nuestra vida jurídica moderna, pues el ofendido en ocasiones no tiene tiempo de recurrir a los Tribunales y aportar las pruebas necesarias para lograr que se castigue al delincuente por el delito cometido, así como para comprobar su derecho al pago de la reparación del daño, y todavía se coarta esta garantía constitucional, es verdaderamente injusto y por tanto es una gran razón por la que debemos aclarar estas lagunas en nuestro precepto constitucional.

Ahora bien, por lo que hace al tercer derecho correspondiente a la "atención médica de urgencia" a que tienen derecho el ofendido o la víctima del delito, éste ha sido adoptada como una obligación por parte de la procuración de justicia en toda la República Mexicana como hemos explicado detalladamente en el capítulo anterior, dicha atención es impartida primordialmente a víctimas de un delito que atenten contra su integridad física, psicológica y familiar en delitos de tipo sexual,

contra la estructura familiar, de lesiones físicas o casos de abandono de menores por mencionar algunos.

Sin embargo, esta atención médica de urgencia deriva de un inminente derecho a la salud que debe tener todo ciudadano; la intención del legislador respecto a esta circunstancia prevemos que es sana y muy adecuada, quizá sus fallas más notables es al hablar del término "urgencia" siendo el caso en nuestro concepto que debe de hablarse de recibir la más amplia atención médica y psicológica gratuita, dirigida hacia toda víctima de un delito independientemente de la conducta delictiva de que fue objeto, así como su status económico y social para que efectivamente exista un equilibrio sin hacer distinción de sujetos respecto a la atención recibida por el Estado, quien tiene toda la obligación ante la sociedad.

Así las cosas, analizaremos entonces la última garantía constitucional y quizá la de mayor importancia para la víctima o el ofendido de un delito, como lo es el "*derecho al pago de la reparación del daño*" por la comisión de un delito.

Existen diversas conceptualizaciones doctrinarias de reparación del daño, para lo cual hemos elegido uno solo como lo es el dado por el Maestro Guillermo Colín Sánchez mismo quien la define "como un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados como consecuencia del ilícito penal".⁶⁰

Los doctrinarios en México, generalmente lo consideran como una pena obligatoria para el delincuente y como función del Estado en pro de la defensa social.

⁶⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo *op.cit.* Pág. 721.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OFENDIDOS O VÍCTIMAS DE LOS DELITOS PREVISTOS, EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CARTA MAGNA Y SU OBSERVANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

Tradicionalmente cuando se exige al delincuente de un delito, es considerada como una "pena pública" que se sigue de oficio por el Ministerio Público, el cual aportará todas las pruebas necesarias para ese fin, con el que podrá coadyuvar el ofendido, dichas pruebas deben encaminarse a precisar la naturaleza y el monto del daño, a lo largo de la instrucción, para que al formular las conclusiones cuente con las bases necesarias para solicitar al juez declare su procedencia y monto, formando en este caso parte del objeto principal del proceso.

Por su parte, es considerada como un objeto accesorio del mismo proceso cuando la reparación del daño puede exigirse por el ofendido a los terceros civilmente responsables, en este caso se tramitará en forma de incidente previa solicitud del ofendido ante el Juez instructor, y hasta antes que se haya concluido la instrucción; de no ser así la reclamación solamente podrá ser exigida en la vía civil.

La reparación del daño es una garantía que tiene como fin el resarcimiento, la restitución de la cosa, la indemnización del daño material o moral, dichos aspectos que comprende la reparación las podemos resumir de la siguiente manera:

A).- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuera posible el pago del precio de la misma;

B).- La restitución de ofendido en el goce de sus derechos;

C).- La indemnización del daño moral y material causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y;

D).- El resarcimiento de los perjuicios causados.

Sin duda el más grave problema al que se han presentado nuestros juzgadores, es como cuantificar un daño moral que sufre la víctima de un delito, situación que hasta el momento no ha podido ser debidamente explicada en las leyes adjetivas correspondientes, lo cual sigue y seguirá siendo un problema para nuestra esfera del derecho.

Por otra parte, los sujetos que tradicionalmente tienen derecho al pago de la reparación del daño son el propio titular del bien jurídicamente protegido, en caso de muerte de éste, tendrá derecho el cónyuge o el concubinario o concubina, así como sus hijos menores de edad, o a falta de éstos los demás ascendientes y descendientes que dependieran del directamente afectado al momento de su fallecimiento.

De igual forma, las leyes adjetivas señalan como terceros obligados al pago de la reparación del daño a los ascendientes por delitos de sus descendientes que se hallen bajo su patria potestad; a los tutores o los custodios de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad, los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años por los delitos que ejecuten estos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos; los dueños, empresas o encargados de establecimientos o negociaciones mercantiles de cualquier especie por los delitos que cometen sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos con motivo y en el desempeño de sus servicios; las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores; el Estado responderá solidariamente por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados por el motivo del ejercicio de sus funciones y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OFENDIDOS O VÍCTIMAS DE LOS DELITOS PREVISTOS, EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CARTA MAGNA Y SU OBSERVANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

Las leyes procesales han establecido que para poder exigir el pago de la reparación del daño a dichos terceros, se tramitará ante el Juez o personal integrante del tribunal el llamado incidente de reparación de daño, siempre y cuando no se haya cerrado o agotada la instrucción.

Dicho incidente en la práctica diaria se tramita por escrito, en donde se expresarán los hechos y circunstancias que considera importantes el ofendido para poder comprobar el daño, fijando con precisión la cuantía de éste, agregando las pruebas para el efecto de comprobar su postura; hecho lo anterior el Juez de la causa admitirá o desechará dicho incidente en los casos previstos en la ley, admitido el mismo se dará vista al demandado (tercero obligado a la reparación del daño), para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y transcurrido dicho plazo se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días si alguna de las partes lo pidiera.

Una vez transcurrido dicho plazo, dentro de los tres días siguientes se desahogarán dichas pruebas y se oirá en audiencia verbal lo que estas quisieran manifestar para fundar sus derechos e inmediatamente declarará cerrado el incidente, mismo que se resolverá al mismo tiempo de dictar sentencia en el cuaderno principal o en caso de haber dictado sentencia se resolverá en los ocho días siguientes.

Esta reparación del daño, opera una vez que inicia la etapa de ejecución del propio delito, la cual da lugar no solo a la acción penal sino también a una acción civil a favor de la víctima u ofendido del delito que es el medio adecuado para hacer efectiva dicha reparación en los ordenes morales y patrimoniales que el ofendido hubiese resentido.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OFENDIDOS O VÍCTIMAS DE LOS DELITOS PREVISTOS, EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CARTA MAGNA Y SU OBSERVANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

Por lo cual, la reparación del daño deberá siempre intentarse y seguirse ante los tribunales civiles en el juicio que corresponda cuando no pueda obtenerse ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o haya recaído sentencia absolutoria.

Ahora bien, sin duda el gran problema que tenemos frente a esta garantía constitucional lo constituye en primer término, el desconocimiento del propio ofendido del delito respecto a la misma, puesto que en la práctica diaria el Ministerio Público, si bien es cierto que podrá exigir dicha reparación de manera oficiosa menos no lo es que éste no tiene ninguna obligación de informar a las víctimas u ofendidos de dicha garantía constitucional.

De igual forma y en contrario sensu, cuando la víctima u ofendido conocen dicha garantía, el Ministerio público en la gran mayoría de las ocasiones se le observa una falta de interés en el ejercicio de la acción reparadora debido a el recargo de labores, por lo que se preocupa más por su actividad de parte acusadora y en obvio de razón a sentenciar a el delincuente, que por tratar por todos los medios de cuantificar dicho daño.

Por otra parte, resulta demasiado problema para la víctima de un delito, quien de manera directa o indirecta resiente el daño, todavía el de recurrir a una vía civil engorrosa y tardía la cual desafortunadamente le devengará nuevos gastos y detrimento en su patrimonio.

La mayoría de las legislaciones le conceden a el ofendido, para los efectos del pago de la reparación del daño el derecho a apelar la sentencia que afecte su interés en lo que respecta únicamente y exclusivamente a esta garantía y en su caso, recurrir al juicio de garantías para hacer valer sus derechos constitucionales enmarcados en el artículo 10 de la ley de amparo que en lo substancial dices:

ARTÍCULO 10: "Los ofendidos o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito sólo podrá promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil . . ."

Si bien es cierto que nuestra ley de amparo, protege a los derechos del ofendido para el caso a estudio, menos no lo es que debe cumplir ciertos requisitos como lo es lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que en lo sustancial dice:

OFENDIDO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL.

El ofendido carece de legitimación para acudir al juicio constitucional a reclamar el amparo directo el auto que declaró desierto el recurso de apelación hecho valer por el Ministerio Público, en contra de la sentencia de primer grado, porque conforme a los artículos 309 y 310 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la segunda instancia solamente se abre a petición de parte legítima y éstas son el Ministerio Público por una parte y por la otra el acusado y su defensor, y, por excepción puede apelar el ofendido o su representante, pero únicamente en cuanto afecten de manera directa sus derechos a la reparación del daño, siempre que hayan sido reconocidos por el Juez del conocimiento como coadyuvante del Ministerio Público; pues la ley no permite a los ofendidos impugnar lo referente a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad del

acusado. Lo que lleva a colegir que si el ofendido se constituyó como coadyuvante del Fiscal y como tal tenía derecho a apelar de la sentencia de primer grado, únicamente respecto de la reparación del daño y, sin embargo, no hizo uso de ese derecho, la tutela de sus derechos la supeditó a la actuación que el Ministerio Público desplegara durante la tramitación del recurso, y si se declaró desierto el recurso de apelación y firme la sentencia apelada, porque el Ministerio Público no expresó agravios en el término que se señaló, el ofendido carece de legitimación para impugnarlo en la vía constitucional ante la omisión de impugnar la sentencia interlocutoria del recurso de apelación y no dejar sus derechos a la sola actuación de Ministerio público y esa falta de legitimación también la tiene para expresar agravios contra la sentencia de primer grado, ya que no puede impugnarla ante su omisión de apelar contra la misma, y por ello, además carece de interés jurídico para ejercitar la acción constitucional.

NOVENA ÉPOCA, INSTANCIA: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO: III, JUNIO DE 1996, TESIS: V. 1º. 17 P, PÁG. 883. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, IMPROCEDENCIA 59/95. FRANCISCO MONTAÑO OCEJO. 16 DE MARZO DE 1995, UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GERMAN TENA CAMPERO. SECRETARIO: GREGORIO MOISES DURAN ALVAREZ.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OFENDIDOS O VÍCTIMAS DE LOS DELITOS PREVISTOS, EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CARTA MAGNA Y SU OBSERVANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

Como ha quedado establecido, en la tesis antes mencionada el ofendido o víctima del delito debe de constituirse como coadyuvante del Ministerio Público de manera forzosa, para comprobar el monto de la reparación del daño a la cual tiene derecho y debe ejercer el recurso de apelación en contra de una sentencia que afecte dicha reparación del daño, porque si no lo hace así, no podrá recurrir al juicio de garantías como ha quedado establecido en la tesis antes mencionada.

Esto en la actualidad, constituye un grave problema para el ofendido o la víctima, misma quien como hemos señalado en líneas anteriores desconoce dicho derecho y peor aún su actividad a la que tienen derecho en el proceso penal es desconocido en su totalidad, ya que el Ministerio Público es quien tradicionalmente desempeña dicha actividad y debido a sus múltiples omisiones y a la confianza que la víctima tiene, ésta a su vez pierde el derecho a hacer valer el juicio constitucional, situación que desde nuestro punto de vista atenta contra las garantías individuales.

De la misma manera nos encontramos con otro típico problema al que se enfrentan la víctima del delito, como lo es en nuestra realidad social la sustracción de la acción de la justicia que los delincuentes realizan para evadir su responsabilidad en un proceso penal, o aún una vez que han sido condenados se declaran insolventes para evadir dicha obligación, no solo el delincuente, sino también los terceros obligados civilmente.

Desgraciadamente en la actualidad y debido a la terrible situación económica que guarda nuestra sociedad Mexicana, existen mayores obstáculos para que un delincuente pueda llevar a cabo dicha reparación, ya sea por evadirse de la acción de la justicia, al respecto sucede un supuesto extraño, toda vez que en los delitos privativos de la libertad calificados como no graves el inculcado tiene derecho a obtener su libertad provisional bajo caución debiendo garantizar entre

otras cosas el posible pago de la reparación del daño al que pueda ser condenado nos preguntamos. ***¿Sí se evade a la acción de la justicia el delincuente antes de dictar sentencia en el proceso, puede hacerse efectiva la garantía depositada para garantizar la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido de un delito?***

Al respecto la Legislación del Estado de México prevé esta situación y en su artículo 38 del Código Penal establece lo siguiente:

Artículo 38.- “. . . Cuando el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia, los depósitos que garanticen la reparación del daño se entregarán al ofendido o a sus causahabientes, previo otorgamiento de una fianza que asegure su devolución, en caso de que el inculcado sea absuelto del pago de la reparación del daño por sentencia definitiva”.

Sin embargo, debemos de establecer y dejar claro que esta forma de proceder, no es genérica para todas las legislaciones procesales, mismas que no prevén dicha situación y por lo cual nos atrevemos a decir que en la mayoría de los Estados de la República, cuando el inculcado se sustrae a la acción de la justicia los mismos no están dotados de un mecanismo procesal para poder hacer efectiva dicha garantía.

Lo anterior lo podemos corroborar con lo establecido en el artículo 35 del Código Penal para el Distrito Federal en su cuarto párrafo mismo que a la letra dice: “. . .***Los depósitos que garanticen la libertad caucional se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia***” dicho artículo, es confuso y no establece

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OFENDIDOS O VÍCTIMAS DE LOS DELITOS PREVISTOS, EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CARTA MAGNA Y SU OBSERVANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

claramente cual es el mecanismo a seguir para poder hacer efectiva dicha garantía, lo cual es objeto de otro tema, concretándonos a establecer que existen verdaderas fallas respecto a que no existe un criterio uniforme y homogéneo respecto a la forma de darle mayor seguridad a la víctima, no habiendo por tal motivo un equilibrio entre los derechos de la ésta en relación a los del inculgado.

Por otra parte, si se tramita un incidente de responsabilidad civil a los terceros responsables que tienen la obligación de reparar el daño, cuando el procesado se sustrae a la acción de la justicia, sabemos que el procedimiento se suspende y aunque el incidente se siga tramitando hasta que se dicte sentencia, o si por otra parte el delito prescribe y nunca se pudo capturar al presunto delincuente, debemos hacernos la siguiente pregunta. ***¿Qué pasa en los casos ya mencionados, si nunca es capturado el presunto responsable? Por lo cual ¿Cómo se puede repararse el daño causado a la víctima u ofendido del delito?***

Al respecto, las leyes procesales comparten el criterio que únicamente podrá hacerse efectiva dicha garantía, cuando la sentencia que condene al inculgado al pago de la reparación del daño haya causado ejecutoria y por tanto nos preguntamos. ***¿De qué sirve que sea exhibida dicha garantía, si no puede hacerse efectiva a favor de la víctima, es acaso una burla?***

Si bien es cierto el ofendido todavía cuenta con la vía civil, para tratar de hacer efectiva su pretensión, menos no lo es que esta circunstancia debe cambiar, situación que de igual forma sucede con los delincuentes insolventes dejando a la víctima sin garantía alguna que poder reclamar. El Estado debe corregir esto y nos adherimos a diversas propuestas de ley que señalan la necesidad de crear un fondo de seguridad para el pago de la reparación de daño a víctimas de delitos, la cual deberá estructurarse a favor de ésta y facilitarle el resarcir sus derechos y

obtener su pago, pero eso es esencia de otro tema que se encuentra a discusión del cual únicamente tocamos como mero antecedente.

4.2.-LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS EN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES PROCESALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MÉXICO.

Para iniciar el presente subtema, es importante mencionar que con la aparición de las garantías constitucionales ya analizadas en el tema anterior, por obvias razones en las legislaciones procesales de las Entidades Federativas, así como del propio Distrito Federal a efecto de asumir esta nueva disposición constitucional en el año de 1994 introdujeron en sus cuerpos respectivos, la nueva reforma constitucional.

Para efectos de este subtema, y toda vez que la gran mayoría de las disposiciones procesales simple y llanamente se encargaron de transcribir el precepto constitucional aludido y el cual es base de nuestro trabajo recepcional, hemos seleccionado las codificaciones adjetivas más modernas y diferentes en nuestra esfera de derecho en toda la República Mexicana, a efecto de tomar de ellas lo más rescatable.

Iniciaremos con los derechos de la víctima u ofendido que prevé el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

Artículo 9.-"En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio

Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalan las leyes, por lo tanto podrán poner a disposición del Ministerio Público y del Juez instructor todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado según el caso, y a justificar la reparación del daño.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”.

Del presente artículo se rescatan datos importantes, como es el hecho que se le faculta a la víctima u ofendido del delito, para poder allegar de todos los elementos de prueba necesarios para la comprobación del tipo penal, la probable responsabilidad del inculpado, así como para el pago de la reparación del daño, sin establecer algún obstáculo que le impida realizar esta actividad, misma que puede realizarse por medio del Ministerio Público o de manera directa como se desprende del precepto en cuestión.

Sin embargo, este precepto nos lleva o equipara dichos derechos nuevamente a la etapa del proceso, estudiada en el cuerpo del presente trabajo, sin poder actuar o hacer valer dicha facultad al inicio del procedimiento mismo; en la práctica diaria y toda vez que como hemos mencionado anteriormente la víctima y el ofendido no son parte en el proceso, el hecho que pueda ofrecer pruebas para acreditar los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpado y el pago de la reparación del daño, no es otra cosa más que la coadyuvancia a la que tienen derecho en todo proceso penal, misma que hemos explicado con antelación, por lo que creemos que este precepto no da ningún aspecto novedoso más que la simple explicación de lo que es la coadyuvancia en el proceso.

De la misma forma, este artículo le delega la responsabilidad a la procuración de justicia respecto a la atención a víctimas de delitos, situación de la cual no abundaremos toda vez que ya hemos dado una explicación detallada de la misma en el capítulo anterior.

Ahora bien en otro orden de ideas, dicha codificación adjetiva prevé algunos derechos aislados muy novedosos y rescatables, tal es el caso del artículo 70 del Código Adjetivo de la materia, dicho artículo a la letra dice:

Artículo 70.-"La víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores".

Este precepto, como podemos observar le proporciona al ofendido o víctima del delito estar en las audiencias propias del proceso y manifestar o alegar respecto a situaciones jurídicas concretas que le competen a sus intereses.

Por el término alegar, debemos entender según el diccionario de derecho procesal penal lo siguiente: "formular alegatos, Manifestaciones que hacen los litigantes en el momento procesal oportuno sobre los puntos de vista que consideran favorables a su derecho o representación; y por alegato, exposición oral o escrita que ante el Juez producen las partes o litigantes sobre los hechos y en defensa de las pretensiones que debaten en proceso. Razonamientos que hace el abogado para tratar de persuadir al juzgador sobre la causa que defienden en juicio".⁶¹

⁶¹ **DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL TOMO I**
2ª ed. Ed. Porrúa S.A. México 1989, Pág. 171

Visto lo anterior debemos preguntarnos. ***¿Por el hecho de alegar en audiencias debe de considerársele como parte en el proceso a la víctima u ofendido de un delito?***

Al respecto debemos mencionar, que no por el hecho de que pueda hacer manifestaciones en una audiencia, esto quiera decir que sea parte del mismo, puesto que la actividad como parte en el procedimiento penal abarca una multiplicidad de situaciones a desarrollar, y este derecho aislado tiene imperfecciones, entre ellas la más importante, es el desconocimiento del mismo, toda vez que no existe una obligación por parte de el ordenamiento máximo, sobre la comunicación de tales derechos hacia la víctima u ofendido por causa de un delito, así también el derecho a alegar no es la excepción, ya que por lo regular este derecho es delegado al Ministerio Público quien es su representante y quien puede hacer alegaciones lógicas y jurídicas.

En la práctica diaria la actividad que tiene la víctima para alegar en audiencias públicas, es casi inexistente siendo por lo regular los representantes legales (coadyuvante) del Ministerio Público, los que por lo general realizan sus alegatos de manera escrita única y exclusivamente en lo que afecta a su derecho al pago de la reparación del daño; así mismo nuestros jueces en su actuar diario han mencionado que el ofendido o víctima del delito, sí se le permite hacer uso de la palabra para realizar sus manifestaciones que el quiera y que serán valoradas al momento de resolver en definitiva, sin embargo debemos decir que esto es muy diferente al sentido del precepto anteriormente aludido, el cual en nuestra opinión será ineficaz hasta en tanto la asesoría jurídica que requiere se actualice como se ha analizado con anterioridad.

Otro derecho aislado que no se encuentra dentro del artículo 141, es el que refiere el artículo 80 de la materia adjetiva en comento, mismo que a la letra dice:

Artículo 80.- *“Todas las resoluciones apelables deberán ser notificadas al Ministerio Público, al procesado, a la víctima u ofendido del delito, o al coadyuvante del Ministerio Público, en su caso, y al defensor o cualquiera de los defensores, si hubiere varios”.*

Para efectos del artículo antes mencionado y en nuestra práctica diaria, es falso que todas las resoluciones apelables sean notificadas al ofendido o víctima del delito y únicamente los juzgadores se molestan en notificar las resoluciones apelables relacionadas al pago de la reparación del daño, aludiendo que esto se hace por simple y llana prontitud procesal.

Por lo que respecta a este precepto, debe de haber una mayor severidad en su aplicación, pues como hemos mencionado ésta es una medida que de alguna u otra forma permite al ofendido o víctima conocer resoluciones importantes que recaen en el proceso y que afecten sus intereses y en especial su derecho al pago de la reparación.

Por su parte el artículo 417 de este mismo código nos dice: ***“Tendrán derecho de apelar:***

I El Ministerio Público;

II El acusado y su defensor;

III El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven con la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

Del artículo anterior en su fracción tercera, lo que podemos mencionar es que el ofendido para hacer uso de este derecho, tiene que constituirse coadyuvante del Ministerio Público y por su parte el Juez debe de reconocerle esta

calidad, mismo quien si no hace lo anterior, no puede recurrir a dicha apelación como ya hemos dejado establecido en tesis jurisprudenciales anteriores contenidas en el presente trabajo, situación que ya hemos criticado y dado nuestro punto de vista, por lo cual no abundaremos más.

Procediendo con nuestro análisis continuemos con la legislación procesal penal del Estado de México en relación a los derecho de la víctima u ofendido, previsto en su artículo 174, el cual nos dice:

ARTÍCULO 174.-“En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a comparecer por sí o a través de su representante en las audiencias y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que le preste atención médica cuando lo requiera y los demás que señalan las leyes. Por lo tanto, podrá poner a disposición del Juez instructor por medio del Ministerio Público, todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y a justificar la reparación del daño. En este último supuesto, podrá hacerlo directamente.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Estado”.

Como podemos darnos cuenta este precepto, de la misma forma es una transcripción del precepto constitucional en estudio, sin embargo, en éste aparecen

algunas situaciones interesantes, como es el caso que a la víctima u ofendido del delito se le limita a presentar o allegar los elementos de prueba al juez que sean necesarios para la comprobación del tipo penal y la probable responsabilidad únicamente y exclusivamente a través del Ministerio Público y hacerlo por medio de éste o directamente al Juez cuando se trate en lo referente al pago de la reparación del daño. En la práctica nos constituimos en dicha entidad federativa, los cuales comparten el mismo criterio que en el Distrito Federal, a excepción del punto anteriormente aludido, sin embargo los Jueces en esta entidad adoptan el punto de vista que el ofendido debe alegar a través de su representante oficial, mismo quien es el Ministerio Público, el cual debe cuidar sus intereses, situación que no compartimos, puesto que el precepto aludido es claro.

Por su parte el artículo 43 y 44 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, que sin duda es el más innovador en su contenido, mismo que se explica por sí solo y el cual nos menciona lo siguiente:

Artículo 43.- "En el procedimiento penal, la persona ofendida por el delito o su representante tendrán los siguientes derechos:

I Recibir asesoría jurídica en los términos del párrafo último del artículo 20 Constitucional;

II A ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa y del proceso;

III A recibir la asistencia médica de urgencia, cuando lo requiera;

IV A estar presente, acompañado de su asesor jurídico, en el desarrollo de todos los actos procedimentales en los que el inculpado tenga ese derecho;

V A que le sean notificados legalmente las determinaciones sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal y sobre la reserva o archivo del expediente de averiguación previa, así como una vez constituido coadyuvante del Ministerio Público las resoluciones apelables que sean dictadas durante el proceso;

VI A coadyuvar con el Ministerio Público a partir del auto de radicación del proceso;

VII A que se le satisfaga la reparación del daño y perjuicios que le fueron ocasionados por el delito;

VIII A solicitar el embargo precautorio, el aseguramiento de sus derecho o la restitución en el goce de estos en los términos previstos en este código;

IX A formular conclusiones e interponer los recursos que prevé este código en los casos que sea procedente y;

X Los demás que señalen las leyes”.

Artículo 44.- "La persona ofendida por el delito o su representante podrán proporcionar al Ministerio Público durante la averiguación previa, o al juzgador durante el proceso, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba tendientes a la comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y a la procedencia y monto de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la realización de delitos.

Durante la averiguación Previa, cuando la víctima o la persona ofendida por el delito se presenten ante el Ministerio Público por primera vez, éste deberá informarle respecto de los derechos que le otorga la Constitución Federal y este Código".

De los artículos antes transcritos, existe una obligación por parte de Ministerio Público, que se traduce a la vez en un derecho para la víctima u ofendido de un delito, que las demás legislaciones no lo contemplan, ni la propia Constitución, pero que es fundamental para éstas, tal es el caso que se le debe de hacer de su conocimiento los derechos con los que cuenta y los cuales están previstos en la Constitución General de la República, situación que es importante, ya que como hicimos mención anteriormente, dichos derechos los desconoce el ofendido o víctima desde el momento en que se presenta por primera vez a denunciar o querrellarse por la comisión de un delito; y al no existir una disposición expresa hacen las autoridades, en este caso el Ministerio Público hace caso omiso de ello, por otra parte y como podemos observar a diferencia de las legislaciones anteriormente mencionadas y analizadas, esta legislación utiliza el término procedimiento, es decir, ya no solo limita los derechos a la etapa procedimental del proceso, sino que esos derechos los abre y los extiende a todas las etapas

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OFENDIDOS O VÍCTIMAS DE LOS DELITOS PREVISTOS, EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CARTA MAGNA Y SU OBSERVANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

empezando a regir desde averiguación previa, situación que desde nuestro punto de vista es trascendental, ya que la víctima necesita que desde el momento en que da a conocer la noticia de un posible delito, sea por disposición expresa de la Constitución informada de las garantías a que tiene derechos y sobre todo se le asesore de la manera en que debe de proceder, cuales pruebas son importantes que proporcione para poder hacer efectivo sobre todo su mayor interés que es el pago de la reparación del daño.

Dichos preceptos de igual forma contienen los derechos fundamentales que enmarca nuestra Constitución, pero a diferencia de las anteriores legislaciones ya analizadas, estos preceptos reúnen las garantías a que tienen derecho, que por su parte las otras legislaciones los contienen aislados, así mismo abre nuevas expectativas hacia los derechos de éstas, estableciendo desde que etapa del procedimiento puede establecerse como coadyuvante del Ministerio Público, mismo que podrá ser desde al auto de radicación, situación con al que discrepamos, ya que nosotros consideramos que es desde averiguación que se le debe reconocer dicha calidad y no restarle tiempo, el cual es fundamental para la víctima u ofendido de un delito y por ende le permitirá conocer de manera indirecta su actividad que puede desarrollar.

En nuestra opinión este precepto, sin duda constituye el antecedente más novedoso o tendiente a la evolución jurídica que requieren las garantías de la víctima, no obstante que de igual forma no nos aclara ciertos aspectos, como lo es el caso del asesor jurídico, quien desde nuestro punto de vista para efectos de la ley procesal los legisladores quisieron darle esa responsabilidad a el propio Ministerio Público, situación que no es posible ya que no entra dentro de sus facultades, además de que ya cuenta con demasiado carga de trabajo, razón por la cual no lo realizaría de una manera satisfactoria.

El adelanto y características propias que le dio los legisladores a dicho precepto estatal, es sin lugar a dudas igual a evolución jurídica; ahora bien es importante señalar que no vamos a realizar una serie de inútiles e innecesaria repeticiones respecto de lo que constituyen las garantías victimales.

Nuestros legisladores deben de ponerse a pensar respecto a la situación de formular un criterio uniforme, pues no es válido que de entidad a entidad federativa existan menores o mayores derechos o incluso no lo prevean en su legislación procesal.

Continuando con nuestro análisis procedemos a citar algunos otros artículos que contemplan derechos procedimentales para la víctima u ofendido en nuestra República Mexicana, tal es el caso del artículo 132 de la ley adjetiva en el Estado de Guanajuato mismo que nos dice:

Artículo 132.- La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento, pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público proporcionándole por sí o por apoderado, todos los datos que tengan y que conduzcan a comprobar la existencia de los elementos del tipo penal, la responsabilidad del inculpado, la procedencia y el monto de la reparación del daño, para que si lo estime pertinente, en ejercicio de la acción penal los ministre a los tribunales. También tendrá derecho a recibir del Ministerio Público asesoría Jurídica e información del desarrollo de la averiguación previa o del proceso; cuando lo solicite, así como a los demás derechos a que la ley le conceda.

De igual forma contamos con el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas el cual cita:

Artículo 137 bis.- “ En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrán derecho a:

I Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II Coadyuvar con el Ministerio Público;

III Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en que el inculpado tenga este derecho;

IV Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando la requiera y;

V Los demás que señalen las leyes.

En virtud de lo anterior podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador directamente o por medio de aquel, todos los elementos de prueba con que cuente, que conduzcan a acreditar lo elementos del tipo y a establecer, la probable o plena responsabilidad del inculpado según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez de oficio o a petición de parte mandará citar a la víctima o el ofendido por el delito que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso a manifestar en este lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo”.

Antes de finalizar, tenemos el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas el cual refiere:

Artículo 135.- “La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal, salvo que haya demandado el pago de la reparación del daño correspondiente, y si no lo ha hecho podrá proporcionar al Ministerio Público por sí o por apoderado todos los datos que tengan y que conduzcan a comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del inculpado, para que si lo estime pertinente en ejercicio de la acción penal los ministre a los tribunales”.

De estos artículos, lo más rescatable es la explicación que se trata de hacer respecto a los derechos de la víctima en el procedimiento incluso se habla únicamente del término “ofendido”, además algo muy importantes es que por lo menos uno de ellos nos aclara que podrá coadyuvar por sí o por apoderado, siendo que con esto por fin se aclara el hecho de la Representación a que tiene él derecho, pero es un caso aislado para una entidad federativa como lo es Guanajuato, por lo demás cada uno explica al aspecto lo que es la coadyuvancia, así como el derecho al pago de la reparación del daño como directriz directa del mismo.

Ahora bien analizaremos el Código Federal de Procedimientos Penales, este ordenamiento en nuestro concepto, es sin duda el ejemplo y emblema a seguir (conjuntamente con el de Hidalgo), toda vez que de su contenido se desprende:

Artículo 141.- "En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II Coadyuvar con el Ministerio Público;

III Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculcado tenga este derecho;

IV Recibir la asistencia médica de urgencia y Psicológica cuando lo requiera; y

V Los demás que señalen las leyes.

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena

responsabilidad del inculgado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o el ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo”.

Este precepto, es el primero que equiparó los derechos propios de la víctima u ofendido en lo que respecta al procedimiento penal con sus respectivas etapas y no limitando al aspecto o sinonimia conocida como proceso; de igual forma entabló la obligación a ser informado del desarrollo de la averiguación previa, así como del proceso en los delitos del orden federal y quizá lo más importante es que obliga al Juez de manera oficiosa a citar a la víctima u ofendido de un delito para que comparezcan por sí o por su representante designado en el proceso a manifestar lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo, situación que sin duda es exageradamente importante, toda vez que es el medio que permite al ofendido conocer por lo menos los derechos e intervención que puede tener en el proceso mismo, obligación que a nuestro criterio debe quedar debidamente establecida y delegada al Ministerio Público en etapa de averiguación previa.

Con lo anterior damos por terminado el presente capítulo, pasando al último subtema, en el que daremos nuestra propuesta en concreto.

4.3. -NECESIDAD DE REFORMAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REFERENTE A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDOS.

Una vez analizado el cuerpo del presente trabajo recepcional, es importante afirmar y señalar que sin duda los derechos de la víctima u ofendido por un delito no son claros y merecen un análisis urgente.

Para empezar, es increíble que nuestros legisladores sigan empeñados en prever las garantías de inculpados y víctimas en un solo precepto constitucional, siendo que el artículo 20 en su tradición mexicana es un precepto dedicado como ya lo hicimos mención en el capítulo primero a consagrar las garantías constitucionales de todo inculpadado, además que son de naturaleza distinta y por ende de análisis y derechos diversos y contrarios; por lo cual lo que vamos a proponer, para efectos de nuestra Carta Magna, es un apartado "A" el cual tenga como objeto recopilar las garantías del inculpadado, mientras que un apartado "B", el cual contemplará las garantías individuales de toda víctima u ofendido por algún delito, ya que son como hemos mencionado, de naturaleza distinta.

Por otro lado es irrisorio verificar una exposición de motivos vaga, paupérrima, totalmente obsoleta la cual deja mucho que desear y sobre todo nos muestra la poca consciencia y empeño con que hicieron tales reformas, además que dicha exposición no explica lo que debe de entenderse por los términos víctima u ofendido, ni el porque de lo que se debe de entender por cada derecho en particular, así como las causas que orillaron a los legisladores a introducir en el último párrafo del precepto constitucional en estudio y sin mayor detalle, a lo cual han surgido interrogantes que se quedaron sin responder, razón que ha traído muchos problemas como se ha mencionado.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OFENDIDOS O VÍCTIMAS DE LOS DELITOS PREVISTOS, EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CARTA MAGNA Y SU OBSERVANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

De igual forma, el hecho que el legislador haya utilizado la palabra proceso en dicha disposición constitucional ha traído consecuencias graves y lagunas, para aquellos que se encargan de la procuración de justicia, mismo quienes en algunas ocasiones desconocen en que momento operan estos, ya que si bien es cierto alguno autores hablan de que debe de entenderse por todo el procedimiento penal, para los estudiosos de el derecho, limitan el actuar a favor de la víctima una vez dictado el auto de formal prisión, situación fundamental que debe cambiar por el bien y explicación adecuada de nuestra propia Constitución, puesto que sin duda la víctima necesita mayor ayuda una vez que ha sido victimizada y que desde nuestro punto de vista es en el mismo momento en que se constituye en las agencias del Ministerio Público en toda la República Mexicana y denuncia o se querrela por la comisión de un delito y por lo tanto debe gozar de protección constitucional específica y clara.

Así las cosas, los términos víctima u ofendido son propios de la disciplina victimológica, los cuales han sido remitidos recientemente al campo del derecho penal primordialmente, mismos que son utilizados como sinónimos por nuestra disciplina jurídica, no haciendo la distinción que existe entre estas dos calidades siendo esta ampliamente explicadas en el presente trabajo recepcional; a lo cual diversos doctrinarios han tratado de definir adecuadamente quien debe portar estas calidades, ya sea como titular del bien jurídico tutelado o como sujeto quien reciente de manera directa o indirecta la comisión de un conducta típica; no sin antes mencionar que nuestro procedimiento penal nos habla de lo que debe entenderse por sujeto pasivo (de la conducta o del delito), situación que debe de ser aclarada para evitar falsas interpretaciones y por fin decir adecuadamente la calidad con la que deben actuar los mismos para el proceso y procedimiento mismo, y así las cosas, proponemos considerar las siguientes calidades que deberán ser utilizadas en nuestro procedimiento penal:

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OFENDIDOS O VÍCTIMAS DE LOS DELITOS PREVISTOS, EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CARTA MAGNA Y SU OBSERVANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

- **OFENDIDO.**- Se concebirá como el titular del bien jurídico tutelado por la normal Penal y quien además, tiene derecho al pago de la reparación del daño.
- **VÍCTIMA.**- Será cualquier sujeto que sufre un daño de manera directa o indirecta, por la comisión de un delito.

Si tomamos en cuenta que es en la etapa de averiguación previa en donde por su casi nula reglamentación de derechos necesita una mayor atención, dado que las víctimas de un delito para empezar tienen temor de hacer una denuncia por la desconfianza de ser mayormente victimizados por las autoridades, por sufrir una pérdida de tiempo innecesaria, no recibiendo información por parte de las autoridades, presentándose a una agencia de Investigación la cual no cuenta con una distribución adecuada para que no pueda enfrentarse de una manera directa con los familiares del inculpado y ser objeto de amenazas por parte de éstas, ya que como podemos observar tales agencias en su estructura fueron hechas pensadas en el inculpado y no así en la víctima de un delito, los lugares en donde la víctima es revisada ginecológicamente son lugares que no cuentan con la privacidad adecuada haciendo sentir a la víctima de una manera incomoda.

Ahora bien, el aspecto relacionado con la asesoría jurídica, representación y coadyuvancia, así como demás garantías constitucionales están limitadas en su aplicación como hemos analizado en el cuerpo del presente trabajo recepcional, podríamos proponer una infinidad de derechos para la víctima, pero quizá el más fundamental es la garantía que debe tener toda víctima u ofendido de un delito a ser informada debidamente de cada uno de sus derechos, puesto que el mayor problema que hay en el procedimiento penal Mexicano es la ignorancia de los derechos que tienen nuestra sociedad victimal.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OFENDIDOS O VÍCTIMAS DE LOS DELITOS PREVISTOS, EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CARTA MAGNA Y SU OBSERVANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

Aunado a lo anteriormente propuesto, es de vital importancia que la Constitución que es la Ley Suprema, de nuestra República Mexicana y la base de todas las legislaciones de los Estados, así como del propio Distrito Federal, sea en donde se concreten el mayor número de garantías individuales a favor de las víctimas, las cuales como ya pudimos observar cuentan con mayores o menores derechos, dependiendo de cada Estado, siendo que las víctimas existen en igual proporción en toda la República, y no es posible a las alturas del año 2000, éstas que son afectadas en su esfera de derecho, tengan tan limitados sus derechos, dejándolo al arbitrio de los legisladores de cada entidad, el ampliarle o disminuirle sus garantías a los cuales tienen derecho.

Las víctimas, de un delito son parte de la sociedad económicamente activa de nuestro México moderno, y si bien es cierto, al Estado le corresponde la aplicación de penas a un delincuente por medio de los tribunales debidamente establecidos, menos no lo es que debe procurar los medios necesarios para un trato digno a las víctimas (no solo aquellas por delitos sexuales), y en verdad crear un organismo ya sea dentro o fuera de la institución del Ministerio Público que se encargue, no de representación sino de la función de asesoría juríco-legal, dejándole al Ministerio Público Investigador primordialmente su actividad persecutora de delitos y exista un órgano que preste esta atención, tan necesaria no solo en el procedimiento penal, sino fuera del mismo (la exigencia y efectividad del pago de la reparación del daño).

Como hemos mencionado, la figura del Ministerio Público como representante social y como autoridad ha ido perdiendo credibilidad y confianza de nuestra propia sociedad, ya que desafortunadamente es penoso, que existan otras instituciones que traten de asesorar, orientar y sobre todo atender con un trato digno a víctimas de delitos que existen en nuestra actualidad; el hecho que las leyes adjetivas deleguen la facultad y obligación para el auxilio a las víctimas u

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OFENDIDOS O VÍCTIMAS DE LOS DELITOS PREVISTOS, EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CARTA MAGNA Y SU OBSERVANCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

ofendidos, no es otra cosa más que un hecho de poder, puesto que como hemos mencionado, el aspecto de darle esta nueva responsabilidad a una institución tan devaluada en México, ha traído como consecuencia corrupción y sobre todo abuso de poder por parte de estas autoridades, pues es importante señalar que la institución del Ministerio Público tutela derechos generales, es decir procura el interés común no así derechos particulares.

En nuestra opinión, la Procuración de Justicia tiene el deber de asistir a la víctima del delito, la cual debería crear la figura de asesores legales independientes a la investidura del Ministerio Público, siendo consultores jurídicos debidamente autorizados por la ley, así como conocedores en la materia, cuyo fin en especial sea el asesorar a la víctima y como excepción sería representarla en aspectos tan importantes, tales como sería la obtención del pago de la reparación del daño a que tiene derecho, así como comunicar su actividad a la que tiene derecho en la vida jurídica.

En nuestra propuesta, la modernidad jurídica debe exteriorizarse por parte del Estado moderno, y no solo éste tiene que delegar la carga tan pesada de la víctima de un delito al Ministerio Público, quien en el proceso como en etapa indagatoria le corresponde la persecución de delitos que atenten contra el orden social y el interés común, situación que sería benéfico, es dejar a un asesor legal que esté destinado a la víctima o el ofendido, lo cual lo único que podrá realizar es asesorar, comunicar y tramitar hechos jurídicos que nuestra víctima desconoce y que sin duda le compete demostrar.

En este orden de ideas, proponemos que el artículo 20 Constitucional prevea dos apartados "A" Y "B" respectivamente, siendo el primero destinado a contemplar las garantías individuales de los inculpados; y por otro lado, el apartado "B", que contendrá las garantías individuales de los ofendidos o víctimas del delito,

estableciéndose así su autonomía y naturalezas propias, de igual forma debe dotarse a la Constitución, de mayores datos y elementos de explicación que deberán versar sobre estos derechos, para no hacer interpretaciones inadecuadas, siendo un criterio homogéneo y uniforme para toda nuestra sociedad Mexicana, pues merecemos mejores derechos.

En consecuencia, se propone el siguiente texto constitucional, que al parecer temerarias estas propuestas de reformas, a nuestro criterio consideramos necesarios, puesto que si bien es cierto, se necesita una ley reglamentaria de este precepto, menos no lo es que nada está por encima de nuestra Carta Magna:

Artículo 20 apartado B.- en todo procedimiento penal, la víctima u ofendido por un delito tendrá las siguientes garantías:

Se entenderá por víctima: a cualquier sujeto que sufre un daño de manera directa o indirecta, por la comisión de un delito; y

Por ofendido: el titular del bien jurídico tutelado por la norma penal y quienes además, tengan derecho al pago de la reparación del daño.

I Desde el inicio del procedimiento, deberá ser informado de todos los derechos que en su favor consigna esta constitución; por parte del Ministerio Público en etapa de averiguación previa y por el Juez competente quien citará a la víctima, ofendido o su apoderado debidamente acreditado en constancias procesales, a efecto que dentro del

proceso se constituya, manifieste y realice las promociones que considere pertinentes a su interés propio y particular;

II A ser informado por el Ministerio Público del desarrollo de la averiguación previa, así como del proceso y del igual manera le serán facilitados todos los datos que solicite que consten en los mismos;

III Tendrá derecho a recibir asesoría jurídica particular o pública; esta última le corresponderá a las instituciones encargadas de la procuración de justicia en la República Mexicana, mismas que contarán con personal especializado, los cuales serán designados como asesores legales, impartiendo de manera gratuita cuando así lo requiera la víctima, el ofendido o su apoderado legal; dicha asesoría consistirá en orientar, comunicar, informar y en su caso opinar respecto a inquietudes o dudas que llegase a tener la víctima, el ofendido o su apoderado en el desarrollo del procedimiento, proponiendo el asesor legal las fórmulas de solución que más convengan a la expectativa de los interesados, quien podrá asistirlos de igual manera en las diligencias o audiencias públicas donde tengan derecho a comparecer, conjuntamente con el Ministerio Público y su actuar de dichos asesores se limitará únicamente y exclusivamente frente a la víctima, el ofendido o su apoderado, sin que pueda participar activamente en el procedimiento como parte de éste; los asesores particulares se sujetarán a las mismas reglas que los asesores designados por la procuración de justicia, mismos que únicamente requerirán la

manifestación realizada por la víctima o el ofendido o su representante para tenerlo como designado en el procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa; los asesores legales deberán contar con instrucción profesional debidamente autorizada y reconocida por la secretaria de educación pública. en caso de multiplicidad de asesores, se designará un asesor común por cada ofendido, víctima o apoderado para que pueda asistirlo en audiencias y diligencias ministeriales o judiciales.

IV Podrá comparecer por sí o por medio de su apoderado legal ante las agencias del Ministerio Público o ante los órganos jurisdiccionales y alegar lo que a su derecho convenga en todas y cada una de las diligencias y audiencias practicadas por dichas autoridades, haciendo las promociones y manifestaciones que el considere pertinentes a sus derechos; y en su caso asistido por su asesor legal oficial o particular;

V A recibir atención médica, psicológica y tratamientos pos-traumáticos gratuitos de la manera inmediata cuando así lo requiera debiendo ser informado de los sitios de salud encargados de dar estos servicios;

VI A coadyuvar con el Ministerio Público, y por lo tanto; podrá proporcionar por sí o a través de su apoderado legal a éste o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo

penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculgado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

VII A obtener y ser satisfecho del pago de la reparación del daño cuando proceda; para lo cual las leyes adjetivas procesales contarán con un sistema eficaz para hacer efectiva el pago de la reparación del daño de manera rápida e inmediata, así como tendrán la garantía a la restitución plena y total de sus derechos cuando estén plenamente justificados y se cumpla con los requisitos procesales que marca la ley;

VIII Tendrán derecho a ser notificados personalmente ya sea a la víctima, el ofendido o su apoderado legal de todas las determinaciones que emita el agente del Ministerio Público en su función investigadora y hacer valer los recursos procesales que le concedan las leyes;

IX Tendrán derecho a ser notificados ya sea a la víctima, el ofendido o su apoderado legal de todas y cada una de las resoluciones apelables dictadas en el proceso mismo, y hacer valer los recursos procesales que las leyes le conceden y;

X Las demás que señalen las leyes;

CONCLUSIONES

PRIMERA: *El artículo 20 de la Constitución Federal de la República Mexicana, es un artículo que desde su historia ha tenido como propósito el recoger las garantías a que tiene derecho todo acusado en un juicio penal, por lo que podemos decir que las garantías de la víctima u ofendido, no son de la naturaleza de este artículo, así mismo también son antagónicos por lo que están fuera de contexto de este mismo, de ahí parte nuestra idea de darle la importancia que tienen las garantías de la víctima u ofendido y darle un apartado especial, el cual recoja la mayor cantidad de garantías posibles tal y como las tiene el inculpado para así poder hablar de un equilibrio entre estos dos sujetos tan diferentes, ya que el inculpado por un lado es el que causa el daño y por su parte la víctima es la que sufre los daños causados por aquella.*

SEGUNDA: *La base de todas las legislaciones de los Estados de la República Mexicana, así como la del Distrito Federal parten de la Carta Magna, misma que es la Ley Suprema, y nada está por encima de ésta, por lo cual en la misma se deben de reunir la mayoría de los derechos posibles para que en toda la República existan de una forma uniforme y homogénea los derechos que toda víctima u ofendido deben tener, y a los cuales no se les debe restar importancia, ya que como podemos observar las víctima en todo México existen y cada día van creciendo de una forma*

acelerada, pero no así dichos derechos, ya que en algunos Estados les conceden más y en otros Estados se les dan menos derechos.

TERCERA: *Las garantías Constitucionales, son derechos que de forma paupérrima los legisladores crearon, sin dotar de explicación o profundidad, así como limitaron la esfera de aplicación, trayendo como consecuencia una inadecuada efectividad, ya que dichas garantías de acuerdo al texto del artículo 20 Constitucional se aplican únicamente al proceso, situación que ha provocado errores y aberraciones jurídicas, delimitando las garantías a que tiene derecho a una etapa del procedimiento penal, error que proponemos debe de ser modificado total y absolutamente a todas las etapas del procedimiento en las que se deben de aplicar dichas garantías Constitucionales.*

CUARTA: *En nuestro derecho procedimental penal la víctima u ofendido por un delito, no es considerada como parte en el proceso mismo, atribuyéndole esta calidad al Ministerio Público quien desempeña en el proceso mismo su calidad como representante, éste quien sin duda no cumple con dicha función puesto que está más preocupado en satisfacer el interés colectivo que tienen la sociedad respecto al castigo que debe dársele a todo delincuente, al violar la norma penal, que procurar la satisfacción particular que toda víctima tiene en la restitución y goce de sus derechos, por los cuales sufrió detrimento por la comisión de un delito, razón por la cual el Estado debe crear la figura de un asesor legal,*

quien por lo menos oriente a la víctima en su actuar en el procedimiento mismo, para que en verdad tenga esa asesoría y protección que merecen y existan un verdadero equilibrio entre los derechos de ésta y el delincuente.

QUINTA: Nuestro derecho adjetivo y sustantivo penal, han olvidado y dado poca relevancia al estudio de los derechos e intervención trascendental que debe tener toda víctima u ofendido de un delito, enfocándose única y exclusivamente en el delito, el delincuente primordialmente, así como las penas y medidas de seguridad, siendo los anteriores el estudio del derecho penal, en la cual la víctima u ofendido de un delito, es tomada únicamente como referencia al decir que es el sujeto pasivo sobre la que recayó la conducta delictiva dejando su estudio a la disciplina de la victimología la cual poca trascendencia a tenido en la practica diaria tal y como lo muestra las acertadas, pero poco substanciales reformas Constitucionales publicadas el 03 de Septiembre del año del 1993.

SEXTA: En nuestra esfera de derecho, existe un exagerado desequilibrio y desigualdad entre la figuras del inculpado en relación a la de la víctima u ofendido por un delito, puesto que el primero goza de una protección constitucional que cada día trata de ser más amplia dotada así por nuestros legisladores, siendo que estos han olvidado que el ofendido por un delito también es parte de nuestra sociedad legal, por ser quien residente de manera directa o indirecta conductas criminales y que merecen

de igual manera garantías más amplias para el goce y restitución de sus derechos.

SÉPTIMA: *Sin lugar a dudas, es necesario una reforma urgente a las garantía de la víctima u ofendido previstas en el artículo 20 Constitucional último párrafo, en razón que no se adecuan a la realidad actual que requiere nuestra sociedad, quien está deseosa de un verdadera equidad e igualdad de derechos y quienes merecen por parte de nuestros legisladores un análisis y soluciones detalladas para en verdad crear un precepto constitucional propio, autónomo, extenso y sobre todo de fácil explicación para que exista la ya olvidada garantía victimal.*

OCTAVA: *La responsabilidad de el auxilio y atención a víctimas de un delito, ha sido delegada por la Leyes adjetivas de las Entidades Federativas, incluyendo el Distrito Federal a la Procuraduría de Justicia, misma que únicamente en caso de notoria urgencia, cuentan con sistemas obsoletos e inapropiados, destinados a ciertas clases de víctimas, olvidando o disminuyéndose la importancia que merece cualquier víctima independientemente de daño causado y mismo que es un derecho que todo individuo tiene a la salud.*

NOVENA: *De acuerdo, a la Constitución, misma que es la ley suprema de nuestro país, y en la cual en su artículo 21 nos dice entre otras cosas que las funciones del agente del Ministerio Público son la de investigación de*

los delitos y la de persecución de los mismos, por lo cual constitucionalmente éstas son sus facultades, y son las leyes secundarias quienes le han delegado demasiadas atribuciones, que desde nuestro particular punto de vista, una más como es el caso de que ella se encargue de dar asesoría jurídica, así como fungir como representante de la víctima o el ofendido, es un error jurídico, lo cual únicamente provoca que el Ministerio Público se constituya cada día más como órgano de poder.

DÉCIMA: La propuesta planteada en el presente trabajo recepcional, no es sino una mera opinión respecto a los derechos equitativos que debe tanto el inculpado del delito, como de la víctima que reciente dicha conducta, para lo cual nos permitimos proponer la siguiente reforma al precepto constitucional aludido quedando de la siguiente manera:

Artículo 20 apartado B.- en todo procedimiento penal, la víctima u ofendido por un delito tendrá las siguientes garantías:

Se entenderá por víctima: a cualquier sujeto que sufre un daño de manera directa o indirecta, por la comisión de un delito; y

Por ofendido: el titular del bien jurídico tutelado por la norma penal y quienes además, tengan derecho al pago de la reparación del daño.

I Desde el inicio del procedimiento, deberá ser informado de todos los derechos que en su favor consigna esta constitución; por parte del Ministerio Público en etapa de averiguación previa y por el Juez competente quien citará a la víctima, ofendido o su apoderado debidamente acreditado en constancias procesales, a efecto que dentro del proceso se constituya, manifieste y realice las promociones que considere pertinentes a su interés propio y particular;

II A ser informado por el Ministerio Público del desarrollo de la averiguación previa, así como del proceso y del igual manera le serán facilitados todos los datos que solicite que consten en los mismos;

III Tendrá derecho a recibir asesoría jurídica particular o pública; esta última le corresponderá a las instituciones encargadas de la procuración de justicia en la República Mexicana, mismas que contarán con personal especializado, los cuales serán designados como asesores legales, impartándose de manera gratuita cuando así lo requiera la víctima, el ofendido o su apoderado legal; dicha asesoría consistirá en orientar, comunicar, informar y en su caso opinar respecto a inquietudes o dudas que llegase a tener la víctima, el ofendido o su apoderado en el desarrollo del procedimiento, proponiendo el asesor legal las fórmulas de solución que más convengan a la expectativa de los interesados, quien podrá asistirlos de igual manera en las diligencias o audiencias públicas donde tengan derecho a comparecer, conjuntamente con el Ministerio Público y

su actuar de dichos asesores se limitará únicamente y exclusivamente frente a la víctima, el ofendido o su apoderado, sin que pueda participar activamente en el procedimiento como parte de éste; los asesores particulares se sujetarán a las mismas reglas que los asesores designados por la procuración de justicia, mismos que únicamente requerirán la manifestación realizada por la víctima o el ofendido o su representante para tenerlo como designado en el procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa; los asesores legales deberán contar con instrucción profesional debidamente autorizada y reconocida por la secretaria de educación pública. en caso de multiplicidad de asesores, se designará un asesor común por cada ofendido, víctima o apoderado para que pueda asistirlo en audiencias y diligencias ministeriales o judiciales.

IV Podrá comparecer por sí o por medio de su apoderado legal ante las agencias del Ministerio Público o ante los órganos jurisdiccionales y alegar lo que a su derecho convenga en todas y cada una de las diligencias y audiencias practicadas por dichas autoridades, haciendo las promociones y manifestaciones que el considere pertinentes a sus derechos; y en su caso asistido por su asesor legal oficial o particular;

V A recibir atención médica, psicológica y tratamientos pos-traumáticos gratuitos de la manera inmediata cuando así lo requiera debiendo ser informado de los sitios de salud encargados de dar estos servicios;

VI A coadyuvar con el Ministerio Público, y por lo tanto; podrá proporcionar por sí o a través de su apoderado legal a éste o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

VII A obtener y ser satisfecho del pago de la reparación del daño cuando proceda; para lo cual las leyes adjetivas procesales contarán con un sistema eficaz para hacer efectiva el pago de la reparación del daño de manera rápida e inmediata, así como tendrán la garantía a la restitución plena y total de sus derechos cuando estén plenamente justificados y se cumpla con los requisitos procesales que marca la ley;

VIII Tendrán derecho a ser notificados personalmente ya sea a la víctima, el ofendido o su apoderado legal de todas las determinaciones que emita el agente del Ministerio Público en su función investigadora y hacer valer los recursos procesales que le concedan las leyes;

IX Tendrán derecho a ser notificados ya sea a la víctima, el ofendido o su apoderado legal de todas y cada una de las resoluciones apelables dictadas en el proceso mismo, y hacer valer los recursos procesales que las leyes le conceden y;

X Las demás que señalen las leyes;

BIBLIOGRAFÍA

1. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, DERECHO PENAL. Ed. Harla S.A. México, 1993.
 2. ARRIAGA FLORES, Arturo, DERECHO PROCEDIMENTAL MEXICANO. Ed. Textos Jurídicos de caballeros del derecho A.C. 1983.
 3. BRISEÑO SIERRA, Humberto, EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO, Ed. Trillas S.A. México, 1976.
 4. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 16ªed. Ed. Porrúa S.A. México 1997.
 5. FLORESGÓMEZ, GONZÁLEZ, Fernando, MANUEL DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Ed. Porrúa. S.A. México. 1976.
 6. FLORIS MARGADANT, Guillermo, DERECHO ROMANO, 22ªed. Ed. Esfinge, Estado de México, 1997
 7. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa S.A. México, 1994.
 8. LIMA, MAVIDO, María de la Luz, MODELO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS EN MÉXICO, Sociedad Mexicana de Criminología, México 1995.
 9. MARCHIORI, Hilda, CRIMINOLOGÍA, LA VÍCTIMA DEL DELITO, Ed. Porrúa, S.A. México, 1998.
 10. NEUMAN, Elías, VICTIMOLOGÍA. Ed. Universidad, Buenos Aires, 1984.
 11. OSORIO Y NIETO, César Augusto, SÍNTESIS DE DERECHO PENAL, Ed. Trillas, México, 1984.
 12. RAMÍREZ GONZÁLEZ, Rodrigo, LA VICTIMOLOGÍA Ed. Temis, Colombia, 1983.
 13. RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. CRIMINOLOGIA. 5ªed., Ed. Porrúa S.A., México 1986.
 14. RODRÍGUEZ, MANZANERA, Luis, VICTIMOLOGÍA. 3ªed. Ed. Porrúa S.A. México, 1996.
-

15. SILVA SILVA, Jorge Alberto, DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Harla S.A., México 1990.
16. V. CASTRO, Juventino, EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO, 9ªed. Ed. Porrúa S.A. México 1996.
17. VILLALOBOS, Ignacio, DERECHO PENAL MEXICANO, 5ªed. Ed. Porrúa S.A. México 1990.

LEGISLACIONES

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
4. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.
6. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO.
7. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.
8. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.
9. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

OTRAS FUENTES.

1. CABANELLAS, Guillermo, DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. 17 ed, Ed. Heliasta, Argentina Buenos Aires, 1981.

2. DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO, Ed. Porrúa S.A. México, 1997.
3. DE PINA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. 7ª ed. Ed. Porrúa. S.A. México 1988.
4. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, TOMO I 2ª ed. Ed. Porrúa S.A. México 1989.
5. DRAPAKIN, Israel, EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, Revista Mexicana de Ciencias Penales, año III, núm. 3, INACIPE, México 1980.
6. Enciclopedia Microsoft® Encarta® 98 © 1993-1997 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.
7. MESSUTI DE ZABALA, Ana, LA VÍCTIMA Y EL "NO SUJETO DE DERECHO" Revista Serie Victimológica, Año, 2, No. 1, México, D.F. 1994.
8. WOLFANG, Marvin, CONCEPTOS BÁSICOS EN LA TEORÍA VICTIMOLÓGICA: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA VÍCTIMA, Revista Ilanud, al día, año VI, Núm. 10, Abril 1991, San José Costa Rica.
9. VILLAMIL ANGELES, Mirna cristina, REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, N4 VOL VIII OCT-DIC 1990.